



ACTUALIDAD ÁLAVA

PUBLICACIONES DESDE 11/2016 A 5/2017.

NORMA FORAL 12/2016, de 26 de octubre, de modificación del artículo 15 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (BOTH A Nº 126 de 11-11-2016 (IBI))

Se aprueba esta modificación de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con el objeto de regular la aplicación del recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial que cumplan determinados requisitos y establecer su armonización con las Haciendas Forales de Gipuzkoa y Bizkaia dónde ya está contemplada la aplicación del referido recargo. Así mismo se introduce una modificación en el apartado 13 del artículo 15 de la citada Norma Foral para facilitar a los ayuntamientos la inclusión de bonificaciones en la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en función de los ingresos de la unidad familiar.

ORDEN FORAL 590/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 3 de noviembre, de modificación de la Orden Foral 711/2002, de 16 de diciembre, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, por la que se aprueba el modelo 781 de declaración informativa de las cuentas vivienda, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador. (BOTH A nº 126 de 11-11-2016 (IRPF))

Por la presente Orden se modifica la Orden Foral 711/2002, de 16 de diciembre, del diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para incorporar la declaración informativa a presentar por parte de la Administración de la CAPV en relación con la rehabilitación de viviendas y alquiler de viviendas tramitados a través de los departamentos correspondientes de la citada administración.

ORDEN FORAL 706/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 7 de diciembre, de modificación de la Orden Foral 13/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 20 de enero, por la que se aprueban el modelo 216 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración documento de ingreso y el modelo 296 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta. (BOTH A Nº 143 de 21-12-2016 (IRNR))

La disposición adicional única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Decreto Foral 3/2016, de 12 de enero, señala que las entidades comercializadoras residentes en el extranjero deberán presentar ante la Diputación Foral de Álava las relaciones previstas en la disposición adicional única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, que regula los supues-

tos en que las sociedades gestoras o, en su caso, las sociedades de inversión, reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, registran en cuentas globales a nombre de entidades intermediarias residentes en el extranjero la comercialización transfronteriza de sus acciones o participaciones.

Las recientes modificaciones introducidas en la disposición mencionada han supuesto la simplificación de las obligaciones de información previstas en relación con la comercialización en el extranjero de instituciones de inversión colectiva españolas.

En concreto, la mencionada norma exime a aquellas comercializadoras residentes en un país con el que España haya suscrito un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información de incluir en las relaciones individualizadas que deben presentar anualmente ante la Administración tributaria a los residentes en el mismo país de residencia de la entidad comercializadora cuando se cumplan determinadas condiciones.

De esta manera, se hace necesario adaptar el modelo a los cambios reseñados y a la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y a su desarrollo reglamentario.

ORDEN FORAL 707/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 7 de diciembre, de modificación de la Orden Foral 651/2007, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos, y el modelo 10-T relativo al certificado de los rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios. (BOTH A N° 143 de 21-12-2016 (IRPF))

Por Orden Foral 651/2007, de 17 de diciembre, se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre

la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos del mismo.

Por la presente Orden Foral se modifica el impreso del modelo 190, así como los diseños físicos y lógicos del mismo y el modelo 10T.

ORDEN FORAL 712/2016, del diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 19 de diciembre, de modificación de la Orden Foral 840/2010, de 24 de diciembre, de aprobación del modelo 170, de la Orden Foral 761/2011, de 27 de diciembre, de aprobación del modelo 193 y de la Orden Foral 734/2008, de 23 de diciembre, de aprobación del modelo 196, todas ellas del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos. (BOTH A n° 147 de 30-12-2016 (IRPF, IRNR, IS))

DECRETO FORAL 72/2016, del Consejo de Diputados de 20 de diciembre, que aprueba los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto de Sociedades. (BOTH A n° 146 de 28-12-2016 (IRPF, IS))

La Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Por este motivo, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2017, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dis-

pone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con determinadas reglas. La primera de estas reglas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente Decreto Foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2017.

NORMA FORAL 18/2016, de 23 de diciembre, de modificación de la Norma Foral 43/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOTH A nº 147 de 30-12-2016 (IAE))

El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real que somete a gravamen el ejercicio de actividades empresariales, profesionales o artísticas.

Dentro de las exenciones destaca la referida a los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 2.000.000 de euros.

Pues bien, el objeto de la presente Norma Foral consiste en minorar el ámbito de aplicación de esta exención fijando el volumen de operaciones anterior en 1.000.000 de euros.

NORMA FORAL 19/2016, de 23 de diciembre, de modificación de diversas normas forales que integran el sistema tributario de Álava. (BOTH A nº 147 de 30-12-2016 (NFGT, IRPF, IS, ITPYAJD, IIVT-NU))

I. La presente Norma Foral se articula en cuatro Títulos. El primero se refiere a la modificación de la Norma Foral General Tributaria de Álava. El segundo modifica la regulación de los grupos fiscales. El Título tercero contiene modificaciones de las Normas Forales de varios tributos que forman parte del sistema tributario de Álava. Finalmente, el último Título contiene medidas de incentiva-ción de la participación de los trabajadores en la empresa.

II. Las reformas introducidas en la Norma Foral General Tributaria de Álava tienen como objetivo, en su gran mayoría potenciar la lucha contra el fraude fiscal. En este sentido cabe destacar las siguientes medidas:

- La prescripción no afectará, como regla general, al derecho de la Administración para comprobar e investigar. Además prescribirá a los 20 años el derecho para iniciar un procedimiento de comprobación de bases, cuotas o deducciones pendientes de aplicar.
- Se establece la producción de diversos efectos, entre ellos el de prescripción, entre las obligaciones tributarias conexas, esto es, las que tienen elementos que puedan verse afectados por otras obligaciones o períodos impositivos.
- Se amplía el plazo de duración de las medidas cautelares adoptadas en relación con expedientes de delito fiscal.
- La factura no constituye un medio privilegiado de prueba de tal forma que si la Administración cuestiona su efectividad, el interesado deberá probar la realidad de las operaciones efectuadas.
- El plazo general de duración del procedimiento de inspección se amplía desde los 12 meses a los 18.

Otros cambios introducidos en la Norma Foral General Tributaria de Álava que merecen ser destacados son los siguientes:

- La competencia para condonar sanciones se residencia en las Juntas Generales.
- La regulación del procedimiento de recuperación de ayudas de Estado que afecten al ámbito tributario.

En materia de infracciones y sanciones se regula una nueva relacionada con la aplicación de la cláusula antielusión y se incrementan las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contables y registrales.

Finalmente se regulan de forma minuciosa las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en materia de delito fiscal dónde destaca especialmente el que la comunicación a la autoridad correspondiente de la posible existencia de delito fiscal no impide a la Administración practicar liquidación y proceder a su recaudación, aun cuando no haya finalizado el proceso penal.

III. El Concierto Económico establece en su artículo 20, en referencia a los grupos fiscales, que se aplicará idéntica normativa a la vigente en cada momento en territorio común para la definición de grupo fiscal, sociedad dominante, sociedades dependientes, grado de dominio y operaciones internas del grupo.

Respondiendo a la necesidad de adaptar la normativa de este impuesto a la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, introdujo novedades en el perímetro de consolidación de los grupos de sociedades (es decir, en relación a las entidades que deben incluirse en el grupo fiscal caso de optar por tributar en este régimen especial) que resultan ser de obligada inclusión en la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava.

Mediante el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2015, de 10 de marzo, se introdujeron en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades aquellas modificaciones que resultaban ser de mayor calado, incorporándose mediante la presente Norma Foral, otra serie de modificaciones, pendientes de adaptación.

Son fundamentalmente dos las novedades incorporadas a la configuración del perímetro de consolidación de los grupos fiscales. Por una parte, la incorporación en el grupo fiscal de entidades indirectamente participadas a través de otras que no formaran parte del grupo fiscal, como puede ser el caso de entidades no residentes en territorio español o de entidades residentes pero participadas por otra no residente en dicho territorio. Por otra, la posibilidad de optar por el régimen de consolidación fiscal por parte de todas las entidades, residentes en territorio español, que cumplan los requisitos para ser consideradas dependientes, participadas de forma directa o indirecta por una misma sociedad matriz no residente en territorio español.

Complementando esta segunda posibilidad, la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispuso la equiparación del tratamiento fiscal de los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y sometida a la normativa foral en el Impuesto sobre Sociedades de conformidad con el Concierto Económico con el de los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.

De manera recíproca, mediante el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2015, de 10 de marzo, se introdujo una nueva disposición adicional en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades en la que se equiparan los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea una entidad residente en territorio español y sometida a la normativa de régimen común en el Impuesto sobre Sociedades con los grupos fiscales en los que la entidad dominante sea no residente en territorio español.

Por otra parte, es necesario determinar los puntos de conexión normativo y de inspección a fin de distribuir la competencia entre los tres Territorios Históricos en relación con los nuevos grupos fiscales forales que se hayan creado a partir del 1 de enero de 2015, compuestos exclusivamente por entidades dependientes sometidas a la normativa del Impuesto sobre Sociedades de cualquiera de los tres Territorios Históricos y cuya entidad

dominante, bien no residente bien sometida a la normativa de territorio común, quede excluida del perímetro de consolidación. A estos efectos, se establece que ambas competencias vendrán determinadas por la entidad del grupo fiscal con mayor volumen de operaciones realizado en el ejercicio anterior. Sin perjuicio de lo anterior, se establece que los efectos previstos en esta Norma Foral respecto al ámbito foral de aplicación de los tributos serán aplicables única y exclusivamente a los nuevos grupos fiscales, entendiéndose por tales a efectos de consolidación fiscal, que se constituyan desde el momento de producción de efectos de esta disposición general.

Asimismo, a efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales en estos supuestos, se regula quién va a ser la entidad representante del grupo fiscal y cuál va a ser su alcance y efectos en el régimen de consolidación de estos nuevos grupos.

Adicionalmente resulta imprescindible que se modifique el periodo de referencia temporal para el cálculo del incremento de su patrimonio neto a efectos de la aplicación de la compensación para fomentar la capitalización empresarial, así como precisar el tratamiento aplicable en la determinación de la base imponible del grupo fiscal en los casos en los que se integren en el mismo nuevas entidades que hubieran aplicado correcciones al resultado contable y tuvieran pendientes de aplicar deducciones, incrementos de base imponible o inversiones pendientes de materialización, derivadas de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 53 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

IV. El Título III de esta Norma Foral contiene modificaciones tributarias en el ámbito de varios impuestos del sistema tributario de Álava.

En lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hay que destacar las medidas que a continuación se detallan.

En el ámbito de las exenciones, se introducen diversas modificaciones. En cuanto a las prestaciones familiares se declaran exentas las pres-

taciones reguladas en el Texto Refundido de la Ley general de la Seguridad Social vinculadas al cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. Asimismo, se incluyen dos nuevos supuestos de exención para las becas concedidas por fundaciones bancarias para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, y para las concedidas por las mismas fundaciones para la investigación en el ámbito del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación o confines de investigación a funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

En referencia a la exención relativa a la prestación única por desempleo, se exime de la obligación de mantenimiento durante cinco años de la actividad económica, cuando el citado plazo no se cumpla como consecuencia de un procedimiento concursal. Además, se incorporan a esta exención las ayudas económicas para su reubicación definitiva reconocidas a las personas socias trabajadoras y de trabajo de cooperativas declaradas disueltas.

Se ha revisado el tratamiento fiscal de las reducciones de capital social con devolución de aportaciones y del reparto de la prima de emisión de acciones, con la finalidad de que la parte de las mismas que corresponda a reservas generadas por la entidad durante el tiempo de tenencia de la participación tribute de forma análoga a si se hubieran repartido directamente tales reservas.

En el ámbito de las ganancias y pérdidas patrimoniales y al objeto de fomentar el ahorro previsional, se incentiva fiscalmente la constitución de rentas vitalicias aseguradas por personas mayores de 65 años, no computándose la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de cualquier elemento patrimonial, siempre que el importe obtenido en la transmisión se destine a constituir una renta de tal naturaleza.

En referencia a la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional

se refuerzan los requisitos para su aplicación de manera coordinada con lo que se dispone a efectos de tributación de las personas jurídicas, siguiendo los últimos trabajos elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. En cuanto a la imputación temporal, se precisa el criterio en relación a la ganancia patrimonial derivada de la obtención de cualquier subvención pública.

Finalmente y en lo que se refiere a las sociedades civiles, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, considera como contribuyentes de este impuesto a las sociedades civiles con objeto mercantil a partir de 1 de enero de 2016. Correlativamente, se adecua la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el patrimonio, indicándose, que a partir de dicha fecha, no será de aplicación el régimen de atribución de rentas a los socios de dichas sociedades civiles, alineándose la regulación de ambos tributos. Teniendo en cuenta que, a pesar de que la normativa de Álava no modifica el tratamiento tributario de las sociedades civiles con objeto mercantil y que, por tanto, sus rentas siguen sometidas al régimen de atribución de rentas, no se puede obviar que algunos de los contribuyentes alaveses, personas físicas o jurídicas, pueden ser socios de sociedades civiles sometidas a la Ley de régimen común del Impuesto sobre sociedades. Por ello, se determina cual va a ser su régimen de tributación tanto a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como del Impuesto sobre Sociedades, eximiéndoles de la aplicación del régimen de atribuciones de rentas, al tiempo que se establece para los mismos un tratamiento tributario específico de imputación de la renta positiva obtenida por la sociedad civil, en el que se contemplan expresamente mecanismos tendentes a eliminar la doble imposición a que, en su caso, pudieran verse sometidos.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, cabe destacar el refuerzo de medidas que favorezcan una efectiva lucha contra el fraude

fiscal, no solo a nivel interno sino en el ámbito de la fiscalidad internacional. Precisamente en este ámbito, los últimos trabajos elaborados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y materializados en el denominado Plan de acción "BEPS", esto es, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, constituyen una herramienta fundamental de análisis para la detección y represión del fraude fiscal internacional. En este marco, la presente Norma Foral introduce medidas encaminadas a este objetivo, como las modificaciones realizadas en materia de transparencia fiscal internacional, tanto para personas físicas como jurídicas, o en relación a las operaciones vinculadas.

El régimen de las operaciones vinculadas ya fue objeto en el pasado de una profunda modificación que tuvo como elemento esencial la introducción de unas obligaciones de documentación específicas exigibles a dichas operaciones. Por otra parte, el tratamiento fiscal de las operaciones vinculadas constituye un elemento trascendental internacionalmente, a cuyo análisis dedican específicamente esfuerzos tanto la Unión Europea como la OCDE. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la interpretación de los preceptos dedicados a esta materia en la Norma Foral de Impuesto sobre Sociedades debe realizarse, precisamente, en concordancia con las Directrices de Precios de Transparencia de la OCDE y con las recomendaciones del Foro Conjunto de Precios de Transferencia de la UE.

En este ámbito de las obligaciones de documentación, en el que esta Norma Foral se hace eco de las conclusiones que se vienen adoptando en el ámbito de la OCDE, y en concreto de las alcanzadas en la acción 13 BEPS relativa a la información y documentación de las entidades y operaciones vinculadas. Precisamente, en base a ello, se introduce como novedad la información país por país, como instrumento que permita evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia de un grupo mercantil, sin que en ningún caso dicho instrumento pueda servir de base a la Administración tributaria para realizar ajustes de precios. Esta información será exigible

a partir de 2016, en los términos y condiciones que se han fijado en la OCDE.

También es novedosa la restricción del perímetro de vinculación, respecto del cual se ha puesto de manifiesto la necesidad creciente de restringir los supuestos de vinculación en el ámbito de la relación socio-sociedad, que queda fijado en el 25 por ciento de participación.

Por otra parte, en relación con la propia metodología de valoración de las operaciones, como complemento a los diferentes métodos contenidos en la normativa del Impuesto para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas, se admiten, adicionalmente y con carácter subsidiario, otros métodos y técnicas de valoración, siempre que respeten el principio de libre competencia.

Otra de las novedades en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades trae causa en la obtención por parte de ciertos inversores de injustificables rentabilidades financiero-fiscales. A fin de evitar el abuso en la aplicación de ciertas estructuras fiscales, instrumentalizadas a través de Agrupaciones de Interés Económico, se establece un límite a la imputación de bases imponibles negativas y de deducciones de la cuota en los casos en los que las aportaciones de los socios de las Agrupaciones de Interés Económico deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con características especiales, conforme a los criterios contables. Esta nueva regla de limitación de imputación de bases negativas y de deducciones se extiende también a los socios de las Agrupaciones de Interés Económico que no estén sometidas a la normativa foral del Territorio Histórico de Álava, equiparando de esta manera el tratamiento de todos los contribuyentes sometidos a la normativa de este territorio histórico. Como complemento a lo anterior, se establecen reglas para imputar esa renta financiero-fiscal a los socios.

Asimismo, tanto en el régimen fiscal de cooperativas como en el de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se completa la regulación de los incentivos fiscales

para adecuarlos al régimen de opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación establecido en la Norma Foral de Impuesto sobre Sociedades.

Además, se actualiza el régimen fiscal de las participaciones preferentes regulado por la Norma Foral 2/2004, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. En este sentido, se amplía el espectro de emisores que pueden aplicar el régimen fiscal e incorpora importantes precisiones técnicas, entre las que cabe destacar la definición de los mercados en los que deben cotizar los valores para que les resulte de aplicación el régimen fiscal. La ampliación del ámbito subjetivo de los emisores permitirá la aplicación de este régimen fiscal a los instrumentos de deuda emitidos por cualquier sociedad residente en España o por las entidades públicas empresariales españolas.

V. En la actual coyuntura económica, uno de los retos a los que se enfrenta toda Administración pública es la de potenciar el tejido productivo, promoviendo la inversión en las empresas.

Por otra parte, en el contexto de globalización económica que vivimos, resultan especialmente interesantes aquellas inversiones en empresas realizadas por personas comprometidas con las mismas.

No cabe duda de que entre las personas más comprometidas con las empresas se encuentran las personas que trabajan en ellas.

A la vista de lo expuesto, se ha considerado conveniente introducir modificaciones en materia tributaria para favorecer la inversión empresarial a través de la participación de las personas trabajadoras en la propiedad de las empresas. Además, esta vía de financiación de las empresas permite que las personas trabajadoras participen en la gestión y en la toma de decisiones estratégicas de sus empresas, de lo cual resulta beneficiado en último término el propio proyecto empresarial.

La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ya reconoce diferentes incentivos para favorecer la participación de las personas trabajadoras en la propiedad de sus empresas.

La presente Norma Foral profundiza en estos incentivos.

Así, se flexibiliza uno de los requisitos exigidos como premisa para posibilitar la aplicación de la no tributación de la ganancia patrimonial por parte del empresario transmitente, el de la edad de la persona transmitente: de esta manera, para acogerse a la medida fiscal, se pasa de exigir tener sesenta y cinco o más años a exigir haber cumplido los sesenta años. Esta flexibilización se traslada al ámbito de la sucesión de la empresa en el ámbito familiar.

Asimismo, se facilita que la adquisición se pueda realizar a través de entidades participadas exclusivamente por las propias personas trabajadoras de las entidades transmitidas.

Por lo que se refiere a la deducción por participación de las personas trabajadoras en la empresa, cabe destacar las siguientes novedades:

- La deducción pasa del 10 al 15 por ciento en el caso de los hombres y del 10 al 20 por ciento en el caso de las mujeres.
- El límite anual, que era de 1.200 euros, pasa a ser de 1.500 euros anuales, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 2.000 euros anuales, cuando sea mujer.
- Las cantidades no deducidas por exceder de los citados límites anuales o por insuficiencia de cuota íntegra van a poder aplicarse en los cuatro ejercicios siguientes.
- La suma de los importes deducidos por cada contribuyente a lo largo de los sucesivos periodos impositivos no podrá superar la cifra de 6.000 euros, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 8.000 euros, cuando sea mujer.

Por otra parte, se incluyen otras medidas relacionadas con esta materia, como son:

- Se estima que no tiene consideración de rendimiento de trabajo en especie la diferencia positiva que, en su caso, se pueda generar entre el valor normal de mercado y el valor de transmisión en el supuesto de transmisión onerosa a personas trabajadoras.
- Se determina que las deducciones practicadas en los periodos impositivos anteriores a 2016 en concepto de participación de las personas trabajadoras en la empresa no computarán a los efectos de aplicar el límite de 6.000 u 8.000 euros relativo a la deducción aplicable a lo largo de los sucesivos periodos impositivos por cada contribuyente, a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se modifica la regulación de las reducciones aplicables en los supuestos de adquisiciones "inter-vivos" de empresas individuales y participaciones en entidades, por parte del cónyuge o pareja de hecho y determinados familiares, para reducir de sesenta y cinco a sesenta la edad mínima del donante para realizar la transmisión, así como para salvar de la obligación de mantener la empresa o la participación en entidades durante los cinco años siguientes, los supuestos de liquidación de la empresa o entidad como consecuencia de un procedimiento concursal. Esta última modificación se incorpora asimismo a la regulación de la reducción por transmisión "mortis causa" de los citados elementos.

ORDEN FORAL 706/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 7 de diciembre, de modificación de la Orden Foral 13/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 20 de enero, por la que se aprueban el modelo 216 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración documento de ingreso y el modelo 296 del Impuesto sobre la

Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta. (BOTH A nº 2 de 4-1-2017 (IRNR))

Nueva publicación del anuncio 4480, relativo a la Orden Foral 706/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 7 de diciembre, de modificación de la Orden Foral 13/2009 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 20 de enero, por la que se aprueban el modelo 216 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración documento de ingreso y el modelo 296 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta.

Advertido error en el anuncio 4480, publicado en el BOTH A número 143, de fecha 21 de diciembre de 2016, se procede a su publicación íntegra.

ORDEN FORAL 707/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 7 de diciembre, de modificación de la Orden Foral 651/2007, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos, y el modelo 10-T relativo al certificado de los rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios. (BOTH A nº 3 de 9-1-2017 (IRNR))

Nueva publicación del anuncio 4458, relativo a la publicación de la Orden Foral 707/2016, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 7 de diciembre, de modificación de la Orden Foral 651/2007, de 17 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Rendimientos del trabajo, de actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos, y el modelo 10-T rela-

tivo al certificado de los rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios

Advertido error en el anuncio 4458, publicado en el BOTH A número 143, de fecha 21 de diciembre de 2016, se procede a su publicación íntegra.

DECRETO FORAL 1/2017, del Consejo de Diputados de 17 de enero, que aprueba la regulación para el año 2017 del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOTH A nº 10 de 25-1-2017 (IVA))

El artículo 37 del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen.

El presente decreto mantiene, para 2017, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediatamente anterior.

ORDEN FORAL 9/2017, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 18 de enero, de modificación de la Orden Foral 7/2010 del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 13 de enero, por la que se aprueba el modelo 181 de Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación en soporte directamente legible por ordenador. (BOTH A nº 11 de 27-1-2017 (IRNR))

La presente Orden Foral modifica los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los ficheros que se generen para la presentación del modelo 181 para introducir en los mismos nuevos campos de información para recoger adecuadamente la información derivada de operaciones de reintegro de intereses abonados indebidamente en ejercicios precedentes y recodificar el número de posiciones del modelo.

ORDEN FORAL 10/2017, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de enero de aprobación del modelo de declaración de re-

sidencia fiscal a efectos de acreditación de la condición de no residentes en determinados supuestos. (BOTH A nº 11 de 27-1-2017 (IRNR))

Los apartados 2, 7 y 8 del artículo 12 del Decreto Foral 71/2008, de 8 de julio, que regula las obligaciones relativas al número de identificación fiscal y su composición prevén una serie de excepciones a la obligación de comunicar el número de identificación fiscal. Para acreditar la condición de no residente, a estos efectos, el apartado 9 del artículo 12 del mismo Decreto Foral establece que la misma puede acreditarse ante la entidad correspondiente a través de un certificado de residencia fiscal expedido por las autoridades fiscales o bien mediante una declaración de residencia fiscal ajustada al modelo y condiciones que apruebe el Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La Orden Foral 445/2012, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 26 de junio, aprobó este modelo de declaración de residencia fiscal.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), como organización internacional impulsora de los procedimientos de intercambio de información, tiene publicado en su portal de internet dedicado al intercambio automático de información, varios ejemplos de formularios de declaración de residencia fiscal, adaptables a la normativa interna de cada país, que pueden servir de base a efectos de la aplicación del sistema común y estandarizado de intercambio automático de información de cuentas financieras (CRS). Pues bien, dichos formularios, con el objetivo de simplificar los procedimientos, serán considerados igualmente válidos a los efectos citados en los párrafos anteriores siempre que contengan lo previsto en el apartado 2 de la sección I del anexo del Real Decreto 1.021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, y entre las manifestaciones declaradas por el interesado, figure que la cuenta no co-

responde a un establecimiento permanente en territorio español. Asimismo, con el mismo objetivo de simplificación, serán válidos otros modelos elaborados por las propias instituciones financieras a los mismos efectos, siempre que contengan lo anteriormente señalado.

De acuerdo con lo anterior, la presente Orden Foral tiene por objeto flexibilizar la acreditación de la condición de no residente sin establecimiento permanente en España y la residencia fiscal en otro país a los efectos de la excepción de la obligación de comunicar el número de identificación fiscal en las operaciones con entidades de crédito por no residentes para lo cual se deroga la Orden 445/2012, de 26 de junio antes citada y se aprueba un nuevo modelo de declaración de residencia fiscal, contemplándose además las formas de acreditación de la condición de no residente citadas en el párrafo anterior.

Además el modelo que se aprueba por la presente Orden Foral, así como estas formas alternativas de acreditación, podrán utilizarse también para acreditar la condición de no residente por parte de titulares de cuentas a que se refiere el artículo 14.1.e) de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que establece la exención de los rendimientos de cuentas de no residentes satisfechos a contribuyentes por el citado impuesto por el Banco de España o por las entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones económicas con el exterior, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente. De esta forma, se sustituye el modelo que hasta ahora establecido en la disposición adicional única de la Orden Foral 712/2002, de 16 de diciembre por el que se aprueba en esta Orden Foral.

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2017, del Consejo de Diputados de 24 de enero, que adapta a la normativa tributaria alavesa diversas modificaciones introducidas en el ámbito de los Impuestos Especiales. (BOTH A nº 13 de 1-2-2017 (IIEE))

La aprobación y publicación del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se

adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social, ha supuesto la introducción de modificaciones en la normativa reguladora de los Impuestos Especiales.

En primer lugar, se introducen modificaciones en la imposición sobre las bebidas alcohólicas que forman parte del ámbito objetivo del Impuesto sobre Productos Intermedios y del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, elevando su tributación en un 5 por ciento.

Con ello se contribuye a reducir la diferencia de fiscalidad existente con la del resto de Estados miembros.

Asimismo, se incrementan los tipos impositivos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco. Se incrementa el peso del componente específico frente al componente ad valorem a la vez que se efectúa el consiguiente ajuste en el nivel mínimo de imposición, tanto para cigarrillos, como para picadura de liar.

Dicho ajuste tiene como finalidad alcanzar de forma progresiva un mayor equilibrio entre el elemento porcentual del impuesto vinculado al precio en relación con el elemento específico determinado por unidad de producto, todo ello en consonancia con la tributación actual de otros Estados miembros.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en el artículo 33 la concertación de los Impuestos Especiales, disponiendo que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

DECRETO FORAL 2/2017, del Consejo de Diputados de 24 de enero, que aprueba los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOTHA nº 13 de 1-2-2017 (ITPYAJD, ISD, IEDMT))

La letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente:

“Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava”.

Por su parte, la letra b) del artículo 74 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, establece en su párrafo tercero, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que “los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por la Diputación Foral de Álava, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto”.

Mediante diversos Decretos Forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos y embarcaciones. Estos precios han de tenerse presentes a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.

ORDEN FORAL 76/2017, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 14 de febrero de aprobación del modelo 117 de autoliquidación de retenciones e ingresos a cuenta y del pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y de las transmisiones de derechos de suscripción. (BOTH A nº 22 de 22-2-2017 (IRPF, IS, IRNR))

A partir de 1 de enero de 2017 se ha establecido por Decreto Foral una nueva obligación de retención para ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción de valores admitidos o no a negociación de alguno de los mercados oficiales.

Lo anterior conlleva la inclusión de las rentas sometidas a retención en el correspondiente modelo de autoliquidación periódica.

De acuerdo con lo anterior, mediante la presente Orden Foral se aprueba un nuevo modelo 117 incluyendo las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a las ganancias patrimoniales procedentes de la transmisión de derechos de suscripción.

DECRETO FORAL 3/2017, del Consejo de Diputados de 14 de febrero, que modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades. (BOTH A nº 22 de 22-2-2017 (IRPF, IS))

Ese Decreto Foral modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para establecer un nuevo supuesto de retención e ingreso a cuenta para las ganancias patrimoniales procedentes de transmisión de derechos de suscripción.

Se introduce asimismo una modificación respecto a la consecuencia del impago de la primera parte del fraccionamiento del ingreso del impor-

te resultante de la autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades para desarrollar reglamentariamente la obligación de información país por país introducida en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades por el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2016, de 19 de julio que incorporó al ordenamiento tributario foral diversos compromisos acordados en el seno de la OCDE y para el cumplimiento de diversas directivas de la Unión Europea.

DECRETO FORAL 6/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de febrero, que establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua. (BOTH A nº 25 de 1-3-2017 (NFGT))

El intercambio internacional de información en materia financiera es un valioso instrumento para verificar, por parte de las Administraciones tributarias, el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Así se viene reconociendo en los últimos años a escala internacional, tanto por las distintas Administraciones comprometidas en la lucha contra el fraude fiscal, como en el ámbito de la Unión Europea y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Tomando como punto de partida el modelo de acuerdo intergubernamental para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la ley estadounidense de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras (FATCA), negociado con los Estados Unidos conjuntamente por Alemania, España, Francia, Italia y Reino Unido en 2013, estos cinco países mostraron su intención de extender el intercambio automático de información al mayor número posible de países o jurisdicciones mediante el anuncio de un proyecto piloto común de intercambio de información fiscal de carácter multilateral, automático y estandarizado. A raíz de esta iniciativa, la OCDE

recibió del denominado «G-20» el mandato de basarse en el citado modelo de acuerdo intergubernamental para elaborar una norma única internacional para el intercambio automático de información fiscal sobre cuentas financieras.

Como resultado de ello, a principios de 2014, la OCDE publicó el Modelo de Acuerdo para la Autoridad Competente y un Estándar común de comunicación de información, y en julio de 2014, el Consejo de la OCDE publicó los Comentarios al citado Modelo de Acuerdo y al Estándar común de comunicación de información. Sobre estas bases, el 29 de octubre de 2014 un total de 51 países y jurisdicciones firmaron en Berlín el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del texto consolidado del Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, ya contemplaba la obligatoriedad del intercambio automático de información entre los estados miembros, si bien sobre categorías de renta y de patrimonio de carácter no financiero y sobre la base de que la información estuviera disponible. Con objeto de ampliar a las cuentas financieras el ámbito del intercambio automático de información entre los estados miembros, de forma compatible y coordinada con el Estándar común de comunicación de información elaborado por la OCDE, se ha aprobado recientemente la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad.

Además de los acuerdos internacionales y de la directiva anteriormente citados, este Decreto Foral encuentra su fundamento, en el ámbito del Territorio Histórico de Álava, en el apartado

2 del artículo 1 y el artículo 29 bis, ambos de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, relativos a las obligaciones tributarias en el ámbito de la asistencia mutua, y más específicamente en la disposición adicional vigesimosegunda de la citada Norma Foral, que establece la obligación de las instituciones financieras de identificar la residencia de los titulares de determinadas cuentas financieras y de suministrar información a la Administración tributaria respecto de tales cuentas, así como la obligación de los titulares de las cuentas de identificar su residencia fiscal ante las instituciones financieras. En esta disposición se establece asimismo que, con carácter previo al referido suministro, las instituciones financieras están obligadas a comunicar a las personas físicas titulares de las cuentas financieras que la información sobre ellas a que se refiere este Decreto Foral será comunicada a la Administración tributaria y transferida al estado miembro que corresponda con arreglo a la Directiva 2011/16/UE, antes del 31 de enero del año natural siguiente al primer año en que la cuenta sea una cuenta sujeta a comunicación de información.

Este Decreto Foral incorpora al ordenamiento interno las normas de comunicación de información a la Administración tributaria sobre cuentas financieras y los procedimientos de diligencia debida que deben aplicar las instituciones financieras en la obtención de dicha información, para que, a su vez, la Administración tributaria pueda intercambiar la información recibida, de forma automática, con la Administración correspondiente del país o jurisdicción de residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de la cuenta financiera, todo ello en el marco de la Directiva 2011/16/UE del Consejo modificada por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, y del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras.

Asimismo, habida cuenta que la Directiva 2014/107/UE establece un ámbito de aplicación en general más amplio que el establecido por la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de

junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, y dispone la prevalencia de la primera sobre la segunda, resulta necesario suprimir los preceptos reglamentarios que trasponen al ordenamiento interno la Directiva 2003/48/CE del Consejo, a fin de evitar la duplicación de las obligaciones sobre comunicación de información, así como para adaptar el intercambio automático de información sobre cuentas financieras a la mencionada norma única internacional.

Las instituciones financieras deberán suministrar por primera vez a la Administración tributaria la información relativa al año 2016. Este primer suministro de información tendrá lugar en el año 2017.

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 2/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de febrero, que modifica el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con las denominadas cláusulas suelo. (BOTH A nº 28 de 8-3-2017 (IR IRPF NR))

El pasado 20 de enero se aprobó el Real Decreto-Ley 1/2017, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, cuyo objetivo es establecer un cauce que facilite a los consumidores la posibilidad de llegar a acuerdos con las entidades de crédito con las que tienen suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria que solucionen las controversias que se pudieran suscitar como consecuencia de los últimos pronunciamientos judiciales en materia de cláusulas suelo.

En relación con este tema, el Tribunal Supremo declaró la nulidad, por su carácter abusivo, de las cláusulas suelo. Esta declaración de nulidad no afectaba ni a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a las cantidades satisfechas antes del 9 de mayo de 2013, fecha de la sentencia del Tribunal Supremo. Esta declaración de nulidad de las cláusulas no se extendía a los contratos en los que se insertaban las mismas.

La limitación de la eficacia retroactiva fue confirmada por el Tribunal Supremo en sentencia de

25 de marzo de 2015 que fijó como doctrina que cuando se declare abusiva una cláusula suelo, la devolución al prestatario se efectuará a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 2013.

No obstante lo anterior, diversos Tribunales españoles cuestionaron ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, mediante la presentación de cuestiones prejudiciales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la base del Derecho de la Unión Europea. El 21 de diciembre de 2016 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dictó sentencia dando respuestas a las cuestiones prejudiciales planteadas. En su sentencia, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo de las cláusulas citadas.

Este pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea va a suponer el incremento de las demandas de los consumidores afectados solicitando la restitución de las cantidades pagadas en aplicación de las cláusulas suelo. Por ello, se dicta el Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo a fin de arbitrar un cauce que facilite que el consumidor pueda llegar a un acuerdo con la entidad de crédito que les permita solucionar sus diferencias mediante la restitución de dichas cantidades.

Señalado lo anterior, y en lo que compete a las Instituciones Forales de este Territorio Histórico, es preciso determinar el tratamiento fiscal que ha de otorgarse a las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos celebrados con las entidades financieras,. Ello implica modificar la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

NORMA: Decreto Foral 15/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de marzo, que aprueba la anulación y la baja de deudas tributarias y sanciones procedentes de autoliquidaciones y liquidaciones de Impuestos concertados de la Diputación Foral. (BOTH A nº 37 de 29-3-2017 (NFGT))

La finalidad de este Decreto Foral es evitar actuaciones recaudatorias que presupongan un nulo provecho para la Hacienda Pública o para el cumplimiento de sus fines. Este es el caso de las deudas cuya exacción genera unos costes superiores a los recursos que potencialmente pudieran derivarse de aquéllas.

ORDEN FORAL 152/2017, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 21 de marzo, de aprobación de las normas y modalidades para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2016. (BOTHA nº 37 de 29-3-2017 (IRPF, IP))

El artículo 102.7 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señala que "los modelos de autoliquidación, así como la utilización de modalidades simplificadas o especiales de autoliquidación, se aprobarán por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las autoliquidaciones por medios telemáticos".

Por otra parte, el apartado Uno del artículo 36 de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre Patrimonio, establece que los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Próximamente va a iniciarse el plazo para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2016.

Por este motivo se hace necesario regular, entre otras cuestiones, las modalidades de declaración, el plazo y lugares en que podrán presentarse las mismas.

DECRETO FORAL 16/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de marzo, que aprueba las normas de valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Territorio Histórico de Álava. (BOTHA nº 39 de 3-4-2017 (NFGT))

La Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, requieren la fijación de unas normas de valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.

Por ello, mediante el Decreto Foral 71/2004, de 14 de diciembre, se aprobaron las normas concretas de valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Territorio Histórico de Álava a los efectos de los tributos anteriormente señalados.

La sucesiva aprobación de las Ponencias de Valores de los diferentes municipios del Territorio Histórico de Álava, que ha culminado con el Acuerdo 158/2016, de 22 de marzo, que aprueba definitivamente la Ponencia de Valores de suelo y construcciones urbanas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al término municipal de Vitoria-Gasteiz, hace necesario revisar las citadas normas de valoración de cara a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones.

DECRETO FORAL 22/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 11 de abril, que determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2017. (BOTHA nº 45 de 21-4-2017 (IS))

En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral. En consecuencia se hace preciso aprobar este Decreto Foral.

En base al referido artículo 29.1, las cantidades destinadas a actividades o programas priorita-

rios de mecenazgo disfrutaran de un régimen especial. Estas cantidades aportadas deben ser puras y simples y, en consecuencia, exentas de toda contraprestación. Este régimen especial se puede resumir de la siguiente forma:

a) Las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se opere mediante establecimiento permanente y en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario.

d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas no citados anteriormente podrán deducir de la cuota íntegra el 30 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios.

Por tanto, el presente Decreto Foral tiene por objeto determinar, para el ejercicio 2017, las actividades o programas que se declaran prioritarias y las condiciones y procedimiento para la declaración como prioritarias de determinadas actividades, todo ello, a los efectos del artículo 29 de

la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

DECRETO FORAL 23/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 11 de abril, que modifica el Decreto Foral 32/1996, de 12 de marzo, que aprobó diversos modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, así como el contenido de los mismos. (BOTH A nº 45 de 21-4-2017 (ITPYAJD))

El Decreto Foral 32/1996, del Consejo de Diputados de 12 de marzo, aprobó, entre otros, el modelo 600 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y, dentro de éste, el impreso modelo 600-L para la declaración de bienes inmuebles locales.

En el diseño de dicho modelo se tuvieron en cuenta las normas de valoración especiales para los locales sitios en Vitoria-Gasteiz contenidas en el Decreto Foral 19/1995, del Consejo de Diputados de 7 de febrero, normas que se han mantenido en los posteriores Decretos Forales que lo sustituyeron, incluido el 74/2004, del Consejo de Diputados de 14 de diciembre. Este último Decreto Foral ha sido derogado y sustituido por el Decreto Foral 16/2017, de 21 de marzo, que aprueba las normas de valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en el Territorio Histórico de Álava, en las que los bienes inmuebles de naturaleza urbana se valoran con carácter general por su valor catastral.

Por tanto, se hace necesaria la sustitución del impreso modelo 600-L que figura en el Anexo I del Decreto Foral 32/1996 por un nuevo modelo 600-L que figura en el Anexo del presente Decreto Foral, para adecuar el mismo a las nuevas normas de valoración de bienes inmuebles locales.

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (BOTH A nº 40 de 5-4-2017 (IIVTNU))

I. La sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 declara inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2.a) y 7.4 de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Álava, en la medida, únicamente, en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

Entre los fundamentos jurídicos de la sentencia, se señala que si el hecho imponible es el acto o presupuesto previsto por la ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria, en el caso de la Norma Foral que regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana estamos en presencia de una auténtica ficción jurídica conforme a la cual la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana genera, en todo caso, en su titular, al momento de su transmisión y al margen de las circunstancias reales de cada supuesto, un incremento de valor sometido a tributación, y por lo tanto una capacidad económica susceptible de imposición, respecto del cual, la norma no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene.

Ello no obstante, señala el citado tribunal que es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor mediante el recurso a un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica puesta de manifiesto.

Ahora bien, es importante tener presente que una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es someter a tributación una renta irreal, diferencia ésta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que dicho principio quie-

bra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia.

Se afirma en la sentencia que el tratamiento que los artículos 4 y 7.4 de la Norma Foral 46/1989 otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carece de toda justificación razonable en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución de 1978 garantiza en el artículo 31.1. De esta manera, los preceptos enjuiciados deben ser declarados inconstitucionales, aunque exclusivamente en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor.

II. El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto dar respuesta normativa inmediata a los efectos de la citada sentencia en la aplicación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin perjuicio de establecer en un futuro una regulación normativa más profunda.

Esta regulación parte del presupuesto de que para que nazca la obligación de satisfacer el impuesto será precisa la existencia de incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los mismos.

A estos efectos, la determinación del incremento de valor de los terrenos se realizará por la comparación de los valores de adquisición y transmisión de la propiedad de los terrenos o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo de dominio sobre los terrenos urbanos. De esta forma, existirá incremento de

valor de los terrenos cuando el valor de transmisión sea superior al de adquisición.

Únicamente en el supuesto de que exista incremento de valor de los terrenos se procederá a determinar la base imponible, la cuota tributaria y los demás elementos configuradores del Impuesto de acuerdo con las disposiciones generales reguladoras de este tributo.

Por otra parte, y también en aras de una mayor seguridad jurídica, se incorpora al presente texto normativo una disposición transitoria que establece los efectos que conlleva la nueva regulación.

Por último, se incorpora una disposición final relativa a la entrada en vigor del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal. En particular, se señala entrará en vigor el día de su publicación en el BOTHA y surtirá efectos desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017.

DECRETO FORAL 27/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 9 de mayo, que modifica los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, el Decreto Foral del Consejo 21/2009, de 3 de marzo, regulador de la obligación de suministrar información sobre operaciones con terceras personas y el Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero, sobre el Censo de los contribuyentes y obligaciones censales. (BOTH A nº 55 de 17-5-2017 (IRPF, IS))

El presente Decreto Foral modifica los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades para introducir en los mismos los cambios necesarios para adaptarlos a la reciente Norma Foral 19/2016, de 23 de diciembre, de modificación de diversas Normas Forales que integran el sistema tributario y desarrollar la misma.

Por otra parte, modifica el Decreto Foral 3/2011, de 25 de enero, que regula el Censo de los Contribuyentes y obligaciones censales para suprimir las menciones al Registro Territorial del Impuesto sobre las Ventas Minoristas.

Por último, modifica el Decreto Foral 21/2009, de 3 de marzo, que regula la obligación de suministrar información sobre las operaciones con terceras personas para introducir obligaciones relacionadas con la asistencia mutua.

ACTUALIDAD BIZKAIA

PUBLICACIONES DESDE 12/2016 A 6/2017

NORMA FORAL 1/2017, de 12 de abril, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. (BOB nº 95 de 19-05-2017)

La nueva Ley 2/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, que está en vigor desde el día 3 de octubre de 2015, es aplicable a toda la ciudadanía de la Comunidad Autónoma del País Vasco e introduce importantes novedades en materia sucesoria.

Esta ley se aprueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8 de la Constitución Española y de su Disposición Adicional Primera, que confirió competencias a las comunidades autónomas en las que perdura un sistema civil foral o especial propio para conservarlo, modificarlo y desarrollarlo allí donde exista, y que declara el respeto a esa normativa foral para la determinación de sus propias fuentes de derecho, y en el apartado 5 del artículo 10 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que establece su competencia exclusiva para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

La nueva ley que tiene su antecedente más inmediato en la Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, contiene una verdadera reformulación del Derecho Civil aplicable en la Comunidad Autónoma Vasca, dado que establece por primera vez en su historia una normativa jurídica civil común aplicable a todos aquellos y aquellas que tengan vecindad civil vasca, sin perjuicio de las especialidades civiles de cada territorio, que serán aplicables a quienes tengan vecindad local en ese territorio. Por lo que al Territorio Histórico de Bizkaia se refiere, la Ley 5/2015 no supone un cambio radical con respecto a la regulación anterior ya que en la Tierra Llana de Bizkaia, se mantienen las normas sobre troncalidad de los bienes inmuebles y el régimen

económico matrimonial de comunicación foral de los bienes, que será el régimen aplicable a los cónyuges en defecto de pacto, pero se extiende la aplicación de una serie de instituciones hasta ahora reservadas al territorio aforado o tierra llana para todas y todos los residentes en Bizkaia, como son la posibilidad de nombrar comisario para designar sucesor, el testamento mancomunado o por hermandad o, los pactos sucesorios con eficacia de presente o posmortem.

En relación con el régimen fiscal ya en el año 2002 en el Territorio Histórico de Bizkaia se aprobó la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, que introdujo las modificaciones necesarias para adaptar el sistema tributario a las peculiaridades propias del Derecho Civil Foral del País Vasco, en aras a garantizar su uso y consolidación.

Del mismo modo y teniendo en cuenta que la intención de las instituciones de nuestro Territorio Histórico ha sido siempre la de intentar fomentar la consolidación de los derechos históricos del mismo, se hace necesario ahora también dar cabida desde el punto de vista normativo tributario a esta nueva regulación del derecho civil vasco.

La presente Norma Foral introduce modificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, y consta de 6 artículos que comprenden las modificaciones de las Normas Forales reguladoras de los impuestos mencionados, una disposición derogatoria y una disposición final que establece la entrada en vigor de esta Norma Foral.

En referencia al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el respeto a la esencia de la forali-

dad, por una parte, se han regulado los efectos tributarios de la aplicación de algunas nuevas instituciones contenidas en la Ley 5/2015 que a continuación se detallan y, por otra, se han introducido las actualizaciones pertinentes derivadas de la nueva regulación.

Así, se establece, entre otros, el tratamiento fiscal de los pactos sucesorios de renuncia a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante, de las adquisiciones de bienes y derechos como consecuencia de los pactos derivados de las disposiciones de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con el consentimiento de este y de la disposición a título gratuito de los derechos sucesorios del instituido en vida del instituyente, a favor de hijos e hijas o descendientes. Además, se refuerzan las obligaciones de suministro de información para los supuestos de actos de disposición del comisario cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, al objeto de atender a las obligaciones, cargas y deudas de la herencia, o cuando lo juzgue oportuno para sustituirlos por otros de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

En relación a las modificaciones que afectan al régimen especial de tributación de las herencias pendientes de ejercicio del poder testatorio y consolidando el tratamiento tributario respetuoso con la singularidad jurídica de esta institución, que fue introducido en el sistema tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, mediante la Norma Foral 7/2002, de 15 de octubre, de adaptación del Sistema Tributario del Territorio Histórico de Bizkaia a las peculiaridades del Derecho Civil Foral del País Vasco, destaca por su relevancia la referente a la tributación de las transmisiones derivadas de los actos de disposición del comisario cónyuge viudo o viuda o miembro sobreviviente de la pareja de hecho de los bienes y derechos de la herencia pendiente del ejercicio del poder testatorio, siempre que dichas transmisiones no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tanto en el Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas, como en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Dicha modificación establece la atribución a la propia herencia pendiente del poder testatorio de la tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las ganancias y pérdidas, así como de los rendimientos de capital mobiliario, que deriven de la transmisión de elementos patrimoniales como consecuencia de los actos de disposición mencionados en el párrafo anterior, estableciéndose algunos supuestos de ganancias exentas, entre las que destacan, las generadas por la transmisión de la vivienda habitual.

En relación con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se regula la tributación de los incrementos derivados de la transmisión de terrenos, considerando en estos supuestos sujeto pasivo a la propia herencia y estableciendo reglas especiales para el cálculo del impuesto.

Finalmente y en lo que se refiere al resto de impuestos, que la presente Norma Foral modifica, las novedades introducidas resultan ser de carácter técnico con la finalidad de mejorar la comprensión de algunos preceptos o meras adaptaciones de referencias y terminología a la nueva Ley 5/2015 de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

NORMA FORAL 2/2017, de 12 de abril, de reforma parcial de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB nº 95 de 19-05-2017)

La Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, constituye el marco jurídico del sistema tributario de Bizkaia en el que se encuadran las normas que regulan tanto los aspectos generales del mismo, como la regulación de los procedimientos administrativos que llevarán a efecto las Administraciones tributarias de nuestro Territorio para conseguir una correcta aplicación de los tributos.

Su aprobación en 2005 supuso una revisión global de dicho marco de referencia en aras, fundamentalmente, a facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de las y los contribuyentes, así como a dotar de una mayor eficiencia y eficacia a la actuación de la Administración tributaria, sin perder de vista la necesidad de incrementar la seguridad jurídica y la atención y la asistencia a las y los contribuyentes. Su aplicación durante estos 11 años de vigencia, junto con la de los Reglamentos de desarrollo que la complementan, ha coadyuvado a una evolución notable en las formas de gestión de la Administración tributaria, que queda patente en ámbitos tales como el uso de las nuevas tecnologías en las relaciones entre la Administración tributaria y las y los contribuyentes o en las nuevas vías y formas para el tratamiento e intercambio de la información.

A lo largo de este periodo, su articulado ha sido objeto de diversas modificaciones, siendo una de las más destacables la llevada a cabo mediante la Norma Foral 3/2013, de 27 de febrero, por la que se aprueban medidas adicionales para reforzar la lucha contra el fraude fiscal y otras modificaciones tributarias, con el fin de aumentar la efectividad de las actuaciones en dicho ámbito. Recientemente, profundizando en la mencionada finalidad de la reforma acometida en 2013 y dando respuesta a su vez a las exigencias derivadas de nuestra pertenencia a la Unión Europea, se han introducido nuevas modificaciones de gran calado y repercusión, como la operada por la Norma Foral 2/2016, de 17 de febrero, por medio de la cual se establece la medida consistente en la publicación por parte de la Hacienda Foral de Bizkaia de listados de deudores, y la Norma Foral 5/2016, de 20 de julio, que establece medidas tales como una nueva excepción a la prohibición de cesión de los datos con trascendencia tributaria para los supuestos previstos en el Derecho de la Unión Europea y en los tratados y acuerdos internacionales que formen parte del ordenamiento jurídico, los nuevos criterios que se pueden tener en cuenta para considerar que un determinado país o jurisdicción tenga la consideración de paraíso fiscal o la obligación de adoptar medidas para exigir que las instituciones financieras apli-

quen de forma efectiva las normas de comunicación de información y diligencia debida incluidas en las Directivas europeas en la materia.

La amplia reforma del marco jurídico de nuestro sistema tributario que se acomete mediante la presente Norma Foral viene a establecer nuevas herramientas para el mejor cumplimiento de los objetivos generales que inspiraron el marco de 2005, entre los que destacan el incremento de la eficacia de la actuación administrativa en la aplicación de los tributos sin menoscabo de la seguridad jurídica de las y los obligados tributarios o el reforzamiento de las medidas de lucha contra el fraude. Asimismo, las recientes modificaciones producidas en los principios generales de los sistemas tributarios de nuestro entorno y la obligada adaptación de la legislación foral a la normativa comunitaria también tienen su reflejo en las modificaciones introducidas.

La presente Norma Foral consta de un artículo único y ocho disposiciones transitorias. Por medio del artículo único se modifican 55 artículos del texto vigente de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia así como dos disposiciones adicionales. Además, añade al vigente contenido de la Norma Foral General Tributaria cuatro artículos y una disposición adicional así como dos títulos nuevos, el VI y el VII, comprensivos de 21 artículos, que regulan las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda pública y los procedimientos de recuperación de ayudas de estado que afecten al ámbito tributario, respectivamente. Las modificaciones introducidas se complementan con la aprobación de un régimen transitorio que establece los criterios de vigencia de las mismas a través de 8 disposiciones transitorias.

A continuación se detallan las medidas más destacables de la presente Norma Foral.

En materia de responsabilidad y de sucesión, la nueva Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, ha introducido importantes modificaciones en el ámbito de la sucesión del País Vasco, y establece entre otras cuestiones, una

responsabilidad limitada para las y los sucesores cuya referencia debe tenerse en cuenta. De igual manera en el ámbito de la sucesión regida por esta Ley, se determina que el cumplimiento de las obligaciones tributarias en supuestos de herencia pendiente del ejercicio de un poder testatorio, corresponden a la o al administrador de la herencia.

En cuanto a la prescripción, destaca una nueva previsión para los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria no se requiera la presentación de declaración ni autoliquidación, en cuyo caso el cómputo del plazo de prescripción comenzará en el momento del devengo del tributo.

De mayor calado resulta ser la nueva categorización de las denominadas obligaciones tributarias conexas de titularidad de la misma persona obligada tributaria, definidas como aquellas en las que alguno de sus elementos resulte afectado o se determine en función de los correspondientes a otra obligación o periodo distinto. La existencia de obligaciones tributarias conexas plantea importantes problemas en materia de prescripción no resueltos actualmente. Así, cuando la Administración Tributaria regulariza una obligación tributaria relacionada con otra de la misma persona obligada tributaria, si la Administración pretende modificar la obligación tributaria conexas aplicando los criterios en los que se ha fundamentado la regularización de la primera obligación, es posible que no pueda hacerlo por encontrarse la deuda ya prescrita, dando lugar a situaciones en las que las y los obligados tributarios y la Hacienda pública pueden resultar gravemente perjudicados. Así, pueden darse supuestos de sobreimposición en perjuicio de persona obligada tributaria pero también pueden producirse situaciones de desimposición en detrimento de los intereses del erario público.

Para dar solución a los problemas expuestos, se regula que la interrupción del plazo de prescripción de la potestad de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación relativa a una obligación tributaria determinará, asimismo, la interrupción

del plazo de prescripción de los derechos de liquidar y de solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de los ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías relativas a las obligaciones tributarias conexas de la propia persona obligada tributaria, cuando en dichas obligaciones conexas se produzca o haya de producirse una tributación distinta como consecuencia de la aplicación de los criterios o elementos en los que se fundamente la regularización de la obligación con la que estén relacionadas las obligaciones tributarias conexas.

En relación a la prescripción, se reformula la facultad, vigente en el sistema tributario de Bizkaia desde 2005, de la Administración tributaria de comprobar e investigar hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios que, acontecidos, realizados, desarrollados o formalizados en ejercicios o periodos tributarios respecto de los que se hubiese producido la prescripción o la caducidad, que hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos en los que la prescripción o caducidad no se hubiese producido.

En referencia a la caducidad, se completa su regulación, estableciendo un nuevo supuesto de suspensión del cómputo del plazo de la misma para los casos de solicitud de una tasación pericial contradictoria, hasta el momento en que se dicte la resolución, salvo que hubiera transcurrido el plazo máximo de resolución previsto, en cuyo caso, el plazo proseguirá a partir del día siguiente al de su vencimiento.

En el ámbito de la colaboración social en la aplicación de los tributos y, en particular, del carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria, se establece un nuevo supuesto de colaboración con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y se incorpora al ordenamiento interno lo que ya se establece a través del derecho de la Unión Europea, en cuanto a la obligación que existe de hacer pública determinada información en virtud del mismo.

En materia probatoria se determina que la factura no constituye un medio de prueba privilegiado respecto a la existencia de operaciones,

perdiendo su eficacia probatoria cuando la Administración aprecie indicios suficientemente fundados que cuestionen su efectividad.

Uno de los aspectos más novedosos de la presente Norma Foral es el que afecta a los procedimientos y actuaciones de aplicación de los tributos en el ámbito de la gestión. Así, se incorporan importantes novedades en los procedimientos de gestión tributaria con el fin de garantizar una mayor seguridad jurídica a las y los contribuyentes, entre las que destaca el establecimiento de un plazo de caducidad de seis meses para la terminación de los procedimientos iniciados mediante autoliquidación y declaración.

Otra novedad es la regulación de un nuevo procedimiento cuyo objeto es la revisión de autoliquidaciones y de liquidaciones provisionales, el cual se iniciará de forma obligatoria en el plazo de dos meses desde la caducidad del procedimiento iniciado mediante autoliquidación, en aquellos casos en que la autoliquidación hubiera resultado a devolver. No obstante, la Administración tributaria podrá iniciar este nuevo procedimiento en los supuestos establecidos en el artículo 124 bis de la Norma Foral General Tributaria.

Con la misma pretensión de dar seguridad a las y los contribuyentes y de delimitar claramente las competencias de la Administración tributaria dentro de cada uno de los diferentes tipos de procedimientos de gestión a su alcance, se establece la posibilidad de requerir la aportación de libros y demás registros que tenga obligación de llevar la o el contribuyente conforme a lo previsto en la normativa tributaria, tanto en procedimiento iniciado mediante autoliquidación o declaración como en el nuevo procedimiento de revisión de autoliquidaciones y de liquidaciones provisionales. No obstante, en el ámbito de estos procedimientos, la Administración tributaria no podrá solicitar copia de la contabilidad mercantil ni proceder a una revisión general de la totalidad de los elementos que conformen la determinación de los rendimientos de actividades económicas, para lo que deberá iniciar, en su caso, un procedimiento de comprobación limitada o un procedimiento de inspección.

En lo que se refiere a la tasación pericial contradictoria, se completa su regulación, estableciendo la suspensión del plazo para iniciar o terminar el procedimiento sancionador cuando se solicite dicha tasación, dado que la regulación actual podría derivar en la imposibilidad de imponer una sanción cuando contra la liquidación se promoviera dicha tasación. También podría suceder que la sanción hubiese sido impuesta ya en el momento en que se solicite la tasación pericial contradictoria, en cuyo caso, se posibilita poder adaptar la sanción a la liquidación resultante tras la tasación sin que para ello sea necesario acudir a un procedimiento de revocación.

Por lo que se refiere a la comprobación limitada, se aumenta el plazo de duración del procedimiento a nueve meses y se especifica que la Administración tributaria podrá utilizar dicho procedimiento para la revisión general de los elementos que conformen la determinación de los rendimientos de actividades económicas de la persona obligada tributaria, siempre que hayan sido declarados a la Administración tributaria y no supongan labores de investigación, reservadas exclusivamente para el ámbito de los procedimientos de inspección.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la vigente regulación del método de estimación indirecta se ha mostrado insuficiente en algunos supuestos, provocando cierta inseguridad jurídica en su aplicación, se aclaran y precisan determinados aspectos de esta materia. Así, se regulan las fuentes de las que pueden proceder los datos a utilizar para la determinación de la base imponible, se precisa también la posibilidad de utilización parcial de este método y se admite la deducibilidad de las cuotas de IVA soportadas que se hayan determinado indirectamente, aun cuando no se disponga de las facturas o documentos que, con carácter general, exige la normativa del impuesto. Asimismo, se prevé que dado que la estimación de bases y cuotas se hace de forma anual, en tributos como el IVA, con periodos de liquidación inferiores al año, la cuota anual estimada se repartirá linealmente entre los periodos de liquidación correspondientes, salvo que la persona obligada tributaria justifique otra cosa.

En el ámbito sancionador, resultan reseñables las modificaciones que a continuación se detallan.

Se incluye la reducción de un 70 por 100 en los supuestos en los que se formalice un compromiso de pago de los actos administrativos derivados de un procedimiento de comprobación reducida.

Se elimina la facultad discrecional del diputado foral de Hacienda y Finanzas de condonar de forma graciable las sanciones tributarias firmes y se determina que las sanciones tributarias sólo podrán condonarse en virtud de Norma Foral, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Se establece que el régimen de interrupción de la prescripción de obligaciones tributarias conexas, incluido en la presente reforma de la Norma Foral General Tributaria, será aplicable asimismo a la potestad sancionadora, de modo que la interrupción de la prescripción de la potestad administrativa para imponer sanciones tributarias, interrumpe la prescripción de la potestad administrativa sancionadora para las obligaciones tributarias conexas.

Se tipifica como infracción tributaria el incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones o declaraciones en el modelo aprobado al efecto, en soporte directamente legible por ordenador o de forma telemática y la contestación a requerimientos individualizados en soporte distinto a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios o cuando así se requiera por la Administración.

En el ámbito de las infracciones tributarias por incumplir obligaciones contables y registrales, se mantiene el importe de la sanción para los supuestos de incumplimiento de la obligación de llevar o conservar la contabilidad, los libros y registros establecidos por las normas tributarias, pero se incrementa al 20 por 100 de la cifra de negocios de la o del infractor la multa pecuniaria proporcional con un mínimo de 60.000 euros cuando el incumplimiento se refiera a la obliga-

ción de conservar los programas y archivos informáticos que sirvan de soporte a la contabilidad, libros y registros, así como a los sistemas de codificación utilizados y se establece este mismo importe para los casos en que la Administración tributaria compruebe que los programas y archivos informáticos que sirven de soporte para el control de la facturación y los sistemas de codificación utilizados, han sido destruidos, borrados o manipulados. De igual manera se incrementa a 10.000 euros la multa pecuniaria fija para los supuestos de llevanza de contabilidades distintas referidas a una misma actividad y ejercicio económico que dificulten el conocimiento de la verdadera situación de la persona obligada tributaria.

En materia de revisión en vía administrativa y en relación con la aplicación del régimen de prescripción de obligaciones tributarias conexas, se regula, que en ejecución de una resolución que estime total o parcialmente un recurso o reclamación contra una liquidación de una obligación tributaria conexas a otra de la misma persona obligada tributaria, se regularizará la obligación conexas distinta de la recurrida en la que la Administración hubiese aplicado los criterios o elementos en que se fundamentó la liquidación de la obligación tributaria objeto de la reclamación.

En relación a las modificaciones operadas en el bloque de las reclamaciones económico administrativas se destacan las siguientes.

En relación con la figura del silencio administrativo, se aclara que si se resuelve el acto impugnado cuando ya se han producido los efectos de dicho silencio, y se ha interpuesto una reclamación económico-administrativa, se remitirá al Tribunal Económico Administrativo Foral la resolución y se notificará a la persona interesada, considerándose impugnada en vía económico-administrativa o causando la terminación del procedimiento por satisfacción extraprocesal.

Asimismo, se considera necesario regular el procedimiento para plantear cuestiones prejudiciales por parte del Tribunal Económico Administra-

tivo Foral ante el Tribunal de Justicia de la UE y se dispone el plazo para formular alegaciones y la suspensión del procedimiento económico-administrativo cuando se hubiese planteado la cuestión prejudicial.

Respecto de la ejecución de las resoluciones dictadas por los órganos económico administrativos, se precisa que los actos de ejecución no formarán parte del procedimiento en el que tuviese su origen el acto objeto de impugnación, salvo que la resolución ejecutada hubiese apreciado la existencia de defectos formales que hubiesen disminuido las posibilidades de defensa del reclamante, en cuyo caso procederá una retroacción de actuaciones al momento en que se produjo el defecto formal.

En relación al recurso de anulación se introducen algunas mejoras de carácter eminentemente técnico. Por un lado, su regulación se encuadra en un artículo propio e independiente, a la vista de su entidad y, por otro, se amplía a tres meses el plazo de resolución de dicho recurso.

Otra mejora de carácter eminentemente técnico es que el incidente de ejecución, hasta ahora regulado en el Reglamento de revisión en vía administrativa, pasa a ser un recurso contra los actos dictados como consecuencia de la ejecución de una resolución económico-administrativa.

Para finalizar se aborda el contenido de los nuevos títulos, VI y VII, que se introducen en la Norma Foral General Tributaria mediante la presente Norma Foral.

El primero de ellos se dedica a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda pública, y está directamente relacionado con la reciente reforma del Código Penal en esta materia, llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, en virtud de la cual se hace preciso establecer un procedimiento administrativo que permita practicar liquidaciones tributarias y efectuar el cobro de las mismas aún en los supuestos en los que se inicie la tramitación de un procedimiento penal.

En este título VI, se contempla como regla general la práctica de liquidación y el desarrollo de las actuaciones recaudatorias de la deuda tributaria cuantificada a través de la misma, sin perjuicio de que, en determinados casos proceda la paralización de las actuaciones, sin practicar liquidación, en tanto en cuanto no exista un pronunciamiento en sede jurisdiccional.

A diferencia del régimen legal anterior, cuando la Administración tributaria aprecie indicios de delito, el proceder general habrá de ser la continuación de la tramitación del procedimiento con arreglo a las normas generales, sin perjuicio de que se pase el tanto de culpa o se remita el expediente al Ministerio Fiscal, salvo en los supuestos de excepción a la práctica de liquidaciones, en los cuales se abstendrá de practicar liquidación y se pasará de la misma el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal. De esta forma, se dictará la correspondiente liquidación separando en dos liquidaciones diferentes aquellos elementos de la obligación tributaria que se encuentren vinculados al posible delito contra la Hacienda Pública de los que no lo estén. Respecto de estos últimos, las actuaciones se ajustarán al régimen ordinario de liquidación.

Este cambio de concepción frente al régimen vigente, permitirá superar, por una lado, la conversión de la deuda tributaria en una figura de naturaleza distinta, la responsabilidad civil derivada del delito, como fórmula de resarcimiento a la Hacienda Pública del daño generado y, por otro, el diferente e injustificado trato de favor que la regulación preexistente dispensaba a quién se constituía en presunto autor de un delito contra la Hacienda Pública frente a quién se configuraba como mero infractor administrativo, en relación con la obligación que atañía a éste último frente al primero de pagar o garantizar la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo.

Por tanto, la nueva normativa tributaria proporciona las reglas necesarias para resolver las situaciones singulares derivadas de la coexistencia de las actuaciones administrativas de liquida-

ción y cobro con el enjuiciamiento penal de la defraudación.

Asimismo, en la actual configuración del delito contra la Hacienda Pública se ha incorporado el concepto de regularización voluntaria, confirmándose en este título la potestad de la Administración Tributaria para realizar las comprobaciones que se consideren precisas en orden a determinar la existencia, en su caso, del completo reconocimiento y pago de la deuda que exige dicha regularización. También se prevé expresamente la posibilidad de que se proceda a la regularización voluntaria una vez prescrito el derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria. Solamente cuando no se alcance la certeza en cuanto a dicha regularización, se pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.

Se regula expresamente el procedimiento a seguir en caso de que se practique una liquidación tributaria con algunas previsiones ciertamente novedosas derivadas de la especialidad de la materia, tales como que examinadas las alegaciones, el órgano competente dictará liquidación administrativa, con autorización previa o simultánea del órgano competente para interponer la denuncia o querrela y, una vez dictada, pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente o remitirá el expediente al Ministerio Fiscal, interrumpiendo los plazos de prescripción y suspendiendo los plazos de caducidad del ejercicio de la potestad de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria o que el periodo voluntario de ingreso de la deuda tributaria resultante de la liquidación administrativa, una vez pasado el tanto de culpa o remitido el expediente al Ministerio Fiscal, solo comenzará a computarse desde que le sea notificada la admisión a trámite de la denuncia o querrela correspondiente.

Asimismo, se prevé que en caso de concurrencia de conductas dolosas determinantes de un posible delito con otros elementos o cuantías susceptibles de regularización respecto de los que no sea apreciable la concurrencia de dicho comportamiento doloso, se formalizara una pro-

puesta de liquidación y un acta de inspección. La propuesta de liquidación vinculada al delito comprenderá los elementos que hubieran sido objeto de declaración, a la que se sumarán todos los elementos respecto de los que se aprecie dolo y de la que se minorarán todos los ajustes a que la o el obligado tuviera derecho, así como las partidas a deducir o compensar en base o en cuota y la propia cuota inicialmente ingresada. Mientras que la propuesta de liquidación contenida en el acta, comprenderá todos los elementos comprobados, estén o no vinculados con el posible delito, y se deducirá la cantidad resultante de la propuesta vinculada a delito.

En cuanto al régimen de revisión, cabe destacar que frente a la liquidación administrativa vinculada a un posible delito no procederá recurso o reclamación en vía administrativa, sin perjuicio del ajuste que proceda con arreglo a lo que determine el proceso penal. Por el contrario, frente a la liquidación que resulte de los elementos y cuantías no vinculados con el posible delito, cabrá interponer los recursos y reclamaciones previstos en la Norma Foral General Tributaria.

Finalmente resulta reseñable la previsión expresa introducida en el ámbito de la recaudación relativa a que la existencia del proceso penal no paralizará las actuaciones dirigidas al cobro de la deuda tributaria y que frente a los actos del procedimiento de recaudación solo son oponibles determinados motivos tasados.

El segundo de los nuevos títulos, introducidos por la presente Norma Foral, es el VII, que regula de forma específica los procedimientos a seguir para la ejecución de las Decisiones de la Comisión Europea de recuperación de ayudas de Estado en el ámbito tributario. Su vocación es la de ser omnicompreensivo de todos los aspectos que afectan a dichos procedimientos, que se califican como de aplicación de los tributos, sin que sea necesario, por tanto, recurrir al resto del articulado de la Norma Foral General Tributaria que trata de los mismos para su aplicación.

Como es sabido, dichas Decisiones son obligatorias en todos sus términos para sus destinata-

rios, los Estados miembros y las administraciones tributarias implicadas, que deberán lograr restablecer la situación existente con anterioridad al disfrute de la ayuda sin dilación y con arreglo a los procedimientos del derecho interno del Estado miembro destinatario.

En la recuperación de ayudas de Estado la administración tributaria actúa como mero ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea, debiendo ajustarse a la normativa comunitaria reguladora de la materia, en particular a los principios de ejecución inmediata y efectiva de la decisión establecidos en el artículo 16 del Reglamento (UE) 2015/1589 del Consejo de 13 de julio de 2015, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del artículo 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La nueva regulación diferencia, por una parte, el procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión, en los cuales la Administración tributaria se limitará a la comprobación de aquellos elementos de la obligación a los que se refiere dicha decisión y, por otra, el procedimiento de recuperación en otros supuestos, en los cuales la decisión de recuperación no implica la regularización de una obligación tributaria. Por lo cual, la aplicación de uno u otro dependerá de si la ejecución influye o no en la cuantificación o liquidación de la deuda tributaria.

Entre alguna de las peculiaridades de este nuevo procedimiento, todas ellas derivadas de las exigencias de la normativa comunitaria en esta materia, destacan el plazo de prescripción de diez años de la potestad de la Administración tributaria para determinar y exigir el pago de la deuda tributaria que resulte de la ejecución de la decisión de recuperación, no siendo por tanto aplicables los plazos de prescripción generales en relación con la deuda tributaria resultante exclusivamente de la ejecución de la decisión. Asimismo, cabe reseñar que no resulta de aplicación la caducidad del ejercicio de la potestad de la Administración Tributaria para determinar

la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, ni tampoco cabe la posibilidad de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de las deudas resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación.

En el ámbito de los procedimientos de revisión en materia tributaria, se establece que contra la resolución o liquidación que se derive de la ejecución de la decisión de recuperación se podrá interponer recurso ordinario de reposición y, en su caso, reclamación económico-administrativa. En este sentido, se estipula que, en caso de revisión, sólo cabrá la suspensión de la ejecución de los actos administrativos si se presta garantía consistente en el depósito de dinero en la Administración Tributaria.

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2017, de 7 de marzo, por el que se modifica la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en relación con las denominadas cláusulas suelo. (BOB nº 51 de 14-03-2017) Ratificación en JJGG (BOB nº 70 de 10-04-2017)

El 9 de mayo de 2013 el Tribunal Supremo declaró la nulidad, por su carácter abusivo, de las cláusulas suelo. Esta declaración de nulidad no afectaba ni a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a las cantidades satisfechas antes del 9 de mayo de 2013. El Tribunal declaró la nulidad de las cláusulas pero no de los contratos en los que se insertaban las mismas.

Asimismo, el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de marzo de 2015, confirmó la limitación de la eficacia retroactiva fijando como doctrina que cuando se declare abusiva una cláusula suelo, la devolución al prestatario se efectuará a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 2013.

No obstante, diversos tribunales españoles cuestionaron ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la base del Derecho de la Unión Europea mediante la presentación de cuestiones prejudiciales. El 21 de diciembre de 2016 el Tribu-

nal de Justicia de la Unión Europea ha dictado sentencia en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15 dando respuesta a esas cuestiones prejudiciales.

En ella, el Tribunal de Justicia ha fallado que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de dicha directiva, de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión.

Este pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea va a suponer el incremento de las demandas de los consumidores y de las consumidoras afectadas solicitando la restitución de las cantidades pagadas en aplicación de las cláusulas suelo. En este sentido, se dicta el Real Decreto-Ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo, al objeto de establecer un cauce que facilite a los consumidores y a las consumidoras la posibilidad de llegar a acuerdos con las entidades de crédito con las que tienen suscrito un contrato de préstamo o crédito en materia de cláusulas suelo como consecuencia de los pronunciamientos judiciales mencionados.

Por lo expuesto, es preciso regular el tratamiento fiscal que corresponde a las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivados de acuerdos celebrados con las entidades financieras o del cumplimiento de sentencias o laudos arbitrales. A estos efectos, se modifica la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas introduciendo una nueva disposición adi-

cional trigésimo quinta que regula el tratamiento fiscal correspondiente.

La necesidad de regular de manera inmediata el tratamiento tributario de las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de los tipos de interés de préstamos derivadas de acuerdos con las entidades financieras, respetuoso con la establecido por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016, exige la utilización del Decreto Foral Normativo por razones de urgencia, en virtud de la previsión contenida en el apartado 2 del artículo 8 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, a propuesta del diputado foral de Hacienda y Finanzas, previa deliberación y aprobación de la Diputación Foral en su reunión de 7 de marzo de 2017.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 177/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican el Decreto Foral 163/2013, de 3 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y el Decreto Foral 168/2014, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica. (BOB nº 247 de 29 de Diciembre de 2016)

De conformidad con el artículo 21 del Reglamento del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral 118/2016, de 28 de junio, las Ponencias de Valores para la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles, incorporarán las normas técnicas de valoración a efectos fiscales vigentes en cada momento, en las que se podrán realizar de forma motivada aquellas adaptaciones que se consideren precisas para el cálculo del valor catastral.

Mediante Decreto Foral 163/2013, de 3 de diciembre, se regulan las Normas Técnicas de Valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, incluyendo las normas aplicables a la valoración catastral. Por su parte,

el Decreto Foral 168/2014, de 16 de diciembre, regula las Normas Técnicas para la valoración a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza rústica, incluyendo asimismo la valoración catastral.

Las disposiciones referidas en el párrafo anterior, siendo anteriores en el tiempo al Reglamento del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por Decreto Foral 118/2016, de 28 de junio, no hacen mención alguna a las posibles especificidades que, en virtud de ésta última, las Ponencias de Valores pueden realizar en las normas técnicas de valoración vigentes a los efectos de obtención de los valores catastrales, lo que puede llevar a cierta confusión en cuanto a su aplicación.

Es por ello, que, con el objetivo de evitar errores en la interpretación de las normas técnicas de valoración a efectos fiscales vigentes en cada momento, en especial, en lo que a valoración catastral se refiere, se ha considerado necesario suplir la omisión a que hemos hecho referencia en ambos Decretos Forales.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 178/2016, de 20 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB nº 248 de 30 de Diciembre de 2016)

El presente Decreto Foral introduce determinadas modificaciones en tres Reglamentos tributarios, que afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades y a la regulación de las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

En relación con el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se introduce una modificación en la exención de ayudas públicas prestadas por las Administraciones públicas territoriales, al objeto de incorporar las correspondientes a las ayudas prestadas por la Diputación Foral de Bizkaia en relación con el

Programa de estudios específico de la London School of Economics, en asuntos relacionados con la Unión Europea. Otra modificación que se incorpora en el Reglamento es la obligación de retener sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción de acciones o participaciones, en consonancia con el Estado, que por medio de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, aprobó con efectos a partir del 1 de enero de 2017. A estos efectos se regula los obligados a retener o ingresar a cuenta, la base de retención, así como el tipo de retención.

Por lo que se refiere al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades se introducen las modificaciones que a continuación se mencionan.

La Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, ha incorporado modificaciones sustanciales en relación con las entidades y las operaciones vinculadas, adaptándose al Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios que se elabora en el ámbito de la OCDE, en concreto, en relación con la acción 13 relativa a la documentación sobre precios de transferencia, se ha introducido como novedad la obligación a las empresas multinacionales de presentar un informe país por país, como instrumento para evaluar con carácter global el riesgo de precios de transferencia de un grupo mercantil.

De esta forma para el cumplimiento de ésta obligación se establece la forma y plazo de presentación de la información país por país, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, se introduce un nuevo artículo 41 bis que concreta la aplicación del límite de imputación de bases imponibles negativas y de deducciones de los socios de agrupaciones de interés económico cuyas aportaciones deban ser calificadas como instrumentos de patrimonio con ca-

racterísticas especiales conforme a los criterios contables.

Adicionalmente y con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2017, se introduce un nuevo artículo 36 bis que desarrolla el contenido del también nuevo artículo 64 bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades cuyos efectos se producirán de la misma manera a partir de la fecha mencionada.

En relación con el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, se suprime la mención al Registro territorial del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos como consecuencia de la derogación de dicho Impuesto y su integración en el Impuesto sobre Hidrocarburos con efectos desde 1 de enero de 2013 y se introduce una precisión de carácter técnico en el artículo 70.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 176/2016, de 20 de diciembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades a las transmisiones que se efectúen en el ejercicio 2017. (BOB nº 1 de 2 de Enero de 2017)

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Por este motivo, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2017, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con ciertas reglas. La primera de éstas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente Decreto Foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2017.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 5/2017, de 24 de enero, por el que se declaran prioritarias determinadas actividades para el ejercicio 2017. (BOB nº 21 de 31 de Enero de 2017)

Desde el ejercicio 1998, la Diputación Foral de Bizkaia ha estimulado, a través de los incentivos fiscales contemplados en la normativa tributaria, la participación del sector privado en la financiación de eventos culturales de especial trascendencia desarrollados en el Territorio Histórico de Bizkaia referidos al patrimonio cultural, actividades deportivas, de tiempo libre, manifestaciones artístico- culturales y promoción de actividades de fomento del uso del euskara, dentro del ámbito de actuación del actual Departamento Foral de Euskera y Cultura, así como a las actividades tendentes al fomento y difusión del colectivo juvenil, la promoción en el ámbito de la cooperación, y otras de especial trascendencia e interés para el Territorio Histórico de Bizkaia.

El artículo 29 de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, señala en su apartado 1 que será la Diputación Foral de Bizkaia la que podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades declaradas prioritarias, así como los criterios y condiciones que dichas actividades deben cumplir.

Es objeto del presente Decreto Foral establecer las condiciones y procedimientos para la declaración como prioritarias de determinadas actividades para el ejercicio 2017.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 6/2017, de 31 de enero, por el que se modifica el Reglamento del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 118/2016, de 28 de junio. (BOB nº 26 de 7 de Febrero de 2017)

Mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 118/2016, de 28 de junio, se aprobó el Reglamento del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia con objeto de dar respuesta a las remisiones al desarrollo reglamentario contenidas en la Norma Foral 3/2016, de 18 de mayo, del Catastro Inmobiliario Foral del Territorio Histórico de Bizkaia.

Uno de los aspectos que fue objeto de desarrollo reglamentario fue la definición de la referencia catastral, así como las normas de asignación de la misma; aspecto que el presente Decreto Foral pretende completar.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2057/2016, de 24 de noviembre, por la que se determina la aplicación del sistema de firma electrónica basado en la captación de los datos biométricos de la firma manuscrita realizada sobre dispositivos electrónicos para su utilización en los procedimientos de la Inspección Foral de los Tributos. (BOB nº 232 de 7 de Diciembre de 2016)

La Hacienda Foral de Bizkaia tiene entre sus funciones la tramitación de los procedimientos de

inspección tributaria y de imposición de sanciones establecidos en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 5/2012, de 24 de enero, en el Reglamento sancionador tributario del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral 100/2005, de 21 de junio, y en las demás disposiciones reglamentarias de desarrollo.

De conformidad con las mencionadas disposiciones, la formalización de los procedimientos de inspección tributaria y de los correspondientes procedimientos de imposición de sanciones exige, en muchos de sus trámites, la firma por parte del obligado tributario o de su representante de diferentes documentos producidos en el curso de los mencionados procedimientos, lo que hasta la fecha se ha venido verificando mediante la impresión física de los documentos y su firma manuscrita por parte de los comparecientes.

Uno de los objetivos de la Diputación Foral de Bizkaia en el desarrollo de los procedimientos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones es el de facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones, con reducción de los costes indirectos derivados de su cumplimiento, además de existir un mandato normativo para la utilización de los medios que las tecnologías de la información y de la comunicación ponen al alcance de la Administración para realizar una utilización más eficiente de los recursos públicos.

La Diputación Foral de Bizkaia ha admitido la utilización de la firma electrónica basado en la captación de los datos biométricos de la firma manuscrita realizada sobre dispositivos electrónicos por medio de la Orden Foral de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales 9310/2016, de 15 de noviembre, por la que se dispone la admisión del sistema de firma electrónica basado en la captación de los datos biométricos de la firma manuscrita realizada sobre dispositivos electrónicos, en base a la habi-

litación establecida en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 62/2015, de 5 de mayo, de Administración Electrónica.

No obstante, la disposición adicional única del mencionado Decreto Foral dispone que «de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por medio de Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, y en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de Ley 12/2002, de 23 de mayo, lo dispuesto en este Decreto Foral no resultará de aplicación a las actuaciones y procedimientos tributarios, que se regirán por lo dispuesto en los Títulos III, IV y V de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en sus disposiciones de desarrollo.

No obstante, será de aplicación en el ámbito tributario lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, y 16, y en el Título VII de este Decreto Foral, al dictarse de conformidad con lo previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 37 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por medio de Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. La normativa tributaria que dicte la Diputación Foral de Bizkaia respetará y se adecuará a los principios que se contienen en este Decreto Foral de Administración Electrónica.»

La Hacienda Foral de Bizkaia entiende oportuno incorporar la utilización de este sistema de firma electrónica para la supresión del soporte papel en los documentos que deben incorporar la firma de los comparecientes en los procedimientos de inspección tributaria y de imposición de sanciones realizados por los órganos con competencias de inspección tributaria, utilizando en su lugar los documentos electrónicos que se generan por los sistemas de información de la Hacienda Foral de Bizkaia, aplicando el sistema de firma admitido por la Orden Foral de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales citada.

A estos efectos, se entiende que forman parte de la Inspección Foral de los Tributos los órganos administrativos a los que el vigente Reglamento

de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por medio del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 197/2011, de 13 de diciembre, les confiere competencia para el desarrollo de los procedimientos de inspección tributaria regulado en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, así como para la imposición de sanciones en los procedimientos correspondientes. En concreto, en estos momentos integran la Inspección Foral de los Tributos la Subdirección de Inspección y los Servicios de ella dependientes y el Servicio de Inspección Recaudatoria dependiente de la Subdirección de Recaudación.

Hay que tener presente que la disposición final primera tanto del Decreto Foral 100/2005, de 21 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sancionador tributario del Territorio Histórico de Bizkaia como del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 5/2012, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establecen una habilitación para el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para que establezca cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones.

Por todo ello, a través de la presente Orden Foral se determina la aplicación del sistema de firma electrónica basado en la captación de los datos biométricos de la firma manuscrita realizada sobre dispositivos electrónicos para su utilización en los procedimientos de la Inspección Foral de los Tributos.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2096/2016, de 29 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 603 de autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Transmisión de bienes muebles usados y su presentación telemática. (BOB nº 232 de 7 de Diciembre de 2016)

Mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 910/2016, de 2 de mayo, se

aprobó el modelo 603 de autoliquidación, al objeto de incluir en dicho modelo las transmisiones patrimoniales onerosas en las que el contribuyente es un empresario o profesional y que tengan por objeto bienes muebles adquiridos a particulares para su reventa, excepto valores mobiliarios y medios de transporte usados no destinados a su achatarramiento y cuya declaración se venía produciendo, hasta ese momento, en el modelo 600.

De acuerdo con el artículo 67 de la Norma Foral del Impuesto sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una autoliquidación en el lugar y plazo que se determine por orden foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas y, en los supuestos que se establezcan, la presentación de la autoliquidación podrá realizarse mediante la utilización de medios telemáticos con el procedimiento y requisitos que así se determinen.

Por otra parte, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia tiene, entre sus objetivos, el de realizar actuaciones de información y asistencia al ciudadano que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan, en lo posible, los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Los antecedentes señalados anteriormente, el interés de la Administración de ampliar las presentaciones telemáticas a un número mayor de contribuyentes, la demanda cada vez más habitual de los obligados tributarios a la Administración de la implantación de estas presentaciones y el volumen de los datos contenidos en este modelo 603 hacen precisa aprobar la presentación telemática y establecerla con carácter obligatorio para todos sus presentadores.

Por todo ello, se hace necesario aprobar un nuevo modelo de autoliquidación y determinar el procedimiento para su presentación telemática.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2109/2016, de 30 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 280 de declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo. (BOB nº 232 de 7 de Diciembre de 2016)

El día 29 de julio de 2016 fue objeto de publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» la Norma Foral 5/2016, de 20 de julio, por la que se aprueban determinadas modificaciones en materia tributaria.

En lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se han introducido cambios en su normativa con el propósito de mantener un tratamiento fiscal homogéneo en el ahorro, canalizado a través de determinados productos de seguro, y estableciendo un tratamiento fiscal incentivador para un nuevo instrumento dirigido a pequeños inversores denominado Plan de Ahorro a Largo Plazo, cuya regulación se encuentra en el número 32 del artículo 9 y en la Disposición adicional Trigésima tercera de la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Estos Planes de Ahorro a largo plazo se configuran como contratos celebrados entre el o la contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito, debiendo cumplir una serie requisitos, entre los que cabe destacar, el deber de instrumentarse a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida, denominados Seguros Individuales de Ahorro a Largo Plazo, o bien a través de depósitos y contratos financieros integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo. Así, la característica principal de los Planes de Ahorro a Largo Plazo radica en la exención de los rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los mismos, siempre que el o la contribuyente aporte cantidades inferiores a 5.000 euros y no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura.

Con la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 129/2016, de 26 de julio, por el que se introducen modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el del Impuesto sobre la

Renta de No Residentes, el apartado 10 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone que las entidades aseguradoras o de crédito que comercialicen Planes de Ahorro a Largo Plazo deberán presentar una declaración informativa relativa a quienes hayan sido titulares de tales contratos durante el ejercicio, regulando asimismo el contenido de esas declaraciones informativas.

Las razones expuestas justifican la aprobación de una nueva Orden Foral, que regule el modelo 280 de Declaración informativa anual de Planes de Ahorro a Largo Plazo.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2112/2016, de 1 de diciembre, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2017. (BOB nº 234 de 12 de Diciembre de 2016)

El artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1.624/1992, de 29 de diciembre, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen.

La presente Orden Foral tiene por objeto regular para el año 2017 los aspectos más concretos del referido régimen simplificado, manteniendo los módulos así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el Régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

En el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, la regulación censal establece entre las situaciones tributarias que se recogen en el censo de obligados tributarios, la renuncia o revocación al régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que podrán efectuarse hasta el 25 de abril del año natural en que deban surtir efecto.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2136/2016, de 5 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 188 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impues-

to sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez. (BOB nº 235 de 13 de Diciembre de 2016)

La Orden Foral 2997/2007, de 30 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 187, 188, 193, normal y simplificado, 194, 196 y 198, aprobó el modelo 188 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez.

La Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, establecen la obligación de practicar e ingresar retenciones e ingresos a cuenta por estos impuestos en la cuantía y condiciones que determinan el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Decreto Foral 47/2014, y el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 203/2013, de 23 de diciembre, respectivamente.

Asimismo, el artículo 23 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, dispone que los establecimientos permanentes estarán obligados a practicar retención o ingreso a cuenta en los mismos términos que las entidades residentes sometidas a la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

La Norma Foral 5/2016, de 20 de julio, por la que se aprueban determinadas modificaciones en materia tributaria ha introducido cambios en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Entre las medidas adoptadas que afectarían al

modelo 188 está por un lado, el no someter a retención las rentas derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario o la acreedora hipotecaria del o de la contribuyente como beneficiario o beneficiaria del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del o de la contribuyente, y por otro lado, excluir de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por contribuyentes mayores de 65 de años y derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales siempre que el importe total obtenido en la transmisión, hasta 240.000 euros, se destine a la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor, en el plazo de seis meses.

Por ello, se hace necesario incorporar un nuevo campo al modelo, para consignar las rentas no sometidas a retención, derivadas de la prestación por la contingencia de incapacidad cubierta en un seguro, cuando sea percibida por el acreedor hipotecario o la acreedora hipotecaria del o de la contribuyente como beneficiario o beneficiaria del mismo, con la obligación de amortizar total o parcialmente la deuda hipotecaria del o de la contribuyente.

Con la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 129/2016, de 26 de julio, por el que se introducen modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el apartado 11 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dispone que las entidades aseguradoras que comercialicen las rentas vitalicias a que se refiere el artículo 49 bis del citado Reglamento, deberán presentar una declaración informativa relativa a quienes hayan sido titulares de rentas vitalicias durante el ejercicio, indicando la información adicional correspondiente a la identificación de la renta vitalicia asegurada, la fecha de su constitución, la prima aportada o la fecha de anticipación parcial o total de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida en su caso.

Las razones expuestas justifican la aprobación de

una nueva Orden Foral que regule el modelo de declaración anual 188, introduciendo las adaptaciones necesarias en dicho modelo y en los diseños físicos y lógicos.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2141/2016, de 5 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, de actividades económicas y de premios. (BOB nº 235 de 13 de Diciembre de 2016)

La Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2.358/2015, de 11 de diciembre, aprobó el modelo 190 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del trabajo, actividades económicas y premios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los cambios incorporados al nuevo modelo 190 que aprueba la presente Orden Foral, responden fundamentalmente a la necesidad de efectuar diversas modificaciones en cuanto a las claves y subclaves del modelo, motivadas por razones técnicas y por la necesidad de clarificar la información contenida en el mismo.

En concreto y de manera principal, a la necesidad de desglosar y reorganizar el contenido de las claves relativas a rendimientos en concepto de incapacidad laboral temporal percibidas por las personas trabajadoras, de forma que se facilite la cumplimentación del modelo tanto si estos rendimientos son satisfechos directamente por la Seguridad Social o las entidades colaboradoras con la misma, como cuando estas prestaciones sean directamente abonadas, mediando el correspondiente acuerdo de colaboración con la Seguridad Social, por la persona o entidad empleadora.

Ello implica además la aprobación de los nuevos diseños físicos y lógicos a los que deberán ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador.

No se modifica, sin embargo, el procedimiento para la presentación de los mismos, el plazo

de presentación de este modelo, que continúa siendo del 1 al 25 de enero del año siguiente al que se referan los datos incluidos en el mismo, ni el lugar de presentación del modelo en impreso.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2156/2016, de 7 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración 296 Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta. (BOB nº 241 de 21 de Diciembre de 2016)

Mediante la Orden Foral 511/2009, de 17 de febrero, se aprobaron los modelos de autoliquidación 216 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que debe utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, así como su presentación telemática, y el modelo de declaración 296, resumen anual del mismo.

Posteriormente, la Orden Foral 511/2009 fue modificada por la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2425/2014, de 12 de diciembre, que introduce modificaciones en las instrucciones de los diseños físicos y lógicos recogidos en el Anexo III de la Orden Foral 511/2009, de 17 de febrero.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 48/2014, de 15 de abril, en desarrollo de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes establece la obligación de practicar e ingresar las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de No Residentes respecto de las rentas sujetas a este Impuesto percibidas por contribuyentes sin establecimiento permanente, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Norma Foral del Impuesto, pasando por el cálculo de los mismos y sus obligaciones formales.

Las modificaciones normativas realizadas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y en su Reglamento de desarrollo, así como las nuevas necesidades de información

derivadas de dicha reforma, hacen necesaria tanto la actualización de las referencias normativas en la materia, como la integración de las principales modificaciones de carácter técnico necesarias en el correspondiente modelo.

En coherencia, deben introducirse las adaptaciones necesarias en los diseños físicos y lógicos de este modelo de declaración informativa.

Por otra parte, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia tiene, entre sus objetivos, el de realizar actuaciones de información y asistencia al ciudadano que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan, en lo posible, los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Los antecedentes señalados anteriormente, el interés de la Administración de ampliar las presentaciones telemáticas a un número mayor de contribuyentes, la demanda cada vez más habitual de los obligados tributarios a la Administración de la implantación de estas presentaciones y el volumen de los datos contenidos en este modelo 296, hacen preciso aprobar un nuevo modelo de autoliquidación y determinar el procedimiento para su presentación telemática.

Las razones expuestas justifican la aprobación de una nueva Orden Foral que regule el modelo de declaración anual 296, y los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador correspondientes a este modelo.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2198/2016, de 14 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 390 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática. (BOB nº 243 de 23 de Diciembre de 2016)

La Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2327/2015, de 4 de diciembre, aprobó,

el modelo 390 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática.

El artículo 80.cinco de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina la aplicación de unas determinadas reglas, de cara a la regularización de cuotas, a aquéllas personas sujetos pasivos que sean destinatarios de facturas que recojan modificaciones de la base imponible que tengan causa exclusivamente en lo dispuesto en los apartados tres y cuatro de dicho artículo. Se trata de supuestos en los que la persona o entidad destinataria de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y además que con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso, así como supuestos en los que pueda también reducirse proporcionalmente la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos se modifica el modelo 390, al que se añade la correspondiente casilla que recoja la suma de las cuantías de las cuotas soportadas que no resulten deducibles, tanto aquellas que ya hayan sido objeto de regularización en autoliquidaciones anteriores del mismo ejercicio, como aquellas que se regularicen con la presentación del modelo, excepto que se trate de sujetos pasivos incluidos en el registro de devolución mensual o que tributen por el régimen especial de grupos de entidades, en cuyo caso se reflejará únicamente la suma de las cantidades declaradas en las autoliquidaciones del ejercicio.

El nuevo modelo 390 recoge esta información y para ello es necesaria la correspondiente actualización del mismo, practicando las modificaciones pertinentes en cuanto a las nuevas claves y subclaves del modelo.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2199/2016, de 14 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 391 del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática. (BOB nº 243 de 23 de Diciembre de 2016)

La Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2328/2015, de 4 de diciembre, aprobó, el modelo 391 de declaración resumen anual del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática.

El artículo 80.cinco de la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido, determina la aplicación de unas determinadas reglas, de cara a la regularización de cuotas, a aquéllas personas sujetos pasivos que sean destinatarios de facturas que recojan modificaciones de la base imponible que tengan causa exclusivamente en lo dispuesto en los apartados tres y cuatro de dicho artículo. Se trata de supuestos en los que la persona o entidad destinataria de las operaciones sujetas al Impuesto no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y además que con posterioridad al devengo de la operación, se dicte auto de declaración de concurso, así como supuestos en los que pueda también reducirse proporcionalmente la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables.

A estos efectos se modifica el modelo 391, al que se añade la correspondiente casilla que recoja la suma de las cuantías de las cuotas soportadas que no resulten deducibles, tanto aquellas que ya hayan sido objeto de regularización en autoliquidaciones anteriores del mismo ejercicio, como aquellas que se regularicen con la presentación del modelo.

El nuevo modelo 391 recoge esta información y para ello es necesaria la correspondiente actualización del mismo, practicando las modificaciones pertinentes en cuanto a las nuevas claves y subclaves del modelo.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2230/2016, de 19 de diciembre, por la que se determina la aplicación del código seguro de verificación como sistema de firma electrónica de documentos electrónicos administrativos generados por el Departamento de Hacienda y Finanzas en los procedimientos regulados en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tri-

butaria del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB nº 245 de 27 de Diciembre de 2016)

Uno de los objetivos de la Diputación Foral de Bizkaia en el desarrollo de los procedimientos tributarios es el de facilitar a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones, con reducción de los costes indirectos derivados de su cumplimiento, además de existir un mandato normativo para la utilización de los medios que las tecnologías de la información y de la comunicación ponen al alcance de la Administración para realizar una utilización más eficiente de los recursos públicos.

La Diputación Foral de Bizkaia ha aprobado el establecimiento del código seguro de verificación como sistema de firma electrónica de documentos electrónicos administrativos de la Diputación Foral de Bizkaia por medio de la Orden Foral de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales 8453/2016, de 19 de octubre, por la que se dictan instrucciones para el establecimiento del código seguro de verificación como sistema de firma electrónica de documentos electrónicos administrativos de la Diputación Foral de Bizkaia, en base a la habilitación establecida en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 62/2015, de 5 de mayo, de Administración Electrónica.

No obstante, la disposición adicional única del mencionado Decreto Foral dispone que «de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por medio de Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, y en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de Ley 12/2002, de 23 de mayo, lo dispuesto en este Decreto Foral no resultará de aplicación a las actuaciones y procedimientos tributarios, que se regirán por lo dispuesto en los Títulos III, IV y V de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y en sus disposiciones de desarrollo.

No obstante, será de aplicación en el ámbito tributario lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, y 16, y en el Título VII de este Decreto Foral, al dictarse

de conformidad con lo previsto en la letra a) del apartado 3 del artículo 37 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por medio de Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre. La normativa tributaria que dicte la Diputación Foral de Bizkaia respetará y se adecuará a los principios que se contienen en este Decreto Foral de Administración Electrónica.»

La Hacienda Foral de Bizkaia entiende oportuno incorporar la utilización de este sistema de firma electrónica para la supresión del soporte papel en los documentos electrónicos administrativos que se generen en el desarrollo de las funciones a que se refiere la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, esto es, en los procedimientos tributarios, aplicando el sistema de firma admitido por la Orden Foral de la diputada foral de Administración Pública y Relaciones Institucionales citada.

Por todo ello, a través de la presente Orden Foral se determina la aplicación del código seguro de verificación como sistema de firma electrónica de documentos electrónicos administrativos generados en las actuaciones y procedimientos tributarios desarrollados por el Departamento de Hacienda y Finanzas.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2210/2016, de 15 de diciembre por la que se aprueba el modelo 196 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre rendimientos del capital mobiliario y rentas obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros. Identificación de cuentas en las que no haya existido retribución, retención o ingreso a cuenta. Declaración informativa anual de personas autorizadas y saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras. (BOB nº 247 de 29 de Diciembre de 2016)

La Orden Foral 3365/2008, de 10 de diciembre, aprobó el modelo 196 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto

sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, así como los diseños físicos y lógicos para la presentación por soporte directamente legible por ordenador del citado modelo.

La Orden Foral 583/2011, de 7 de marzo, modificó los modelos informativos 196 y 291, introduciendo en el modelo 196 nuevas claves con la finalidad de posibilitar la declaración de aquellas cuentas bancarias que cambien de condición durante el ejercicio, pasando de ser cuentas bancarias de persona residente a cuentas bancarias de persona no residente, y viceversa.

Con posterioridad, la Orden Foral 583/2011, de 7 de marzo y la Orden Foral 2822/2011, de 22 de diciembre, introdujeron modificaciones en el modelo y en las instrucciones de cumplimentación de los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador al objeto de incorporar nuevos datos sobre las cuentas bancarias, y dotar de una mayor agilidad al sistema de requerimientos de información acerca de movimientos de cuentas bancarias previsto en el artículo 92 de la Norma Foral General Tributaria.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, que desarrolla la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recoge de manera exhaustiva la obligación de practicar e ingresar las retenciones e ingresos a cuenta, desde la fijación de los rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, pasando por el cálculo de los mismos y sus obligaciones formales.

Las recientes modificaciones normativas realizadas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en su Reglamento de desarrollo, así como las nuevas necesidades de infor-

mación derivadas de dicha reforma, hacen necesaria tanto la actualización de las referencias normativas en la materia, como la incorporación sucesiva de otros datos que complementen a los ya incluidos en el modelo actualmente vigente.

De todo ello se deriva la necesaria integración de las principales modificaciones de carácter técnico en el correspondiente modelo de declaración. a través de la introducción de dos nuevos campos relativos al volumen total de entradas y de salidas de fondos de la cuenta financiera, lo que permite determinar con mayor precisión el saldo real de las cuentas, evitando de esta forma que a 31 de diciembre de cada ejercicio o en el último trimestre del año figuren saldos en cuentas bancarias que pueden diferir en gran cuantía de los existentes en el resto del periodo.

Por otra parte, se modifica el campo «Percepciones Dinerarias » con objeto de introducir un nuevo supuesto relativo a las penalizaciones por incumplimientos de las condiciones comerciales en este tipo de cuentas.

En coherencia, deben introducirse las adaptaciones necesarias en los diseños físicos y lógicos de este modelo de declaración informativa.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2211/2016, de 15 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, normal y simplificado. (BOB nº 247 de 29 de Diciembre de 2016)

La Orden Foral 2822/2011, de 22 de diciembre aprobó el modelo 193 normal y simplificado, utilizado para confeccionar la declaración informativa resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondientes a establecimientos permanen-

tes, en relación con determinados rendimientos del capital mobiliario y determinadas rentas, así como los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador correspondientes a este modelo.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, que desarrolla la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, recoge de manera exhaustiva la obligación de practicar e ingresar las retenciones e ingresos a cuenta, desde la fijación de los rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta, pasando por el cálculo de los mismos y sus obligaciones formales.

Las modificaciones normativas realizadas en la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en su Reglamento de desarrollo, así como las nuevas necesidades de información derivadas de dicha reforma, hacen necesaria tanto la actualización de las referencias normativas en la materia, como la integración de las principales modificaciones de carácter técnico necesarias en el correspondiente modelo a través de la introducción de un nuevo campo de información relativo a las penalizaciones derivados del incumplimiento de promociones comerciales (salvo los que procedan de cuentas en toda clase de instituciones financieras), que suponen rendimientos del capital mobiliario negativos.

En coherencia, deben introducirse las adaptaciones necesarias en los diseños físicos y lógicos de este modelo de declaración informativa.

Las razones expuestas aconsejan la aprobación de un nuevo modelo 193 y justifican la aprobación de una nueva Orden Foral que regule el modelo de declaración anual 193 normal y simplificado y los diseños físicos y lógicos a los que deben ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador correspondientes a este modelo.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2241/2016, de 20 de diciembre, por la que

se aprueba el modelo 291 de declaración informativa en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador. (BOB nº 247 de 29 de Diciembre de 2016)

Conforme establece la letra e) del apartado 1 del artículo 14 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, los rendimientos de las «cuentas de no residentes» que se satisfagan a contribuyentes por este Impuesto sin mediación de establecimiento permanente, por el Banco de España, o por la entidades registradas a que se refiere la normativa de transacciones con el exterior, están exentos de tributación.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 4 del artículo 31 de la misma Norma Foral, no procede practicar retención sobre dichos rendimientos por tratarse de rentas exentas, sin perjuicio de las obligaciones de presentar las declaraciones sobre retenciones, exigibles a los sujetos definidos como obligados a retener, conforme establecen el apartado 5 del citado artículo 31 de la Norma Foral, así como el artículo 19 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Decreto Foral 48/2014, de 15 de abril.

Por medio de la Orden Foral 3366/2008, de 10 de diciembre, se aprobó el modelo 291 de declaración informativa en relación con los rendimientos de cuentas de no residentes obtenidos por contribuyentes, sin mediación de establecimiento permanente, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como los diseños lógicos para su presentación por soporte directamente legible por ordenador.

Las recientes modificaciones normativas realizadas en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y en su Reglamento de desarrollo, así como las nuevas necesidades de información derivadas de dicha reforma, hacen necesaria tanto la actualización de las referencias normativas en la materia, como la incorporación suce-

siva de otros datos que complementen a los ya incluidos en el modelo actualmente vigente.

De todo ello se deriva la necesaria integración de las principales modificaciones de carácter técnico en el correspondiente modelo de declaración y la modificación de los diseños lógicos al objeto de introducir dos nuevos campos relativos al volumen total de entradas y de salidas de fondos de la cuenta financiera, lo que permite determinar con mayor precisión el saldo real de las cuentas, evitando de esta forma que a 31 de diciembre de cada ejercicio o en el último trimestre del año figuren saldos en cuentas bancarias que pueden diferir en gran cuantía de los existentes en el resto del periodo y de incorporar una modificación relativa a las penalizaciones por incumplimiento de las condiciones comerciales en este tipo de cuentas.

La presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación del modelo que, en sustitución del anterior, permita el cumplimiento de la obligación de proporcionar la información relativa a dichas cuentas de no residentes.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2283/2016, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el estudio de mercado que sirve de soporte para la actualización del Valor Probable de Mercado de los bienes inmuebles de naturaleza urbana. (BOB nº 247 de 29 de Diciembre de 2016)

El Decreto Foral 163/2013, de 3 de diciembre, regula las Normas Técnicas de Valoración para la determinación a efectos fiscales de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

El artículo 2 del mencionado Decreto Foral dispone que, el estudio de mercado tendrá por objeto la recopilación, investigación y análisis de los datos económicos del mercado inmobiliario. Se aprobará por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas y servirá como soporte para la aplicación de las Normas Técnicas.

El estudio de mercado causará efecto con fecha de 1 de enero del año siguiente al de su

confección, a salvo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto Foral.

En este sentido, en la Norma 13 de las referidas Normas Técnicas, se establece que los estudios del mercado inmobiliario serán definidos por el Servicio de Catastro y Valoración y garantizarán la referencia que con el mercado deben tener todas las valoraciones automatizadas que se realicen al amparo de las Normas Técnicas.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2281/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles. (BOB nº 5 de 9 de Enero de 2017)

La Orden Foral 3308/2009, de 30 de diciembre, aprobó el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles.

El artículo 49 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, dispone que las entidades de crédito y las demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual sobre los saldos por importe superior a 6.000 euros, existentes a 31 de diciembre, de los créditos y préstamos por ellas concedidos, en la que se incluirá el nombre y apellidos o razón social o denominación completa y el número de identificación fiscal de la persona o entidad acreditada o prestataria.

Asimismo, el apartado 1 del artículo 65 del Reglamento antes citado recoge la obligación de las entidades que concedan o intermedien en la concesión de préstamos, o intervengan en cualquier otra forma de financiación de la adquisición de un bien inmueble o de un derecho real sobre un bien inmueble, de presentar una declaración informativa anual relativa a dichas operaciones. No obstante, las entidades públi-

cas o privadas que conceden préstamos a sus trabajadores o trabajadoras para la adquisición de su vivienda habitual deberán presentar en esta declaración informativa anual relativa a dichas operaciones, la información a que hace referencia el apartado 2 del artículo 65 del citado Reglamento.

Teniendo en cuenta estos antecedentes y con el objetivo de incluir dentro del modelo la información derivada de operaciones de reintegro de intereses abonados indebidamente en ejercicios precedentes, cuyo reintegro no constituye renta sujeta a imposición personal del perceptor o de la perceptora, a diferencia de lo que ocurre en el caso del exceso percibido sobre dicho importe reintegrado, se considera necesario aprobar un nuevo modelo 181, que incorpore esta mejora de información.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2282/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios. (BOB nº 5 de 9 de Enero de 2017)

La Orden Foral 2997/2007, de 30 de noviembre, aprobó el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de sus hojas interiores por soporte directamente legible por ordenador.

La Norma Foral 5/2016, de 20 de julio por la que se aprueban determinadas modificaciones en materia tributaria ha introducido novedades en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que generan la necesidad de adaptar determinados modelos de declaraciones informativas al nuevo marco normativo.

Entre las reformas introducidas, se ha modificado el régimen de tributación de los rendimientos del capital mobiliario y de las ganancias patrimoniales derivadas de reducción de capital con devolución de aportaciones cuando se trata de valores no admitidos a cotización oficial y se ha establecido una nueva obligación de suministro

de información para las entidades que lleven a cabo estas operaciones de reducción de capital, cuyo contenido se desarrolla en el apartado 12 del artículo 117 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 47/2014, de 8 de abril.

Por todo lo expuesto, se hace necesaria la adaptación del modelo 198 de declaración de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios para incluir la nueva obligación de información, evitando de esta forma la aprobación de un nuevo modelo de declaración informativa.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2284/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOB nº 9 de 13 de Enero de 2017)

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 289/1987, de 23 de febrero, aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como del entonces denominado Impuesto General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta han sido revisados anualmente por sucesivas Ordenes Forales.

Además, la Orden Foral 70/1992, de 21 de enero, estableció por primera vez la posibilidad de utilizar como medio de comprobación los

precios medios de venta en la transmisión de embarcaciones usadas, teniendo en cuenta los años de utilización mediante una tabla de porcentajes.

La última de las actualizaciones se ha llevado a cabo mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2413/2015, de 21 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para 2016.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

En consecuencia, mediante la presente Orden Foral se procede a revisar para el año 2017 los mencionados precios medios de venta así como los porcentajes aplicables en la gestión de cada uno de los citados Impuestos.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 144/2017, de 17 de enero, por la que se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 138/2014, de 20 de enero, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática. (BOB nº 16 de 24 de Enero de 2017)

El modelo 322 de autoliquidación del Impuesto se utiliza por los y las contribuyentes que hayan optado por aplicar el régimen especial del grupo de entidades previsto en el Capítulo IX del Título IX de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, para su utilización como autoliquidación individual.

Mediante esta Orden Foral se actualiza el modelo y se incorporan al mismo algunas modificaciones de carácter meramente técnico. Para ello es preciso modificar la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 138/2014, de 20 de enero, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, correspondientes al Régimen especial del Grupo de Entidades en el Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 145/2017, de 17 de enero, por la que se aprueba el modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido y su presentación telemática. (BOB nº 16 de 24 de Enero de 2017)

El modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido se utiliza para las declaraciones de los sujetos pasivos con obligaciones periódicas de autoliquidación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, tanto si su período de liquidación coincide con el trimestre natural como si coincide con el mes natural, excepto en el supuesto de las personas físicas o entidades que apliquen el régimen especial simplificado o hayan optado por aplicar el régimen especial del grupo de entidades, en cuyo caso deberán presentar los modelos de autoliquidación específicos aprobados al efecto para los citados regímenes especiales.

Mediante esta Orden Foral se actualiza el modelo 303 de autoliquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido y se incorporan al mismo algunas modificaciones de carácter meramente técnico.

Por otra parte, y con la finalidad de alcanzar paulatinamente la uniformidad en los formatos y en el tratamiento de los datos, deben introducirse las adaptaciones necesarias en presente modelo de declaración informativa.

Todo ello hace preciso aprobar un nuevo modelo de autoliquidación y determinar el procedimiento para su presentación telemática.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 146/2017, de 17 de enero, por la que se aprueba el modelo 117 de autoliquidación de retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva y de las transmisiones de derechos de suscripción, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. (BOB nº 16 de 24 de Enero de 2017)

La Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 3797/2001, de 27 de noviembre, aprobó los modelos 110, 111, 115 y 117 de declaración-liquidación de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

De manera reciente, se han producido ciertas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el del Impuesto sobre Sociedades y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia, a través del Decreto Foral 178/2016, de 20 de diciembre.

Se introduce, de esta manera, la obligación de retener sobre las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción de acciones o participaciones, en consonancia con el Estado, que por medio de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias, aprobó esta medida con efectos a partir del 1 de enero de 2017. A estos efectos se introducen, además, los obligados y obligadas a retener o ingresar a cuenta, la base de retención y el tipo de retención.

Esta obligación de retener debe tener su reflejo en el modelo 117 el cual recogerá esta informa-

ción y, para ello, es necesaria la correspondiente actualización del mismo, practicando las modificaciones pertinentes en cuanto a las nuevas claves y subclaves del modelo.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 118/2017, de 13 de enero, por la que se aprueba el modelo 170 de declaración de las operaciones realizadas por las empresarias y empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito. (BOB nº 18 de 26 de Enero de 2017)

El artículo 49 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre, establece que las entidades bancarias o de crédito y demás entidades que, de acuerdo con la normativa vigente, presten el servicio de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o de débito a empresarios y profesionales establecidos en territorio español, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos a este sistema cuando el importe neto anual de los mencionados cobros exceda de 3.000 euros.

La declaración debe contener la identificación completa de los empresarios o profesionales, el número de comercio con el que éstos operan en el sistema, el importe anual facturado, la identificación de las cuentas a través de las que se efectúen los cobros, así como cualquier otro dato relevante al efecto para concretar esta información que establezca la Orden Foral por la que se aprueba el modelo correspondiente.

Mediante la presente Orden Foral se aprueba el nuevo modelo 170 y los diseños físicos y lógicos a los que deberán ajustarse los soportes directamente legibles por ordenador, al objeto de introducir algunas actualizaciones de carácter técnico y de ampliar el número de posiciones que permite el campo «Número total de identificadores de comercio», debido a que, en determinados casos, el máximo número de registros

permitidos hasta este momento ha devenido insuficiente.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 189/2017, de 30 de enero, por la que se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1565/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba el modelo 290, declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses. (BOB nº 24 de 3 de Febrero de 2017)

El Acuerdo entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la aplicación de la ley estadounidense de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras (Foreign Account Tax Compliance Act-FAT), firmado el 14 de mayo de 2013 en Madrid, tiene por objeto avanzar en la lucha contra el fraude fiscal internacional y establece un sistema de intercambio automático de información con fines tributarios en el ámbito de la asistencia mutua entre ambos Estados.

Con esta finalidad se firmó el Acuerdo entre España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act-FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013. Dicho Acuerdo establece un sistema de intercambio automático de información con fines tributarios en el ámbito de la asistencia mutua entre ambos Estados, en virtud de la autorización contenida en el artículo 27 del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990.

Este Acuerdo establece, por un lado, la obligación de las instituciones financieras españolas de identificar las cuentas cuya titularidad o control corresponde a entidades o personas residentes o de ciudadanía estadounidense y, por otro lado, de suministrar anualmente a la Administración tributaria española información sobre dichas cuentas financieras. El Acuerdo además, por su natu-

raleza jurídica, es directamente vinculante y de obligado cumplimiento para los sujetos a quienes comporta el cumplimiento de obligaciones.

La concreción de la información objeto de intercambio figura regulada en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1565/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba la declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses, modelo 290.

Hasta el momento, se ha procedido a intercambiar la información contenida en dicho modelo 290 con los Estados Unidos de América relativa al ejercicio 2015.

El plazo de presentación de este modelo de declaración informativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Orden Foral 1565/2015, de 29 de julio, finaliza el 31 de marzo de cada año, en relación con la información financiera relativa al año inmediato anterior.

En el ámbito estatal, la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias, supone un nuevo avance en el suministro de información en el ámbito de la asistencia mutua.

Con la finalidad de homogeneizar los plazos de presentación de ambos modelos de declaración, y hacer coincidir el plazo de presentación del modelo 290 con el plazo de presentación del citado modelo 289, mediante la presente Orden Foral se amplía el plazo para la presentación del modelo 290, que se realizará entre el 1 de enero y el 31 de mayo de cada año en relación con la información financiera relativa al año inmediato anterior, siendo de aplicación por primera vez para la presentación del modelo 290 en relación con la información financiera relativa al año 2016.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 543/2017, de 17 de marzo, por la que se aprueba el modelo 714 de autoliquidación del

impuesto sobre el patrimonio correspondiente al período impositivo 2016 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática.(BOB nº 59 de 24 de marzo de 2017)

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia tiene entre sus objetivos el de realizar actuaciones de información y asistencia a la ciudadanía que faciliten y favorezcan el cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales y reduzcan en lo posible los costes indirectos que tal cumplimiento lleva aparejados, de acuerdo con los principios de aplicación del sistema tributario regulados en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Por otra parte, la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio, establece en su artículo 36 que las personas y entidades contribuyentes están obligados a presentar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el diputado foral de Hacienda y Finanzas, concretándose, en el artículo 37, que están obligadas a presentar autoliquidación por este impuesto las personas contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia está abordando la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio correspondiente al período impositivo 2016, para lo cual se hace imprescindible la revisión y actualización del modelo 714, en aras precisamente a favorecer a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, la presente Orden Foral aprueba el modelo y regula el procedimiento y las condiciones para la presentación telemática del modelo 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2016, el cual no presenta diferencias sustanciales con el vigente.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 544/2017, de 17 de marzo, por la que se aprueba el modelo 100 de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al período impositivo 2016 y se aprueba el procedimiento para su presentación telemática.(BOB nº 60 de 27 de marzo de 2017)

El Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia aborda la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2016.

Una de las principales novedades que incorpora este modelo para la campaña de Renta 2016 es la coordinación del mismo con el modelo 140 del Libro Registro de Actividades Económicas. De esta forma, contribuyentes de IRPF que desarrollen una actividad económica, y que por tanto estén obligados a presentar ambos modelos, podrán ver la conexión de los datos ya cumplimentados en el modelo 140 libro registro, en el modelo 100.

Además, la presentación del modelo 100 para este ejercicio 2016 será obligatoriamente por vía telemática para todos aquellos o aquellas obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio, de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Foral 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio, por razones de coherencia con este impuesto, cuya autoliquidación es de presentación obligatoria por vía telemática.

Por último, es necesario realizar ciertos ajustes técnicos en el modelo para incorporar los últimos cambios experimentados por el impuesto, referidos sobre todo a la incorporación de la deducción por inversiones en producciones cinematográficas.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 580/2017, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo 222 de pago fraccionado a cuenta del impuesto sobre sociedades. Régimen de consolidación fiscal. (BOB nº 69 de 7 de abril de 2017)

Mediante la Orden Foral 1755/2016, de 11 de octubre, se aprobó el modelo 222 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades.

Este modelo, que se presenta exclusivamente de forma telemática, está dirigido a contribuyentes que, siendo grupos fiscales, incluidos los de cooperativas, tributen de conformidad al régimen especial establecido para ellos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades o en la específica referida a las entidades cooperativas, tributando en Bizkaia por volumen de operaciones, y no estando sometidos a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

Las recientes modificaciones introducidas en la normativa de territorio común, han obligado a hacer un ajuste técnico del modelo. Por ello, y por motivos de coherencia y coordinación, es necesario reajustarlo también en el ámbito de nuestro Territorio Histórico. Se trata de ajustes de un calado menor, meramente técnico, pero que hacen necesaria la aprobación de un nuevo modelo 222. Este nuevo modelo se presentará, como el anterior, en los meses de abril, octubre y diciembre.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 581/2017, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo 218 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre sociedades y del Impuesto sobre la renta de no residentes.(BOB nº 70 de 10 de abril de 2017)

Mediante la Orden Foral 1754/2016, de 11 de octubre, se aprobó el modelo 218 de pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.

Este modelo, que se presenta exclusivamente de forma telemática, está dirigido a contribuyentes de ambos impuestos que, no siendo grupos fiscales, tributen en Bizkaia por volumen de operaciones, y no estén sometidos o sometidas a la normativa de cualquiera de los Territorios Históricos.

Las recientes modificaciones introducidas en la normativa de territorio común, han obligado a

hacer un ajuste técnico del modelo. Por ello, y por motivos de coherencia y coordinación, es necesario reajustarlo también en el ámbito de nuestro Territorio Histórico. Se trata de ajustes de un calado menor, meramente técnico, pero que hacen necesaria la aprobación de un nuevo modelo 218. Este nuevo modelo se presentará, como el anterior, en los meses de abril, octubre y diciembre.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 582/2017, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país. (BOB nº 70 de 10 de abril de 2017)

La Norma Foral 5/2016, de 20 de julio, por la que se aprueban determinadas modificaciones en materia tributaria, ha introducido modificaciones sustanciales en el Impuesto sobre Sociedades, regulado por la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, en relación con las operaciones realizadas entre personas y entidades vinculadas, adaptándose al Plan de acción «BEPS», esto es, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios que se elabora en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y de forma más concreta a la acción 13 relativa a la información y documentación de las entidades y operaciones vinculadas, la cual exhorta el desarrollo de normas relativas a la documentación sobre precios transferencia para aumentar la transparencia hacia la Administración tributaria, proporcionándole información útil a efectos de evaluar el riesgo en materia de precios de transferencia u otras prácticas que tengan por objeto trasladar artificialmente cantidades sustanciales de beneficios a países en los que reciben un tratamiento fiscal más favorable.

La Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, que modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, regula el informe país por país que los «grupos de empresas multinacionales» deben de facilitar cada año y para cada territorio fiscal en el que operen, que será de utilidad para

evaluar con carácter global el riesgo de precios de transferencia, siendo su objetivo principal el proporcionar la información necesaria para la realización de análisis de riesgo de las operaciones vinculadas, facilitando así la labor de las administraciones tributarias, que podrán recurrir a él para valorar otros riesgos relacionados con la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios. Este intercambio de información entre las distintas Administraciones tributarias de los países donde opera cada sociedad, servirá para comprobar si los grupos multinacionales están tributando en proporción a la importancia de su actividad y del valor añadido generado en cada uno de los países.

En adaptación a esta Directiva, la obligación de presentar la información país por país, se ha regulado en los apartados 10 y 11 del artículo 43 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, significando un paso más de la Administración tributaria en el intercambio de información en el ámbito de la fiscalidad internacional y en la lucha contra el fraude fiscal. Deberán aportar la información país por país, las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, definido en los términos del apartado 3 de este mismo artículo, y no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente, cuando el volumen de operaciones del conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo, en los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo, sea, igual o exceda de 750 millones de euros. Asimismo, deberán aportar esta información aquellas entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra o establecimientos permanentes de entidades no residentes, siempre que se produzca alguna de las circunstancias previstas en el apartado 10 de este artículo 43 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y el conjunto de personas o entidades que formen parte del grupo alcance o supere los 750 millones de volumen de operaciones, en los 12 meses anteriores al inicio del periodo impositivo. A estos efectos, cualquier entidad

residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información país por país deberá de comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información.

La información país por país, será exigible para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, e incluye información relativa al nivel y localización global de los ingresos, los resultados antes de impuestos y cuantía del Impuesto sobre Sociedades u otros impuestos de naturaleza idéntica o análoga al mismo, satisfecho y devengado en cada una de las jurisdicciones en que desarrollen sus actividades, y otros indicadores de la actividad económica como la plantilla media, el importe de la cifra de capital y otros fondos propios existentes en la fecha de conclusión del periodo impositivo o los activos materiales e inversiones inmobiliarias y demás contenido regulado en el apartado 11 del artículo 43 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Los grupos de empresas multinacionales deben identificar las entidades pertenecientes al grupo y especificar las actividades económicas que ejerce cada entidad, todo ello estructurado país por país, sin que en ningún caso pueda servir de base a la Administración tributaria para realizar ajustes de precios.

La reciente aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 178/2016, de 20 de diciembre, por el que se introducen modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias del Territorio Histórico de Bizkaia, ha introducido en su artículo 2 relacionado con el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, un nuevo artículo 21 bis «información país por país» que establece que las entidades a las que resulte de aplicación la obligación establecida en el apartado 10 del artículo 43 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, deberán para su cumplimiento presentar declaración de información país por país, en el modelo que se apruebe

por el diputado foral de Hacienda y Finanzas. El plazo para presentar la información país por país concluirá transcurridos doce meses desde la finalización del periodo impositivo. Por medio de esta Orden Foral se aprueba el modelo 231 y se establece las condiciones y el procedimiento para su presentación.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 632/2017, de 31 de marzo, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua. (BOB nº 71 de 11 de abril de 2017)

En los últimos años, el rápido desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha facilitado que los y las contribuyentes de un Estado sean titulares de inversiones en jurisdicciones distintas de aquella en la que tienen su residencia fiscal. La práctica ha demostrado que este fenómeno puede servir como herramienta para la evasión fiscal, compartiendo muchos Estados un fuerte interés en establecer mecanismos comunes que les permitan mantener la integridad de sus sistemas tributarios.

Con esta finalidad se firmó el Acuerdo entre España y los Estados Unidos de América para la mejora del cumplimiento fiscal internacional y la implementación de la Foreign Account Tax Compliance Act-FATCA (Ley de cumplimiento tributario de cuentas extranjeras), hecho en Madrid el 14 de mayo de 2013. Dicho Acuerdo establece un sistema de intercambio automático de información con fines tributarios en el ámbito de la asistencia mutua entre ambos Estados, en virtud de la autorización contenida en el artículo 27 del Convenio entre el Reino de España y los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal respecto de los impuestos sobre la renta, hecho en Madrid el 22 de febrero de 1990.

Este Acuerdo establece, por un lado, la obligación de las instituciones financieras españolas de identificar las cuentas cuya titularidad o control corresponde a residentes o de ciudadanía estadounidense y, por otro lado, de suministrar anual-

mente a la Administración tributaria española información sobre dichas cuentas financieras. El Acuerdo además, por su naturaleza jurídica, es directamente vinculante y de obligado cumplimiento para los sujetos a quienes comporta el cumplimiento de obligaciones.

La concreción de la información objeto de intercambio figura regulada en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1565/2015, de 29 de julio, por la que se aprueba la declaración informativa anual de cuentas financieras de determinadas personas estadounidenses, modelo 290.

Hasta el momento, se ha procedido a intercambiar la información contenida en dicho modelo 290 con los Estados Unidos de América, cuyo plazo de presentación se realizará entre el 1 de enero y el 31 de mayo de cada año en relación con la información financiera relativa al año inmediato anterior.

Este intercambio de información bilateral entre España y los Estados Unidos de América constituye una experiencia de gran importancia de cara a su implementación a nivel multilateral con un conjunto de países que reúnan los requisitos precisos para su materialización.

En este sentido, y con la finalidad de extender este sistema de intercambio automático de información tributaria a nivel internacional, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, de la que el Reino de España es parte, ha desarrollado durante los últimos años un sistema conocido como Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Tributaria, basado en los procedimientos de declaración y diligencia debida que se definen en el Common Reporting Standard o CRS (Estándar Común de Declaración).

El anclaje normativo para la adopción de este sistema se sitúa en el caso del Reino de España en el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988, y modificado mediante Proto-

colo de enmienda de 27 de mayo de 2010, cuyo artículo 6 permite el intercambio automático de información en materia tributaria entre los Estados firmantes, si bien existen otros instrumentos normativos que pueden utilizarse para el intercambio automático.

De esta manera, el 29 de octubre de 2014, el Reino de España firmó en Berlín el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes, por el cual manifestó su intención de comenzar el intercambio automático de información en 2017, en relación con la información de cuentas financieras relativa a 2016.

El Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes establece, por un lado, la obligación de las instituciones financieras españolas de identificar las cuentas cuya titularidad o control corresponde a residentes en países o jurisdicciones firmantes y, por otro lado, de suministrar anualmente a la Administración tributaria española la información sobre dichas cuentas financieras, en ambos casos conforme a los procedimientos regulados en el Common Reporting Standards o CRS.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, ya contemplaba la obligatoriedad del intercambio automático de información entre los Estados miembros, si bien sobre categorías de renta y de patrimonio de carácter no financiero y sobre la base de que la información estuviera disponible. Con objeto de ampliar a las cuentas financieras el ámbito del intercambio automático de información entre los Estados miembros, de forma compatible y coordinada con el Estándar común de comunicación de información elaborado por la OCDE, fue aprobada la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad. Dicha norma amplía el ámbito de la información que los Estados miembros están obligados a intercambiar entre sí, alineando dichas obligaciones con las conte-

nidas en el «Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Tributaria». De esta manera, se iguala el alcance de la cooperación administrativa entre Estados miembros y terceros Estados y se minimizan los costes de cumplimiento por parte de las instituciones financieras, que utilizarán una normativa común de identificación y declaración de cuentas financieras. Asimismo, este intercambio de información también puede realizarse con cualquier otro país o jurisdicción con el cual España haya celebrado un acuerdo en virtud del cual el país o jurisdicción deba facilitar la información con el que exista reciprocidad en el intercambio de información.

En relación con las anteriores obligaciones, además de los Acuerdos Internacionales y de la Directiva anteriormente citados, esta Orden Foral encuentra su fundamento en el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 5 del artículo 17, ambos de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, relativos a las obligaciones tributarias en el ámbito de la asistencia mutua, y más específicamente en la Disposición Adicional Trigésimo Primera de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, introducida por el apartado Tres del artículo 9 de la Norma Foral 5/2016, de 20 de julio, por la que se aprueban determinadas modificaciones en materia tributaria, que establece la obligación de las instituciones financieras de identificar la residencia de los y las titulares de determinadas cuentas financieras y de suministrar información a la Administración tributaria respecto de tales cuentas en el ámbito de la asistencia mutua, así como la obligación de los y las titulares de las cuentas de identificar su residencia fiscal ante las instituciones financieras. En el artículo 48.bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, se contemplan dichas obligaciones en el mismo sentido.

Esta materia ha sido objeto de desarrollo me-

diante el Decreto Foral 151/2016, de 11 de octubre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, norma que produce dos efectos fundamentales. De una parte, extiende la obligación de identificación de titulares y personas que ejercen el control sobre las cuentas a los y a las residentes en cualquier país o jurisdicción, con independencia de que el Reino de España se haya comprometido o no a intercambiar información con dicho territorio. De otra parte, la norma incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos de identificación de titulares y personas que ejercen el control sobre las cuentas (normas de diligencia debida) y de declaración de dicha información sobre la base del mencionado sistema CRS.

El artículo 4 del citado Decreto Foral 151/2016, señala que la declaración informativa anual derivada de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua tendrá carácter anual y se efectuará en la forma, lugar y plazo que se determine por Orden Foral el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En uso de la habilitación específica contenida en el artículo 4 del Decreto Foral 151/2016, de 11 de octubre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, y en el artículo 41.2 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, se dicta la presente orden foral por la que se aprueba la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas 982/2017, de 24 de mayo, por la que se aprueban los precios medios de venta apli-

cables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones e impuesto especial sobre determinados medios de transporte, no incluidos en la Orden Foral 2284/2016, de 23 de diciembre.(BOB nº 105 de 2 de junio de 2017)

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 2284/2016, de 23 de diciembre, aprobó los precios medios de venta, utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte para el año 2017, aplicables a los tipos de vehículos señalados en el párrafo anterior.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

El considerable volumen de operaciones sujetas a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sobre Sucesiones y Donaciones y al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte como consecuencia de transmisiones «inter vivos» y «mortis causa» de otros medios de transporte privados distintos de los regulados en la Orden Foral que se aprueba anualmente, aconseja la aprobación de una Orden Foral que recoja un sistema

de valoración objetiva de estos otros tipos de elementos de transporte en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Resolución de la Dirección General de Hacienda 2/2017, de 27 de febrero, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el plan de lucha contra el fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2017. (BOB nº 50 de 13 de marzo de 2017)

La lucha contra el fraude fiscal es el principal objetivo que la Diputación Foral de Bizkaia se ha marcado en el ámbito tributario, en la medida en que garantizar que todos contribuyen al sostenimiento de las cargas públicas conforme a su capacidad económica es el elemento básico sobre el que se construye el Estado del Bienestar, modelo de convivencia que goza del más amplio consenso social y político en nuestro País.

Desde 2009, la Diputación Foral de Bizkaia viene publicando los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia de cada uno de los ejercicios, en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 114 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que dispone que «la Administración tributaria elaborará periódicamente un Plan de lucha contra el fraude que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen».

Hay que tener presente que, como un paso más en la política de lucha contra el fraude fiscal de la Diputación Foral de Bizkaia, el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas aprobó la Orden Foral 1.634/2009, de 9 de junio, por la que se crea la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y se establecen sus normas de funcionamiento.

Esa Orden Foral creó en su artículo 1, en dependencia directa de la Dirección General de Hacienda, la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia, como órgano técnico especializado de asesoramiento y auxilio al Director General de Hacienda para el di-

seño, elaboración, control de la implantación y seguimiento de los resultados de la política de lucha contra el fraude fiscal de la Hacienda Foral de Bizkaia.

Como parte de los trabajos de la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia se vienen aprobando en la primera quincena del mes de febrero de cada año los criterios generales que informan en ese año la actuación de todos los órganos de la Hacienda Foral de Bizkaia en ejecución de su Plan de Lucha contra el Fraude, al cual se le ha querido dar una relevancia particular en el actual mandato de las Juntas Generales de Bizkaia en la medida en que su desarrollo y ejecución forma parte de los ejes estratégicos del proyecto Bizkaia Goazen 2030, que marca las líneas estratégicas de actuación de la Diputación Foral de Bizkaia con el horizonte de conseguir aumentar el bienestar de los ciudadanos del Territorio Histórico.

Como todos los años, el 15 de febrero de 2017 la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia, en su primera sesión ordinaria de este año, ha aprobado los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia en este año 2017, a los que procede dar la correspondiente publicidad en el «Boletín Oficial de Bizkaia» para general conocimiento.

Se puede observar que este año, teniendo presente la experiencia acumulada de los ocho anteriores, la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia ha decidido reformular sistemáticamente los criterios que informan el Plan de Lucha contra el Fraude, tratando de acercar a sus destinatarios las razones principales que subyacen para haber elegido esas diferentes líneas de actuación, manteniendo la tradicional separación entre las actuaciones de obtención de información, las actuaciones preventivas y las de regularización y cobro.

Esta nueva orientación persigue mantener el rigor en la formulación pública de los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia, a la vez

que incrementar la transparencia de las motivaciones estratégicas que han hecho que sean esos y no otros los que la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia ha decidido significar.

ACTUALIDAD GIPUZKOA

PUBLICACIONES DESDE 12/2016 A 6/2017.

DECRETO FORAL 25/2016, de 29 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua. (BOG 09/12/2016)

Este Decreto Foral incorpora al ordenamiento interno las normas de comunicación de información a la Administración tributaria sobre cuentas financieras y los procedimientos de diligencia debida que deben aplicar las instituciones financieras en la obtención de dicha información, para que, a su vez, la Administración tributaria pueda intercambiar la información recibida, de forma automática, con la Administración correspondiente del país o jurisdicción de residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de la cuenta financiera, todo ello en el marco de la Directiva 2011/16/UE del Consejo modificada por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, y del Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras.

Asimismo, habida cuenta que la Directiva 2014/107/UE establece un ámbito de aplicación en general más amplio que el establecido por la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, y dispone la prevalencia de la primera sobre la segunda, resulta necesario suprimir los preceptos reglamentarios que trasponen al ordenamiento interno la Directiva 2003/48/CE del Consejo, a fin de evitar la duplicación de las obligaciones sobre comunicación de información, así como para adaptar el intercambio automático de información sobre cuentas financieras a la mencionada norma única internacional.

El decreto foral se estructura en cinco artículos, tres disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

El artículo 1 establece el objeto del decreto foral.

El artículo 2 define el ámbito subjetivo de la obligación de identificación de la residencia e información, sujetándose a dicha obligación las instituciones financieras previstas en el Anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre.

Dicho Anexo contiene las normas y procedimientos de diligencia debida que deberán aplicar las instituciones financieras respecto de las cuentas financieras abiertas en ellas para identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de aquellas y determinar si tales cuentas están sujetas a la obligación de informar.

En el artículo 3 se regula la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de cuentas financieras. Esta obligación de identificación es la pieza clave sobre la que se sustenta el sistema de intercambio de información, por cuanto el país o jurisdicción de residencia fiscal determina si la cuenta está sujeta o no a la obligación de informar.

El artículo 4 recoge la obligación de información. Esta obligación de información se limita a las personas que, ostentando la titularidad o el control de cuentas financieras, sean residentes fiscales en alguno de los países o jurisdicciones con los que existe obligación de intercambiar información en el ámbito de la asistencia mutua.

Por último, por lo que respecta al articulado, en el artículo 5 se detalla el contenido de la información a suministrar.

El decreto foral resulta aplicable desde el 1 de enero de 2016. En consecuencia, las instituciones financieras deberán suministrar por primera vez a la Administración tributaria la información relativa al año 2016. Este primer suministro de información tendrá lugar en el año 2017.

Orden Foral 41/2017, de 16 de enero, por la que se aprueba el modelo 231 de declaración de información país por país.

La Norma Foral 3/2016, de 20 de junio, por la que se introducen determinadas modificaciones para adaptar el ordenamiento tributario foral a diversos acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE, así como a directivas y sentencias de la Unión Europea, ha introducido modificaciones sustanciales en el Impuesto sobre Sociedades, regulado por la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, en relación con las operaciones realizadas entre personas y entidades vinculadas.

Concretamente se hace eco de las conclusiones adoptadas en el denominado Plan de acción «BEPS», esto es, el Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios que se elabora en el ámbito de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y, en concreto, en relación con la acción 13 relativa a la información y documentación de las entidades y operaciones vinculadas. En base a ello, se introduce como novedad la información país por país, como instrumento que permitirá evaluar los riesgos en la política de precios de transferencia de un grupo mercantil, sin que en ningún caso dicho instrumento pueda servir de base a la Administración tributaria para realizar ajustes de precios. Esta información será exigible para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2016 a través del modelo aprobado por esta orden foral.

En este sentido, el apartado 10 del artículo 43 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece la obligación de aportar la información país por país, cuyo contenido se concreta en el apartado 11 del citado artículo 43.

La presente orden foral establece el mecanismo para suministrar la información país por país, tal y como regula el artículo 20 bis del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Este artículo prevé, asimismo, que la diputada o el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas aprobará el modelo de declaración que deberá presentarse para el cumplimiento de esta obligación de información, así como la forma de

presentación y, en su caso, los supuestos y condiciones en que la obligación deberá cumplirse por medios electrónicos.

Por otra parte, la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, recientemente aprobada, modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que respecta al intercambio automático obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad. La citada Directiva regula en el ámbito de la Unión Europea el informe país por país que los «grupos de empresas multinacionales» deben facilitar cada año y para cada territorio fiscal en el que operen, con el objeto de garantizar que en toda la Unión se recopile la misma información y se facilite oportunamente a las Administraciones tributarias.

En este sentido, deberán aportar la información país por país, las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, definido en los términos establecidos en el artículo 42.3 de la citada Norma Foral 2/2014 y que no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad. También deberán de aportar esta información las entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra o establecimientos permanentes de entidades no residentes, siempre que se produzcan cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 43.10 de la norma foral mencionada.

Para terminar, es necesario señalar que, tal y como se establece en el artículo 43.10 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información país por país, deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información.

Por una parte, resulta necesario modificar el Decreto Foral 6/1990, de 20 de febrero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ges-

tió del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobado por la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, al objeto de realizar algunos ajustes de carácter técnico en algunos de sus contenidos.

Por otra, se deben modificar determinados aspectos del Decreto Foral 6/1999, de 26 de enero, por el que se aprueba el procedimiento para la determinación del valor catastral y el valor comprobado a través del medio de estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal, de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, con el objeto de, por una parte, aclarar determinados aspectos de la valoración del suelo de parcelas pendientes de expropiación y de sistemas generales y dotaciones públicas de carácter local, y por otra, modificar algunos coeficientes correctores del valor del suelo a considerar en la formulación, además de ajustar el cálculo de la superficie homogeneizada.

ORDEN FORAL 567/2016, de 14 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 291 «Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración informativa de cuentas de no residentes», y sus formas de presentación, así como la relación de códigos de países y territorios. (BOG 20/12/2016)

ORDEN FORAL 568/2016, de 14 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de declaración de residencia fiscal a efectos de la acreditación de la condición de no residentes en determinados supuestos. (BOG 21/12/2016)

NORMA FORAL 6/2016, de 15 de diciembre, de modificación de las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, para incentivar la participación de las personas trabajadoras en la empresa. (BOG 22/12/2016) (Corrección de errores BOG 25/01/2017)

En la actual coyuntura económica, uno de los retos a los que se enfrenta toda Administración pública es la de potenciar el tejido productivo, promoviendo la inversión en las empresas del territorio.

Resultan especialmente interesantes aquellas inversiones realizadas por personas comprometidas con las empresas y con el territorio, de manera que riesgos como los de la deslocalización no se encuentren tan presentes.

En aras a lograr dicho objetivo, la presente norma foral introduce modificaciones en materia tributaria para favorecer dicha inversión empresarial a través de la participación de las personas trabajadoras en la propiedad de las empresas. Esta vía de financiación permite que las personas trabajadoras participen en la gestión y en la toma de decisiones estratégicas de sus empresas, de lo cual resulta beneficiado en último término el propio proyecto empresarial.

La normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ya reconoce diferentes incentivos para favorecer la participación de las personas trabajadoras en la propiedad de sus empresas. La presente norma foral profundiza en los incentivos y los actualiza, eliminando obstáculos que a día de hoy dificultan la adopción de tales decisiones.

Así, se flexibiliza uno de los requisitos exigidos para posibilitar la aplicación del beneficio tributario de la no tributación de la ganancia patrimonial por parte del empresario o de la empresaria transmitente. Esta flexibilización se traslada, asimismo, al incentivo previsto en el ámbito de la sucesión de la empresa en el ámbito familiar.

De igual manera, en el ámbito del beneficio tributario aplicable tanto por parte del empresario o de la empresaria transmitente como de las personas trabajadoras adquirentes, se elimina el requisito de la existencia de una oferta previa a todas las personas trabajadoras de la empresa o entidad o a colectivos específicos de la plantilla. Así mismo, se facilita que la adquisición se pueda realizar a través de entidades participadas exclusivamente por las propias personas trabajadoras de las entidades transmitidas.

Por lo que se refiere a la deducción por participación de las personas trabajadoras en la empresa, cabe destacar las siguientes novedades:

- La deducción pasa del 10 al 15 por 100.
- El límite anual, que era de 1.200 euros, pasa a ser de 1.500 euros anuales, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 2.000 euros anuales, cuando sea mujer.
- Además, las cantidades no deducidas por exceder de los citados límites anuales o por insuficiencia de cuota íntegra van a poder aplicarse en los cuatro ejercicios siguientes.
- Por último se establece que la suma de los importes deducidos por cada contribuyente a lo largo de los sucesivos periodos impositivos no podrá superar la cifra de 6.000 euros, cuando la persona adquirente sea hombre, o de 8.000 euros, cuando sea mujer.

Esta última medida se encuadra dentro de las medidas positivas para favorecer la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres, de conformidad con lo previsto en la Norma Foral 2/2015, de 9 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, al objeto de impulsar la igualdad de género en el acceso a la participación de las personas trabajadoras en las empresas y, en último término, facilitar el acceso de las mujeres a los órganos de dirección de las empresas.

Responde también a esta motivación el cómputo como periodos trabajados de aquellos periodos en los que las personas trabajadoras hayan estado en situación de excedencia voluntaria por cuidado de familiares.

Por lo que respecta al impuesto sobre sucesiones y donaciones, se modifica la regulación de las reducciones aplicables en los supuestos de adquisiciones «inter-vivos» de empresas individuales y participaciones en entidades, por parte del cónyuge o pareja de hecho y determinados familiares, para reducir de sesenta y cinco a sesenta la edad mínima del donante para realizar la transmisión, así como para salvar de la obligación de mantener la empresa o la participación en entidades durante los cinco años siguientes los supuestos de liquidación de la empresa o en-

tividad como consecuencia de un procedimiento concursal. Esta última modificación se incorpora, asimismo, a la regulación de la reducción por transmisión «mortis causa» de los citados elementos.

Por último, a través de una disposición transitoria se habilita un régimen de opción en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas a aplicar por contribuyentes que hayan transmitido determinadas empresas y participaciones en entidades entre el 1 de enero de 2016 y la entrada en vigor de la presente norma foral, así como por las personas trabajadoras que en ese mismo plazo hayan adquirido participaciones en su entidad empleadora con arreglo a lo previsto en la deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora.

DECRETO FORAL 28/2016, de 20 de diciembre, por el que se modifican los Reglamentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades, y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2017 para la determinación en ambos impuestos de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales. (BOG 26/12/2016)

ORDEN FORAL 591/2016, de 21 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 196, «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes). Retenciones e ingresos a cuenta sobre rentas y rendimientos del capital mobiliario obtenidos por la contraprestación derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros, personas autorizadas y saldos en cuentas de toda clase de instituciones financieras. Resumen anual», y sus formas de presentación, y se modifica el modelo 193 «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes)». (BOG 29/12/2016) (Corrección de errores BOG 30/01/2017)

NORMA FORAL 8/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2017. (BOG 30/12/2016)

ORDEN FORAL 592/2016, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 «Declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles», y sus formas de presentación, y se modifica el modelo 170 «Declaración informativa anual de las operaciones realizadas por los empresarios o profesionales adheridos al sistema de gestión de cobros a través de tarjetas de crédito o débito». (BOG 30/12/2016)

ORDEN FORAL 593/2016, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua». (BOG 30/12/2016)

ORDEN FORAL 21/2017, de 10 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte e Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. (BOG 27/01/2017) (Corrección de errores 14/02/2017; 16/02/2017)

ORDEN FORAL 41/2017, de 16 de enero, por la que se aprueba el modelo 231 de declaración de información país por país. (BOG 25/01/2017)

ORDEN FORAL 43/2017, de 25 de enero, por la que se corrigen errores de la Orden Foral 591/2016, de 21 de diciembre. (BOG 30/01/2017)

ORDEN FORAL 44/2017, de 25 de enero, por la que se aprueba el modelo 117 «Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Retenciones e ingresos a cuenta / Pagos a cuenta. Rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones o participacio-

nes representativas del capital o del patrimonio de instituciones de inversión colectiva y de las transmisiones de derechos de suscripción. Auto-liquidación », así como sus formas de presentación. (BOG 01/02/2017)

DECRETO FORAL 3/2017, de 31 de enero, por el que se modifica el Decreto Foral 18/2015, de 25 de junio, sobre estructura departamental básica de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG 03/02/2017)

DECRETO FORAL-NORMA 1/2017, de 28 de febrero, por el que se determina el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas como consecuencia de la restitución de las cantidades satisfechas en aplicación de las cláusulas suelo. (BOG 03/02/2017)

La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013 declaró la nulidad, por su carácter abusivo, de las cláusulas suelo. Sin embargo, limitó temporalmente la retroactividad de la declaración de nulidad, de manera que no afectaría ni a las situaciones definitivamente decididas por resoluciones judiciales con fuerza de cosa juzgada ni a las cantidades satisfechas antes del 9 de mayo de 2013, fecha de la sentencia.

Esta limitación de la eficacia retroactiva fue confirmada por el mismo tribunal en sentencia de 25 de marzo de 2015. Fijó como doctrina que, cuando en aplicación de la doctrina dicta en la sentencia de 2013 se declare abusiva una cláusula suelo, la devolución al prestatario se efectuará a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 2013.

No obstante, diversos tribunales españoles plantearon cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuestionando, sobre la base del Derecho de la Unión Europea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El 21 de diciembre de 2016 el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dicta sentencia en los asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15 dando respuesta a esas cuestiones prejudiciales.

En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia falla que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con las personas consumidoras, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo de las cláusulas citadas.

En previsión del incremento de demandas de las personas consumidoras afectadas solicitando la restitución de las cantidades satisfechas en aplicación de las cláusulas suelo, el Gobierno del Estado ha dictado el Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo. El Real Decreto-ley, además de arbitrar un cauce para facilitar que la persona consumidora pueda llegar a un acuerdo con la entidad de crédito, regula el tratamiento fiscal de las cantidades percibidas como consecuencia de tales devoluciones.

El presente decreto foral-norma tiene por objeto, precisamente, regular en lo que compete a las Instituciones Forales de este Territorio Histórico el tratamiento fiscal que es de aplicación en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, a las cantidades percibidas por la devolución de las cláusulas de limitación de tipos de interés de préstamos derivadas tanto de acuerdos celebrados con las entidades financieras como de la ejecución o cumplimiento de sentencias judiciales o laudos arbitrales.

Con tal motivo, se modifica la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, incorporando una disposición adicional que lo regula.

Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero de 2017, publicada en el BOE

de 25 de marzo de este mismo año, declara inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2.a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en la medida, únicamente, en la que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor.

Se afirma en la sentencia que el tratamiento que los artículos 4 y 7.4 de la Norma Foral 16/1989 otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, carece de toda justificación razonable en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, se están sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1. De esta manera, los preceptos enjuiciados deben ser declarados inconstitucionales, aunque exclusivamente en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor.

El presente decreto foral-norma tiene por objeto dar respuesta normativa de urgencia a los efectos de la sentencia citada en la aplicación del impuesto cuestionado, sin perjuicio de, como señala el Tribunal Constitucional, establecer más adelante una opción normativa más sosegada en la determinación del sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas resultantes de las plusvalías generadas por la acción urbanística de los entes públicos.

Para ello, se ha considerado oportuno aprobar una regulación en virtud de la cual no se someterán a gravamen los no incrementos ni las disminuciones del valor de los terrenos, de tal forma que, al quedar este tipo de operaciones al margen del impuesto, no será necesario proceder al cálculo de la base imponible en estos casos. Con ello, los artículos 4.1, 4.2.a) y 7.4 de la Nor-

ma Foral 16/1989, sólo resultarán de aplicación a los casos en los que exista un incremento del valor de los terrenos y, por tanto, su contenido sea constitucional, cumpliendo así con el fallo de la sentencia.

La regulación planteada aconseja establecer algún mecanismo para conocer si existe ese no incremento o esa minusvalía, para lo que se ha tratado de utilizar un sistema objetivo, que resulte de fácil aplicación para los ayuntamientos, como es la diferencia entre los valores de transmisión y adquisición. El empleo de este método permitirá determinar con certeza la existencia o no de un incremento de valor. Dado que dichos valores pueden no desglosar la parte del valor correspondiente a los terrenos, resulta necesario establecer una regla que permita diferenciar dicho valor, aplicando la parte proporcional del valor del suelo con respecto al valor catastral.

En definitiva, el impuesto se ve acotado a supuestos en los que exista un incremento de valor de los terrenos, tal y como exige la sentencia. Ahora bien, una vez determinada la existencia del mismo, el sistema para su cálculo se mantiene intacto. Así pues, en tanto en cuanto el objeto de este decreto foral-norma no es modificar la norma foral del impuesto sino adecuarla al contenido de la sentencia, no se ha visto modificado el cálculo de la base imponible del mismo, en tanto que el Tribunal lo admite en casos en los que exista un incremento del valor del suelo.

Por otra parte, y también en aras de una mayor seguridad jurídica, se incorpora al presente texto normativo una disposición transitoria que establezca los efectos que conlleva la nueva regulación con respecto a operaciones que hayan supuesto el devengo del impuesto y cuyas liquidaciones aún no hayan adquirido firmeza.

Por último, se incorporan dos disposiciones finales, teniendo especial relevancia la segunda referente a la entrada en vigor del mismo. En particular, establece que surtirá efectos para todos los hechos imposables devengados a partir de la fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 2017 en el

Boletín Oficial del Estado, es decir, a partir del 25 de marzo de 2017, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria.

ORDEN FORAL 113/2017 de 9 de marzo por la que se modifica el tratamiento de las denuncias de fraude fiscal. (BOG 15/03/2017)

ORDEN FORAL 152/2017, de 15 de marzo, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas correspondientes al período impositivo 2016, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso. (BOG 28/03/2017)

Convenios de colaboración entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y las entidades locales del territorio histórico para la recaudación en ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de éstas. (BOG 22/03/2017)

Convenios para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y los Ayuntamientos guipuzcoanos. (BOG 22/03/2017)

ORDEN FORAL 162/2017 de 24 de marzo que modifica la Orden Foral 573/2014, de 28 de octubre, por la que se regula el censo de representación legal de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG 29/03/2017)

Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. (BOG 31/03/2017)

Resolución de 5 de abril de 2017, de la Presidencia de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto Foral-Norma 1/2017, de 28 de febrero, por el que se determina el tratamiento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cantidades percibidas como consecuencia de la restitución de las cantidades satisfechas en aplicación de las cláusulas suelo. (BOG 11/04/2017)

Orden Foral 184/2017, de 7 de abril, de modificación de la Orden Foral 495/2013, de 6 de junio, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa. (BOG 20/04/2017)

Orden Foral 208/2017 de 12 de abril que aprueba la carta de servicios del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) 2017-2018. (BOG 27/04/2017)

Resolución de 3 de mayo de 2017, de la Presidencia de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de Convalidación del Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (BOG 09/05/2017)

NORMA FORAL 1/2017, de 9 de mayo, de reforma parcial de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa. (BOG 12/05/2017)

Como consecuencia de la reforma de la regulación del delito contra la Hacienda Pública llevada a cabo por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, se hacen precisas determinadas modificaciones en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, para establecer un procedimiento que permita practicar liquidaciones tributarias y efectuar el cobro de las mismas aún en los supuestos en los que se inicie la tramitación de un procedimiento penal, al ser este uno de los cambios más significativos operados en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorporándose para ello un nuevo título el Título VI.

Por otra parte, debido a la especial incidencia que en el ámbito de la fiscalidad tiene el Derecho de la Unión Europea, así como las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, resulta necesario introducir mecanismos y preceptos en la Norma Foral General Tributaria, para incrementar el grado de integración legal y efectividad del Derecho de la Unión Europea.

Al respecto, las decisiones de la Comisión Europea exigiendo la recuperación de ayudas de estado son obligatorias en todos sus términos para sus destinatarios, los Estados miembros, que deberán lograr restablecer la situación existente con anterioridad al disfrute de la ayuda sin dilación y con arreglo a los procedimientos del derecho interno del Estado miembro destinatario. La normativa guipuzcoana no prevé ningún procedimiento especial para la recuperación de ayudas de estado en el ámbito tributario, carencia que con la modificación de la presente norma foral se viene a solventar.

Estas y otras cuestiones relacionadas con la seguridad jurídica tanto de los obligados tributarios como de la Administración tributaria, con la reducción de la litigiosidad en esta materia, con la lucha contra el fraude fiscal y con el incremento de la eficacia de la actuación administrativa en la aplicación de los tributos, impulsan la necesidad de la presente modificación de la Norma Foral General Tributaria.

Entre otras, las medidas más destacables adoptadas son las que se relacionan a continuación:

Se modifica el régimen jurídico de la cláusula antielusión en el sentido de permitir su sancionabilidad. A tal efecto se configura un nuevo tipo infractor, en el que se integran los posibles resultados materiales de la conducta del obligado y la desatención por parte del mismo de los criterios administrativos preexistentes que hubiesen determinado el carácter abusivo de actos o negocios sustantivamente iguales.

La norma foral de modificación hace hincapié en el derecho a comprobar e investigar por parte de la Administración tributaria, enfatizando el distinguo conceptual que existe entre este derecho y el derecho a liquidar, y así se aclara que el derecho a comprobar e investigar tendrá las limitaciones recogidas en la Norma Foral General Tributaria en los supuestos en los que expresamente se señalan en el propio texto normativo, específicamente el temporal máximo establecido para el inicio de comprobaciones de cuyo objeto está constituido por determinados créditos fiscales, o

las que, evidentemente, puedan establecerse en la norma foral propia de cada tributo.

Por otra parte, detectados una serie de problemas en el régimen de interrupción de la prescripción de obligaciones tributarias conexas de titularidad del mismo obligado tributario, se regula el cauce procedimental a través del cual la Administración tributaria ejercerá su derecho a liquidar, posibilitando la compensación de oficio de posibles cantidades a ingresar y a devolver resultantes y se garantiza el reintegro de aquellas devoluciones que estén vinculadas a liquidaciones que están siendo objeto de recurso o reclamación por el mismo obligado tributario.

Se precisa cuál es el valor probatorio de las facturas y, teniendo en cuenta la doctrina administrativa según la cual las liquidaciones del impuesto sobre el valor añadido solo pueden referirse, según el caso, a periodos mensuales o trimestrales de liquidación, se permite distribuir linealmente entre dichos periodos las cuotas del impuesto descubiertas por la Administración en cómputo anual, cuando el obligado tributario no justifique que las cuotas corresponden a otro período de acuerdo con la normativa del impuesto.

También en relación al impuesto sobre el valor añadido, se admite la deducibilidad de las cuotas soportadas aunque no se disponga de las facturas o documentos que, con carácter general exige la normativa del impuesto, siempre y cuando la Administración obtenga datos o indicios que demostraran que el obligado tributario ha soportado efectivamente el impuesto correspondiente.

Se modifica el régimen de las notificaciones por comparecencia.

Se señala expresamente la imposibilidad de que los contribuyentes que al inicio del procedimiento de comprobación o investigación hubieran ya aplicado o compensado las cantidades que tuvieran pendientes, mediante una declaración complementaria dejen sin efecto la compensación o aplicación realizadas en otro ejercicio y soliciten la compensación o aplicación de esas

cantidades en el ejercicio comprobado, lo cual podría alterar la calificación de la infracción eventualmente cometida.

Con respecto a los procedimientos de comprobación competencia de los órganos de gestión tributaria, se incluyen determinados ajustes en los procedimientos de autoliquidación y de declaración, que a diferencia del régimen anterior, pueden finalizar también por una liquidación provisional y por el inicio del procedimiento de comprobación limitada, además de por el inicio de un procedimiento de inspección, con excepción del de comprobación restringida, como se recogía con anterioridad.

Se precisa que la estimación indirecta puede aplicarse solo a las ventas e ingresos, o solo a las compras y gastos, o a ambos simultáneamente, atendiendo a los datos ocultados o inexistentes y se especifica que la aportación voluntaria por parte del contribuyente de la documentación contable en un procedimiento de comprobación limitada no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento posterior. Así mismo, en el mismo procedimiento, se dispone que cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Se establece la suspensión del plazo para iniciar o terminar el procedimiento sancionador cuando se solicite tasación pericial contradictoria y con respecto a las actuaciones y procedimientos de recaudación, se contempla un supuesto específico de ejecución de garantías con hipotecas de igual rango, estableciendo que el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, previo informe de la Subdirección General de Recaudación, podrá acordar, junto con el resto de acreedores garantizados en igual rango, las condiciones particulares de la ejecución de la garantía que originen menor quebranto a los intereses de la Hacienda Pública.

Respecto al régimen de infracciones y sancio-

nes, se adapta la calificación de sujeto infractor en el ámbito de los grupos que tributan en el régimen de consolidación fiscal.

En el régimen de condonación de sanciones, se sustituye la comunicación previa a las Juntas Generales de la propuesta de condonación por una comunicación posterior del acuerdo de concesión, cuando las sanciones deriven de un mismo procedimiento tributario de gestión o inspección y su cuantía acumulada sea igual o superior a 6.000 euros.

Se abre la posibilidad de la aplicación de la reducción por conformidad exclusivamente a la sanción, en determinados casos de incumplimiento de obligaciones contables y registrales que no actúen como criterios de graduación por utilización de medios fraudulentos, así como en determinados casos de incumplimiento de las obligaciones de facturación.

Desaparece la ocultación como criterio de graduación para incorporarse como circunstancia inherente a los tipos infractores en los que tiene incidencia, como son dejar de ingresar la deuda tributaria, la no presentación de declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones y la obtención indebida de devoluciones.

La infracción relativa a la obligación de presentar autoliquidaciones o declaraciones en el modelo aprobado al efecto o por medios distintos a los electrónicos, informáticos o telemáticos, se extiende a otros documentos con trascendencia tributaria, agravando la sanción por la presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos o telemáticos cuando hubiera obligación de presentarlos por dichos medios.

Sobre el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales, se modifica el régimen sancionador en el sentido de incrementar, con carácter general, la sanción mínima por el incumplimiento de dicha obligación.

Dentro de la infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, se incremen-

tan las sanciones con carácter general de 150 a 300 euros, previéndose sanciones específicas más gravosas para los casos de producirse la infracción con ocasión de un procedimiento de comprobación e investigación, de comprobación restringida o de comprobación limitada.

Se incluye un nuevo tipo infractor que perfila las circunstancias que deben producirse para la aplicación de la cláusula antielusión, además de las sanciones aplicables en tales casos.

En lo que afecta a la vía revisora prevista en la Norma Foral General Tributaria, las modificaciones persiguen la agilización de las actuaciones en dicha vía y la reducción de la litigiosidad. Para lograr tales objetivos, la reforma promueve una mayor y mejor utilización de medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, agiliza los procedimientos y mejora técnicamente la normativa vigente, completando lagunas y clarificando algunos extremos que la práctica ha puesto de manifiesto como dudosos y, en cuanto tales, generadores de conflictos jurídicos.

Así, se prevé que en aquellos casos en que los interesados, estando obligados a relacionarse con la Administración tributaria por medios electrónicos, no utilicen dichos medios para iniciar los procedimientos, recursos y reclamaciones, se les requerirá para que subsanen la falta a través de su presentación electrónica, con indicación de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistido del procedimiento, recurso o reclamación, previa resolución que deberá ser dictada en tal sentido.

En materia de acumulación, se simplifican las reglas de acumulación obligatoria y se introduce la acumulación facultativa.

Por otra parte, se establece una presunción de representación voluntaria a favor de quienes la acreditaron en el procedimiento de aplicación de los tributos del que derive el acto impugnado, lo que sin duda supone la eliminación de costes indirectos para los obligados tributarios.

Se introduce la notificación electrónica para las reclamaciones que se interpongan obligatoria-

mente por esta vía.

Se produce una aclaración en materia de costas en el caso de inadmisión.

Se suprime la regla especial de cómputo de plazo para recurrir en caso de silencio, de acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina.

Se determina de forma expresa en norma foral el plazo del que dispone la Administración para ejecutar la resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo en supuestos distintos de la retroacción, es decir, en supuestos en los que se resuelva por razones sustantivas o de fondo.

Se completa la regulación en materia de reclamaciones entre particulares con el reconocimiento expreso de la eficacia de las resoluciones que se dicten ante la Administración tributaria encargada de la aplicación de los tributos.

Se introducen mejoras en materia de recurso de anulación, regulándose expresamente aquellos supuestos contra los que no procede dicho recurso y se crea un nuevo recurso, el de ejecución, llamado hasta ahora incidente de ejecución, contra actos dictados como consecuencia de una resolución estimatoria del Tribunal.

Se reduce a seis meses el plazo de resolución del recurso extraordinario de revisión.

Sobre el nuevo Título VI, en relación con las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos en supuestos de delito contra la Hacienda Pública, al que se ha hecho mención al inicio de esta exposición, señalar que la regla general será la práctica de liquidación y el desarrollo de las actuaciones recaudatorias de la deuda tributaria cuantificada a través de la misma. Esta modificación permitirá superar, en la mayoría de los supuestos, la obligada paralización de las actuaciones administrativas de liquidación de la deuda tributaria, sin perjuicio de que, en determinados casos explicitados en la norma tributaria, el legislador haya optado por la paralización de las actuaciones, sin practicar liquidación, en

tanto en cuanto no exista un pronunciamiento en sede jurisdiccional.

Además, la nueva estructura de la norma permite superar también el diferente e injustificado trato de favor que la regulación preexistente dispensaba a quién se constituía en presunto autor de un delito contra la Hacienda Pública frente a quién se configuraba como mero infractor administrativo, en relación con la obligación que atañía a éste último frente al primero de pagar o garantizar la suspensión de la ejecutividad del acto administrativo.

En la configuración del delito contra la Hacienda Pública se ha incorporado en norma positiva el concepto de regularización, definida ésta como el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, configurándose como el verdadero reverso del delito, haciendo posible el pleno retorno a la legalidad y poniendo fin a la lesión provisional del bien jurídico protegido producida por la defraudación. La falta de certeza en cuanto a la existencia de dicha regularización determinará el pase del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la remisión del expediente al Ministerio Fiscal.

Se prevé la posibilidad del retorno del expediente a sede administrativa en el caso de inadmisión de la denuncia o querrela por el presunto delito, retomando la Administración de forma plena sus actuaciones, a cuyo efecto se establecen los correspondientes plazos.

En el seno de la comprobación administrativa y una vez concretada la existencia de un presunto delito contra la Hacienda Pública, puede ocurrir que, respecto de una misma obligación tributaria, concepto y período, existan elementos integrantes de la misma en relación con los cuales pueda predicarse la existencia de defraudación delictiva y otros que no se vean afectados por ésta. Para ese supuesto se regula un mecanismo de división, separando en dos liquidaciones distintas los elementos afectados por una y otra condición, tal y como predica la norma penal.

Teniendo en cuenta que son dos las autoridades

que intervienen ante una defraudación tributaria de naturaleza delictiva, la administrativa y la judicial, y que cada una de ellas actúa en el ámbito que le es propio, se señala la preferencia del orden penal en dos aspectos: por una parte, corresponde al juez penal la posibilidad de suspender las actuaciones administrativas de cobro, permitiendo de ese modo el acceso a una justicia cautelar frente a la ejecutividad de la liquidación tributaria; por otra, la preferencia del orden penal queda respetada con el obligado ajuste final de la liquidación tributaria a los hechos que el juez penal declare probados cuando juzgue y se pronuncie, a los efectos de la imposición de una pena, sobre la existencia y cuantía de la defraudación.

La modificación penal ha determinado que, además de practicar la liquidación correspondiente, la Administración tributaria pueda materializar las actuaciones de cobro de la deuda tributaria liquidada mediante la aplicación de los mecanismos recaudatorios regulados en la Norma Foral General Tributaria y en su normativa de desarrollo.

Se establece una norma específica en lo que al plazo de ingreso de la deuda tributaria liquidada se refiere, cuya apertura será posterior a la admisión de la denuncia o querrela, recogándose en este caso la posibilidad de revisión de las actuaciones recaudatorias mediante los procedimientos administrativos tributarios ordinarios por las causas tasadas en la norma foral.

En relación a los responsables tributarios, la modificación orgánica trata de eliminar situaciones de privilegio y situar al presunto delincuente en la misma posición de cualquier otro deudor tributario. En coherencia con dicha finalidad se establece un nuevo supuesto de responsabilidad tributaria basado en la condición de causante o colaborador en la defraudación, cualificada, además, por la necesidad de la condición de investigado en el proceso penal.

La declaración de responsabilidad en estos supuestos posibilitará la actuación de la Administración tributaria en orden al cobro de la deu-

da tributaria, liquidada en origen al obligado tributario sujeto pasivo, en sede de responsable, llevando a sus últimos efectos el mandato de la modificación penal en cuanto a la recaudación de la deuda tributaria liquidada vinculada al presunto delito.

La modificación que se incorpora hace necesaria la introducción de una serie de cambios en otros artículos de la Norma Foral General Tributaria. En concreto, por un lado, en tanto en cuanto las actuaciones administrativas a desarrollar en aplicación del nuevo título VI forman parte de la aplicación de los tributos, los órganos que las llevan a cabo forman parte de la Administración tributaria. A su vez, las normas generales de representación serán de aplicación en el desarrollo de dichas actuaciones.

Por otro lado, se ven modificados los preceptos que regulan la adopción de medidas cautelares, así como el listado de las denominadas liquidaciones provisionales, en ambos casos como consecuencia de las nuevas liquidaciones que ahora se regulan en la norma, inexistentes hasta ahora.

Igualmente, se hace precisa la adaptación del precepto que establece la no devolución de las cantidades pagadas por las que se regulariza voluntariamente la situación tributaria y que, en virtud de la nueva regulación del delito contra la Hacienda Pública, determinan el pleno retorno a la legalidad.

Sobre el nuevo título de la Norma Foral General Tributaria, a través del cual se adapta la misma a la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado ilegales e incompatibles, cabe destacar que en la recuperación de ayudas de estado la Administración tributaria actúa como ejecutor de una decisión que le viene impuesta por la Comisión Europea, debiendo ajustarse a conforme a los principios de ejecución inmediata y efectiva de la decisión.

Estos principios inspiran la regulación de la ejecución de las decisiones de recuperación y justifican sus principales peculiaridades:

- La posibilidad de modificar actos administrativos firmes, incluso con fuerza de cosa juzgada, tal y como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- La consideración de las deudas tributarias resultantes como no susceptibles de aplazamiento o fraccionamiento.

Se incorporan, además, reglas especiales de prescripción impuestas por normativa comunitaria, no siendo por tanto aplicables los plazos de prescripción internos en relación con la deuda tributaria resultante exclusivamente de la ejecución de la decisión.

Se crean dos tipos de procedimiento de ejecución de decisiones de recuperación, aplicándose uno u otro en función de la naturaleza de los elementos de la obligación tributaria a los que se refiere la decisión. No obstante, también se podrán ejecutar las decisiones de recuperación a través del procedimiento de inspección ordinario cuando al obligado tributario se le comprueben también otras obligaciones u otros elementos de la obligación distintos de aquellos que constituyen el objeto de la decisión de recuperación.

En disposiciones adicionales se modifica la disposición adicional cuarta relativa al número de identificación fiscal con el propósito, por un lado, de explicitar los efectos derivados de la revocación en materia fiscal del número de identificación fiscal, y, por otro, de extender dichos efectos subjetivamente a los números asignados a las personas físicas.

Asimismo, se modifica la disposición adicional séptima, relativa a la exacción de responsabilidad civil por delitos contra la Hacienda Pública, con el único propósito de adaptar la normativa tributaria a las últimas modificaciones del Código Penal.

Conforme a la normativa vigente, la iniciación de los procedimientos amistosos a los que hace referencia la disposición adicional tercera de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, es com-

patible con la tramitación de un recurso administrativo o contencioso-administrativo planteado sobre las mismas cuestiones sobre las que versa el procedimiento amistoso. No obstante, ante la necesidad de evitar que se simultanee este mecanismo con una instancia estrictamente revisora, y sin afectar al principio de tutela judicial efectiva, se establece la suspensión de los procedimientos revisores, tanto en vía administrativa como judicial, que se hayan podido iniciar, hasta que se sustancie el procedimiento amistoso.

Se incorpora a la Norma Foral General Tributaria la obligación de información sobre valores recogida en el Decreto Foral 45/1988, 22 de noviembre, por el que se adapta la normativa fiscal a lo previsto en la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, derogando esta última disposición.

Para terminar y en cuanto a la disposición transitoria, hay que resaltar en particular las modificaciones que afectan al régimen de infracciones y sanciones.

Plan de Comprobación Tributaria para el año 2017 (BOG 12/05/2017)

ACTUALIDAD UNIÓN EUROPEA

(DICIEMBRE 2016 – MAYO 2017)

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Presidencia de Malta: 1 enero – 30 junio 2017

2. FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES

2.1. Reforma del impuesto sobre sociedades para la UE

2.1.1. Propuesta de Directiva relativa a una base imponible común del impuesto de sociedades

2.1.2 Adopción de la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países

2.1.3. Adopción de la propuesta de Directiva relativa a los mecanismos de resolución de los litigios de doble imposición en la UE

2.2. Propuesta de Directiva relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros

2.3. Reuniones del Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

3.1. Mecanismo de inversión del sujeto pasivo

3.2. Paquete de comercio electrónico

3.3. El IVA de los libros, los periódicos y las revistas

4. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. Adopción de la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al acceso a la información por parte de las autoridades tributarias contra el blanqueo de capitales

5. PROCEDIMIENTOS

5.1. Dictámenes motivados

5.2. Remisiones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

5.3. Asuntos archivados

5.4. Sentencias del TJUE

6. INFORMES Y PUBLICACIONES

1. INTRODUCCIÓN

Los distintos Estados miembros de la UE asumen la Presidencia del Consejo de la UE por turnos de seis meses. Durante un semestre, el Estado de turno preside las reuniones en todos los niveles del Consejo, contribuyendo a garantizar la continuidad del trabajo de la UE en esa institución.

Los Estados miembros que ejercen la Presidencia colaboran estrechamente en grupos de tres, llamados "tríos". Este sistema fue instaurado por el Tratado de Lisboa en 2009. El trío fija los objetivos a largo plazo y elabora el programa común decidiendo los temas y principales asuntos que el Consejo deberá abordar durante un periodo de 18 meses. Con arreglo a este programa, cada uno de los tres países elabora su programa semestral con mayor detalle.

El trío actual está integrado por las Presidencias de los Países Bajos, Eslovaquia y Malta.

Presidencia de Malta: 1 enero – 30 junio 2017

Malta ejerce la Presidencia rotatoria del Consejo de la UE desde el 1 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017.

Tal y como viene recogido en su programa de prioridades¹, en el área específica de la fiscalidad, la Presidencia maltesa está impulsando los trabajos en varios expedientes de fiscalidad directa entre los que se encuentra la reforma de la Directiva de lucha contra la elusión fiscal (ATAD por sus siglas en inglés), la propuesta de Directiva sobre mecanismos de resolución de los litigios de doble imposición en la UE, y el relanzamiento de la Directiva sobre la base común consolidada del impuesto de sociedades. En el ámbito de la fiscalidad indirecta, se está centrando en las propuestas de modificación de la Directiva de IVA en relación al paquete de comercio electrónico, a los tipos reducidos de las publicaciones electrónicas y en el proyecto piloto de generalización de la inversión del sujeto pasivo.

¹ https://www.eu2017.mt/en/Documents/NationalProgramme_EN.pdf

2. FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES

2.1. Reforma del impuesto sobre sociedades para la UE²

La Comisión Europea propuso, el 25 de octubre de 2016, reformar la forma de gravar las empresas en el mercado único, poniendo a punto un sistema del impuesto sobre sociedades justo y favorable al crecimiento. Esta propuesta contenía un paquete con 3 nuevas propuestas legislativas:

- La reactivación de la CCCTB (base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades, por sus siglas en inglés).

Presentada por la Comisión Europea por primera vez en 2011, la propuesta legislativa relativa a la CCCTB se concibió con el fin de fortalecer el mercado único en favor de las empresas. Los Estados miembros debatieron esta propuesta durante meses y realizaron algunos avances en varios aspectos esenciales de propuesta legislativa. Sin embargo, no se consiguió cerrar un acuerdo definitivo al respecto.

Posteriormente, tras consultar a los Estados miembros, las empresas, la sociedad civil y el Parlamento Europeo, la Comisión decidió lanzar, en octubre del año pasado, una nueva propuesta que refuerza los elementos en favor de la actividad empresarial de la propuesta anterior con el fin de ayudar a las empresas transfronterizas a reducir sus costes y trámites administrativos, y de apoyar la innovación. La reactivación de la CCCTB pretende contribuir también a crear condiciones de igualdad respecto de las multinacionales en Europa, cerrando los canales que utilizan para eludir impuestos.

Con ánimo de progresar más rápidamente en los debates, la Comisión ha desglosado la CCCTB en un proceso en dos fases que sea más fácil de gestionar. En este sentido, la base común del impuesto sobre sociedades (CCTB, por sus siglas en inglés) podría acordarse con rapidez mientras

² https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/company-tax/corporate-tax-reform-package_en

que la consolidación (CCCTB) debería introducirse poco después, permitiendo obtener todas las ventajas del sistema en su integridad. Por lo tanto, se va a trabajar sobre dos textos legislativos: la propuesta de Directiva sobre una base imponible común del impuesto sobre sociedades (CCCTB)³ y la propuesta de Directiva sobre una base imponible común consolidada del impuesto sobre sociedades (CCCTB)⁴.

En comparación con la propuesta de 2011, el nuevo sistema del impuesto sobre sociedades:

- será obligatorio para los grandes grupos multinacionales, aquellos con mayor capacidad para ejercer prácticas de planificación fiscal agresiva, garantizando de esta forma que las empresas con ingresos globales superiores a 750 millones de euros anuales sean objeto de gravamen donde realmente obtengan sus beneficios;
- permitirá colmar las lagunas asociadas actualmente al traslado de beneficios a efectos fiscales;
- incitará a las empresas a financiar sus actividades a través de recursos propios recurriendo a los mercados en lugar de orientarse hacia el endeudamiento;
- apoyará la innovación a través de incentivos fiscales destinados a las actividades de investigación y desarrollo (I+D) vinculadas a la actividad económica real.

Es importante señalar que la CCCTB no aborda la fijación de los tipos del impuesto sobre sociedades, ya que este aspecto sigue siendo un ámbito de soberanía nacional. Sin embargo, creará un sistema de cálculo de la base imponible de las empresas transfronterizas más transparente, eficiente y justo, que permitirá una reforma sustancial de la imposición de las empresas en toda la UE.

³ https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/com_2016_685_en.pdf

⁴ http://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/com_2016_683_en.pdf

-Resolución de litigios de doble imposición.

La Comisión propuso también un sistema perfeccionado de resolución de litigios de doble imposición en la UE (propuesta de Directiva relativa a los mecanismos de resolución de los litigios de doble imposición en la Unión Europea⁵).

-Respuesta a las asimetrías con países no pertenecientes a la UE.

La tercera propuesta del paquete presentado (propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países⁶) incluye nuevas medidas para impedir que las empresas aprovechen las lagunas, denominadas asimetrías híbridas, entre los sistemas fiscales de los Estados miembros y de los países no pertenecientes a la UE para eludir la imposición.

Finalmente, el paquete incluye una Comunicación general, en la que se exponen las razones políticas y económicas de las propuestas, así como evaluaciones de impacto sobre la CCCTB y el mecanismo de resolución de litigios. Estas propuestas legislativas se han presentado al Parlamento Europeo a efectos de consulta y al Consejo para su adopción.

El paquete de reforma fue estudiado, de forma general, por primera vez el 3 de noviembre de 2016, en la reunión del grupo de fiscalidad directa adscrito al Consejo de Ministros de la UE de Asuntos Económicos y Financieros (ECOFIN).

2.1.1. Propuesta de Directiva relativa a una base imponible común del impuesto de sociedades

Como se ha señalado, la propuesta de Directiva se centra en la denominada "primera fase" del enfoque gradual. Se limita, por tanto, a los elementos de la base común, es decir, las reglas de cálculo de la base imponible del impuesto sobre

⁵ https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/com_2016_686_es.pdf

⁶ <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2016/ES/COM-2016-687-F1-ES-MAIN.PDF>

sociedades, e incluye ciertas disposiciones contra la elusión fiscal y sobre la dimensión internacional del sistema tributario propuesto. En comparación con la propuesta de 2011 se abordan dos nuevas cuestiones: se incluyen normas contra el sesgo en favor del endeudamiento y se prevé una superdeducción en concepto de I+D. Se prevé que la consolidación se aborde en una propuesta de Directiva separada (“segunda fase”), que se examinará una vez se haya alcanzado un acuerdo político sobre los elementos de la base común. Con el fin de compensar a los contribuyentes, que no podrán acogerse temporalmente a las ventajas de la consolidación fiscal, se prevé un mecanismo de compensación transfronteriza de pérdidas con posterior recuperación. Este mecanismo debería seguir en vigor hasta la introducción de la base imponible consolidada, a partir de la cual la compensación transfronteriza de pérdidas será un resultado automático de la aplicación de las normas.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

La propuesta constituye la “primera fase” de un planteamiento gradual hacia un sistema de imposición de las sociedades a escala de la UE y establece normas comunes en relación con el impuesto sobre sociedades para computar la base imponible de las sociedades y los establecimientos permanentes en la Unión.

Alcance: al contrario que la propuesta de 2011, que establecía un régimen facultativo para todas las sociedades, la presente Directiva tendrá carácter obligatorio para las sociedades pertenecientes a grupos que rebasen un determinado tamaño. El criterio para la fijación del umbral relativo al tamaño serán los ingresos consolidados totales de un grupo que lleve estados financieros consolidados.

Definición de establecimiento permanente: el concepto de establecimiento permanente se define siguiendo fielmente la definición postBEPS (lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios, BEPS por sus siglas en inglés) recomendada en el Modelo de Convenio Tributario de la OCDE.

Base imponible: todos los ingresos serán imponibles, salvo que se hallen expresamente exentos. Las rentas consistentes en dividendos o en el producto de la enajenación de acciones mantenidas en una sociedad fuera del grupo estarán exentas para las participaciones de al menos un 10%, a fin de evitar la doble imposición de las inversiones extranjeras directas. En la misma línea, los beneficios de los establecimientos permanentes también estarán exentos de tributación en el Estado del domicilio social.

Se deducirán de los ingresos imponibles los gastos de explotación y algunos otros elementos. Para apoyar la innovación en la economía, la propuesta introducirá una superdeducción por costes de I+D. Además, los contribuyentes tendrán derecho, para los gastos de I+D hasta un máximo de 20 millones de euros, a una superdeducción anual adicional del 50%. Cuando los gastos de I+D superen los 20 millones de euros, los contribuyentes podrán deducir el 25% de la cantidad excedentaria. Asimismo, se prevé una superdeducción reforzada para las pequeñas empresas de reciente creación que no tengan ninguna empresa asociada y que sean particularmente innovadoras (categoría que incluirá, en particular, a las empresas emergentes). En este contexto, los contribuyentes podrán deducir el 100% de sus costes de I+D siempre que no superen los 20 millones de euros y que estos contribuyentes no tengan ninguna empresa asociada.

Norma relativa a la limitación de los intereses: se limita la posibilidad de deducir los costes de intereses (y otros costes financieros), con el fin de desalentar las prácticas de traslado de beneficios a países con tipos impositivos más bajos.

Bonificación en concepto de crecimiento e inversión (BCI): la propuesta incluye una norma contra el sesgo en favor del endeudamiento, a fin de neutralizar el marco actual que desincentiva la financiación mediante recursos propios. Se concederá a los contribuyentes una bonificación en concepto de crecimiento e inversión, con arreglo a la cual los incrementos de sus fondos propios serán deducibles de su base imponible con sujeción a ciertas condiciones, como

medidas contra posibles efectos en cascada y disposiciones contra la elusión fiscal.

Amortización: un mayor número de activos pasan a ser amortizables individualmente, al haberse eliminado del sistema de agrupación el inmovilizado material a medio plazo.

Pérdidas: se permite a los contribuyentes trasladar sus pérdidas a ejercicios posteriores de forma indefinida, sin restricciones en cuanto al importe deducible anualmente. Se incluye una disposición contra las prácticas abusivas que desalienta los intentos de eludir las normas sobre la deducibilidad de las pérdidas mediante la adquisición de empresas deficitarias.

Compensación temporal de las pérdidas con recuperación: será posible tener en cuenta, en condiciones estrictas, las pérdidas sufridas por una filial inmediata o un establecimiento permanente situados en otros Estados miembros.

Elusión fiscal: el sistema incluirá una serie de normas contra la elusión fiscal.

Asimetrías híbridas: la propuesta establece normas en virtud de las cuales una de las dos jurisdicciones afectadas por la asimetría deniega la deducción de un pago o garantiza que las rentas correspondientes se incluyen en la base común.

Avances

En el Consejo ECOFIN de diciembre, los Ministros acogieron con satisfacción el establecimiento de un sistema de imposición de las sociedades equitativo, competitivo y estable para la UE y las propuestas legislativas conexas.

Destacaron la importancia de dotarse de normas sobre fiscalidad de las empresas que ofrezcan estabilidad, seguridad jurídica y simplificación administrativa tanto a las grandes empresas como a las pymes, por lo que se congratularon de la continuación de los debates sobre la propuesta relativa a la CCTB y la propuesta relativa a la CCCTB.

Tomaron nota del planteamiento en dos etapas que propone la Comisión en lo que atañe a las propuestas relativas a la CCTB y a la CCCTB, y se mostraron de acuerdo en que debe darse prioridad a los trabajos referentes a los elementos de una base imponible común.

Además, tomaron nota de los incentivos para la investigación y el desarrollo y para la innovación y de los incentivos para la inversión a escala de la UE que propone la Comisión, e invitaron a los Estados miembros a seguir evaluando juntos la necesidad y el valor añadido de los elementos propuestos a este respecto.

Igualmente, los Ministros tomaron nota del ambicioso calendario propuesto por la Comisión para las propuestas relativas a la CCTB, a la CCCTB, y a los mecanismos de resolución de los litigios de doble imposición, e hicieron un llamamiento para que se avanzara con rapidez en el examen de estos expedientes legislativos.

Invitaron a la Presidencia maltesa a organizar los trabajos sobre ambas propuestas con arreglo a la siguiente secuencia temporal:

- a) en primer lugar, los Estados miembros deben centrarse en las normas de cálculo de la base imponible y, en particular, en los nuevos elementos de la iniciativa reactivada sobre esta cuestión (capítulos I a V);
- b) a continuación, los Estados miembros deberían centrarse en los demás aspectos de la base común (capítulos VI a XI), a saber: por una parte, los que ya se analizaron en profundidad en el contexto de la propuesta de 2011 relativa a la base imponible consolidada común del impuesto sobre sociedades, y, por otra, los que figuran en la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior;

- c) cuando los debates sobre estas cuestiones hayan llegado a buen fin, habría que examinar sin demora la consolidación fiscal.

En el Consejo ECOFIN, de 23 de mayo de 2017, los Ministros debatieron sobre la propuesta CCTB. La Presidencia maltesa reiteró su intención de proseguir los debates sobre los nuevos elementos de la propuesta y la necesidad de prever un grado adecuado de flexibilidad. Una vez acordado el código normativo de la CCTB, se considerará sin demora una propuesta separada sobre la CCCTB.

2.1.2 Adopción de la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países

De las tres propuestas que formaban parte del paquete que presentó la Comisión en octubre de 2016, ha sido en esta propuesta en la que los trabajos han avanzado más rápidamente. Así, el tras debatirse en varias reuniones del grupo de trabajo de fiscalidad durante el mes de noviembre, el Consejo ECOFIN, de 6 de diciembre, alcanzó un amplio consenso sobre la propuesta. Se dejaron solo dos cuestiones por resolver en las siguientes semanas: las normas que permitirían a los Estados miembros aplicar excepciones limitadas y la fecha de transposición.

El Consejo ECOFIN, de 21 de febrero de 2017, alcanzó un acuerdo sobre la propuesta de Directiva. La propuesta aborda las asimetrías híbridas respecto a los países no pertenecientes a la UE, dado que la Directiva de lucha contra la elusión fiscal, adoptada en julio de 2016, contiene ya disposiciones contra las disparidades existentes dentro de la Unión. Esta propuesta complementa y modifica, pues, dicha Directiva.

Por lo que se refiere al capital regulador híbrido, se establece una exención de la norma para el sector bancario. La exención tendrá una limitación temporal y se encargará a la Comisión que presente un informe en el que valore sus consecuencias; en cuanto a los operadores fi-

nancieros, se sigue un planteamiento delimitado conforme al adoptado por la OCDE; respecto a la aplicación, se prevén plazos más largos que para la Directiva de lucha contra la elusión fiscal. Las disposiciones deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2020 (un año más tarde), y del 1 de enero de 2022 para una disposición en particular.

El Consejo adoptará la Directiva una vez que el Parlamento Europeo haya emitido su dictamen. Los Estados miembros disponen de plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para incorporar la Directiva a su ordenamiento jurídico nacional.

2.1.3. Adopción de la propuesta de Directiva relativa a los mecanismos de resolución de los litigios de doble imposición en la UE

En el Consejo ECOFIN de 6 de diciembre, los Ministros se mostraron de acuerdo en que las normas fiscales internacionales vigentes pueden, en algunos casos, dar lugar a situaciones de doble imposición y de doble desimposición que han de eliminarse mediante medidas coordinadas de la UE, y reconocieron que era preciso examinar los mecanismos de resolución de litigios vigentes para aumentar la seguridad jurídica de las empresas de la UE. Así, señalaron que esperaban con interés el examen de esta propuesta de Directiva.

Tras las reuniones técnicas celebradas estos últimos meses, durante el Consejo ECOFIN, de 23 de mayo, los Ministros consiguieron alcanzar un acuerdo sobre este nuevo sistema de resolución de litigios de doble imposición en el seno de la UE. La Directiva tiene por objeto mejorar los mecanismos utilizados para resolver los litigios entre los Estados miembros cuando estos surgen de la interpretación de acuerdos sobre la eliminación de la doble imposición. Se nutre del Convenio 90/436/CEE relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas.

Las situaciones en las que distintos Estados miembros gravan dos veces la misma renta o patrimonio pueden crear graves obstáculos a la activi-

idad empresarial transfronteriza. Imponen una carga impositiva excesiva y pueden ocasionar distorsiones económicas y perjudicar las inversiones transfronterizas.

La Directiva dispone que los mecanismos de resolución de litigios sean obligatorios y vinculantes, tendrán plazos claros y deberán lograr resultados. De este modo, se propone crear un entorno fiscal en el que los costes de cumplimiento que han de asumir las empresas se reduzcan al mínimo.

El texto de la Directiva prevé la posibilidad de que el contribuyente emprenda un procedimiento amistoso en virtud del cual los Estados miembros deben llegar a un acuerdo en el plazo de dos años. Si el procedimiento fracasa, se iniciará un proceso de arbitraje para resolver el litigio en plazos delimitados. Con este fin se nombra a una comisión consultiva compuesta por entre tres y cinco árbitros independientes, a los que se suman un máximo de dos representantes por cada Estado miembro. La comisión consultiva emite un dictamen sobre la eliminación de la doble imposición en el litigio en cuestión, que es vinculante para los Estados miembros afectados a menos que estos acuerden una solución alternativa.

En concreto, los Ministros refrendaron las siguientes cuestiones:

- ámbito de aplicación de la Directiva, esto es, el tipo de litigios que ha de abarcar: el Consejo ha optado por un ámbito de aplicación amplio, pero con la posibilidad de excluir, caso por caso, litigios en los que no exista una doble imposición;
- personalidades independientes: criterios destinados a garantizar la independencia de las personas nombradas para integrar la lista de árbitros independientes. Se ha acordado que los árbitros no deben ser empleados de empresas de asesoría fiscal ni haber proporcionado asesoramiento fiscal con carácter profesional. A menos que se acuerde lo contrario, el presidente de la comis-

ión deberá ser un juez;

- comité permanente: posibilidad de crear una estructura permanente para resolver litigios si los Estados miembros así lo acuerdan.

El Consejo adoptará la Directiva cuando el Parlamento Europeo haya emitido su dictamen. Los Estados miembros disponen de plazo hasta el 30 de junio de 2019 para incorporar la Directiva a su ordenamiento jurídico nacional. La Directiva se aplicará a las reclamaciones presentadas después de esa fecha sobre cuestiones relativas al ejercicio fiscal iniciado el 1 de enero de 2018 o posteriormente. No obstante, los Estados miembros pueden convenir en aplicar la Directiva a reclamaciones referentes a ejercicios fiscales anteriores.

2.2. Propuesta de Directiva relativa a un régimen fiscal común aplicable a los pagos de intereses y cánones efectuados entre sociedades asociadas de diferentes Estados miembros

El grupo de trabajo de fiscalidad directa adscrito al Consejo ECOFIN trató sobre esta propuesta en sus reuniones del 26 de abril y el 30 de mayo. En la primera reunión, se debatió sobre la inclusión en la Directiva de una cláusula sobre imposición efectiva mínima y, en la segunda, sobre la no aplicación de la Directiva cuando el pago recibido se enmarca en regímenes fiscales dañinos. Tras varios años de debates, se sigue sin avanzar mucho en los trabajos para la adopción de esta Directiva.

2.3. Reuniones del Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas

Durante estos meses se han celebrado varias reuniones del subgrupo del Código de Conducta en relación a dos temas clave: el establecimiento de una lista de la UE sobre jurisdicciones no-cooperativas en materia fiscal; y la clarificación de los criterios 3⁷ y 4 del Código de Conducta.

⁷ http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TX/T/?uri=uriserv:OJ.C_.1998.002.01.0001.01.SPA&toc=O-J:C:1998:002:TOC

B. Dentro del ámbito de aplicación especificado en

En relación al primer tema, la Comisión Europea propuso, en enero de 2016, desarrollar un procedimiento de la UE para la evaluación y elaboración de listas de jurisdicciones problemáticas en materia fiscal de terceros países. Este procedimiento estaría dividido en tres etapas:

- primera etapa – cuadro de indicadores. La Comisión lleva a cabo una labor interna de identificación de los terceros países que deben ser objeto de escrutinio prioritario por la UE. Para garantizar la neutralidad y el fundamento de esta selección, la Comisión elaboró un cuadro de indicadores⁸, presentado el 15 de septiembre de 2016, que permite determinar el impacto potencial de las distintas jurisdicciones en las bases imponibles de los Estados miembros. Se han analizado 160 jurisdicciones.

- segunda etapa – escrutinio (*screening*). A partir del cuadro de indicadores, los Estados miembros deciden qué países deben ser evaluados (lista de países a analizar) a la luz de los criterios que decidirán los Estados miembros. Esta fase de evaluación incluye un diálogo con los terceros países en cuestión, en el que se les concederá el tiempo suficiente para responder a cualquier duda que surja en relación con sus regímenes tributarios.

- última etapa – listado. Los Estados miembros deben decidir si añaden el país en cuestión a la lista

la letra A, deben considerarse potencialmente perniciosas y, por consiguiente, afectadas por el presente Código las medidas fiscales que impliquen un nivel impositivo efectivo considerablemente inferior, incluido el tipo cero, al aplicado habitualmente en el Estado miembro de que se trate. Dicho nivel impositivo puede derivarse del tipo impositivo nominal, de la base imponible o de cualquier otro factor pertinente. En la evaluación del carácter pernicioso de dichas medidas, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos,

3) si las ventajas se otorgan aun cuando no exista ninguna actividad económica real ni presencia económica sustancial dentro del Estado miembro que ofrezca dichas ventajas fiscales, o

4) si las normas para determinar los beneficios derivados de las actividades internas de los grupos de empresas multinacionales no se ajustan a los principios internacionalmente reconocidos, concretamente a las normas acordadas por la OCDE

⁸ http://europa.eu/rapid/press-release_IP-16-2996_es.htm

negra común de la UE de jurisdicciones problemáticas en materia fiscal. Esta decisión se basará principalmente en una recomendación de la Comisión resultante del proceso de escrutinio.

En las Conclusiones del Consejo ECOFIN, de 8 de noviembre de 2016, sobre los criterios y procedimiento para establecer una lista de la UE sobre jurisdicciones no-cooperativas en materia fiscal, se establecieron 3 criterios para el escrutinio de las jurisdicciones: 1. Transparencia fiscal, 2. Fiscalidad justa y 3. Implementación de las medidas anti-BEPS.

La cuestión de la lista de la UE se ha tratado, a lo largo del primer semestre de 2017, en las reuniones del subgrupo Código de Conducta de 16 de diciembre de 2016, 1 de marzo y 18 de mayo. Se ha tratado sobre las contramedidas y los paneles de expertos que llevarán a cabo el examen de las jurisdicciones. Asimismo, en el Consejo ECOFIN de 21 de febrero, los Ministros tomaron nota de los trabajos llevado a cabo hasta el momento para avanzar en los trabajos para el establecimiento de la lista.

Con respecto a la clarificación de los criterios 3 y 4 del Código de Conducta, la cuestión se abordó en la reunión de 24 de febrero del subgrupo.

Por su parte, a lo largo de estos meses, la formación principal del Código de Conducta se reunió el 25 de enero y el 5 de abril.

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

La pieza básica de la legislación de la Unión Europea sobre el Impuesto de Valor Añadido (IVA) desde el 1 de enero de 2007 es la Directiva 2006/112/CE, también conocida como la "Directiva del IVA"⁹.

A lo largo de estos últimos meses bajo Presidencia maltesa, los Grupos de Trabajo del Consejo ECOFIN vienen trabajando en tres grandes temas relacionados con el IVA: el mecanismo de inversión

⁹ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:32006L0112>

del sujeto pasivo, el paquete del comercio electrónico y el IVA de los libros, periódicos y revistas.

3.1. Mecanismo de inversión del sujeto pasivo

El Consejo está trabajando en una propuesta de Directiva del Consejo cuyo objetivo es permitir la aplicación de un mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo del IVA a las transacciones nacionales entre empresas que impliquen servicios o bienes por una facturación superior a 10.000 euros. Se permitiría aplicar el mecanismo en unas condiciones determinadas.

El mecanismo generalizado de inversión traslada la responsabilidad de informar sobre una operación de IVA del vendedor al comprador de un bien o servicio. Esta iniciativa se conoce comúnmente como "Proyecto Piloto de Generalización de la Inversión del Sujeto Pasivo".

La propuesta se presentó a raíz de una petición de los Estados miembros que sufren importantes pérdidas de ingresos debido al fraude en el ámbito del IVA, en particular al fraude en cascada (o fraude carrusel).

Fraude en cascada

En la UE, el fraude en cascada suele producirse en operaciones transfronterizas entre empresas.

En el marco del sistema de IVA vigente, el suministro transfronterizo entre empresas dentro de la UE está exento del IVA, siendo el vendedor de los bienes o servicios quien debe abonar el IVA a Hacienda en el mercado de destino (el vendedor es el receptor del IVA).

La circulación transfronteriza de mercancías en la UE se divide fundamentalmente en dos operaciones:

- el suministro intracomunitario de bienes está exento del IVA
- la adquisición intracomunitaria de bienes está sujeta al IVA en el país de destino y el receptor del IVA es el vendedor.

El fraude implica a varias empresas que se venden entre sí, en un mercado nacional, bienes o servicios importados exentos de IVA de un proveedor (la denominada «sociedad instrumental») que se halla en otro país de la UE.

Una de las empresas de la cadena, normalmente la que importa las mercancías, no paga el IVA a Hacienda, pero sí lo carga al siguiente comprador, cometiendo así el fraude. Esta empresa suele desaparecer rápidamente tras la operación sin dejar rastro (de ahí también la denominación de «operador desaparecido»). Ello hace imposible la recaudación del impuesto en el Estado en el que se consumen los bienes o servicios. Los demás compradores de la cadena, sin embargo, reclaman el IVA a Hacienda tras la venta de la mercancía. En realidad puede ocurrir que los bienes o servicios ni siquiera se trasladan, o que existan solo sobre el papel.

El fraude «en cascada» vuelve a iniciarse cuando el comprador final de la cadena en el mercado nacional revende la mercancía al primer proveedor, es decir, a la empresa que la introdujo en el país, comenzando así de nuevo todo el proceso. Al ser transfronteriza, esta última operación está, una vez más, exenta de IVA.

El sistema también puede funcionar solo dentro del mercado nacional.

El mecanismo de inversión del sujeto pasivo es una medida que traslada del vendedor al cliente la responsabilidad final del pago del IVA a Hacienda. De este modo pretende reducir el riesgo de fraude en el IVA.

Propuesta presentada

Con fecha 21 de diciembre de 2016¹⁰, la Comisión Europea hizo pública una Propuesta de modificación de la Directiva IVA en ese sentido, para establecer un mecanismo de inversión del sujeto pasivo en todas las operaciones de entrega de bienes o prestaciones de servicios cuyo importe

¹⁰ <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016PC0811&from=es>

exceda de un umbral de 10.000 euros, sin restricciones, por tanto, en cuanto a sectores o tipos de operaciones. Las operaciones deberán, eso sí, ser objeto de declaración por medios electrónicos a fin de monitorizar el funcionamiento de la medida.

Actualmente la regla general del IVA es que quien entregue el bien o preste el servicio (proveedor) repercuta el impuesto al destinatario de la operación (el cliente).

La "inversión del sujeto pasivo" es una excepción a esa regla para operaciones entre empresarios, de forma que el proveedor no repercute el IVA al cliente-empresario, sino que este último es el deudor del impuesto, sin perjuicio del derecho de deducción que pueda tener. Por lo tanto, está obligado a ingresar el IVA, pero al mismo tiempo puede deducir ese mismo IVA si cumple con los requisitos exigibles.

Esta modificación, dado su carácter voluntario y temporal no debería suponer un obstáculo para la introducción de otras modificaciones sustanciales en la normativa del IVA, como el establecimiento de un régimen definitivo para las operaciones de tráfico intracomunitario.

La inversión del sujeto pasivo generalizada, que había sido solicitada por algunos Estados miembros a modo de una derogación particular a fin de combatir el fraude, se extiende así como un mecanismo al que puedan recurrir todos los Estados que lo deseen, si bien, de acuerdo con la motivación de la Propuesta, debería ser un mecanismo experimental para países en los que los medios administrativos no alcanzan a combatir el fraude (y en particular el fraude carrusel) o en los que la pérdida de recaudación que de él se deriva se encuentra significativamente por encima de la media de la UE.

Ante las incertidumbres que genera una medida de este calado, contraria a los principios esenciales de funcionamiento del impuesto, la Comisión autorizará individualmente su introducción en los Estados miembros que lo soliciten y se reserva el derecho a revocar las autorizaciones concedidas si los efectos resultan perniciosos.

Principales elementos de la propuesta

Procedimiento legislativo

La adopción de la propuesta de Directiva requiere un procedimiento legislativo especial: una votación por unanimidad en el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo. El Consejo no está jurídicamente obligado a tener en cuenta el dictamen del Parlamento pero, conforme a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no debe tomar una decisión sin haberlo recibido.

Condiciones para la aplicación del mecanismo

Con arreglo a la propuesta, para poder aplicar el mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo los Estados miembros deben cumplir las siguientes condiciones:

- el déficit recaudatorio del IVA del Estado miembro debe ser de cinco puntos porcentuales por encima de la media de la UE
- el nivel de fraude en cascada en el Estado miembro debe representar más del 25 % de su déficit recaudatorio del IVA
- el Estado miembro debe demostrar que las medidas convencionales no son suficientes para luchar contra este tipo de fraude.

La propuesta establece, además, que la Comisión Europea dispondría de tres meses para autorizar o rechazar, dependiendo de si se cumplen o no los requisitos, la solicitud de un Estado miembro de aplicar el mecanismo.

Los Estados miembros vecinos

De acuerdo con la propuesta, todo Estado miembro que tenga frontera con el Estado que aplica el mecanismo generalizado de inversión del sujeto pasivo también debe estar autorizado a aplicarlo, bajo determinadas condiciones.

Derogación del mecanismo

El proyecto de Directiva propone que si, tras la

introducción del mecanismo, se produjera un impacto negativo considerable en el comercio del mercado interior de la UE, el mecanismo tendría que ser derogado, sin efecto retroactivo, tras un período de seis meses.

Plazos

La propuesta sugiere que el mecanismo debe estar en vigor hasta el 30 de septiembre de 2022. Luego sería evaluado por la Comisión.

En resumen, existe consenso entre los Estados miembros en la importancia de combatir el fraude fiscal en el IVA. En este contexto, además de medidas convencionales como la cooperación administrativa, la utilización de las nuevas tecnologías y la gestión y explotación de información relevante para prevenir y reprimir el fraude y la elusión fiscal, es objeto de debate las oportunidades que puede aportar en el IVA el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.

En concreto, tanto en el Consejo como en la Comisión, se analizan los potenciales efectos que podría suponer (i) generalizar la aplicación del mecanismo de inversión del sujeto pasivo y (ii) un proyecto piloto como el que se plantea al efecto.

3.2. Paquete de comercio electrónico

El actual paquete de comercio electrónico de propuestas sobre el IVA fue elaborado en el marco de la Estrategia para el Mercado Único Digital de la UE¹¹. El 6 de mayo de 2015 la Comisión Europea presentó su Estrategia para el Mercado Único Digital, y en este contexto, la Comisión se comprometió a preparar propuestas legislativas para modernizar el IVA del comercio electrónico transfronterizo, y reducir la carga administrativa de las empresas como consecuencia de los diferentes regímenes de IVA en los EEMM.

La Comisión Europea tiene el compromiso de garantizar la libre circulación de bienes y servicios y de asegurarse de que «personas y empresas

pueden acceder fácilmente a las actividades en línea y ejercerlas en condiciones equitativas de competencia».

En lo que se refiere a la actual normativa sobre el IVA, tanto la Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa como el posterior Plan de Acción sobre el IVA: "Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE - Es hora de decidir"¹², han dado la máxima prioridad a eliminar los obstáculos al comercio electrónico transfronterizo causados por obligaciones gravosas en materia de IVA, así como por una falta de neutralidad que perjudica a las empresas de la UE. Las propuestas modernizarán la normativa en vigor en materia de IVA que se aplica a las actividades de comercio electrónico y contribuirán a la futura viabilidad de este impuesto.

La Presidencia maltesa presentó en enero de 2017 la propuesta de Directiva del Consejo en el documento 14820/16 FISC 207 ECOFIN 1111 IA 126¹³.

Las principales disposiciones de la propuesta son:

- (1) la ampliación del actual sistema de miniventanilla única (MOSS¹⁴) a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes materiales y a los servicios distintos de los servicios electrónicos, así como a las ventas a distancia de bienes procedentes de terceros países;
- (2) la introducción de un régimen simplificado para la declaración global y el pago del IVA a la importación aplicable a los importadores de mercancías destinadas a consumidores finales si no se ha pagado el IVA a través del sistema de miniventanilla única;
- (3) la eliminación de los actuales umbrales

¹² COM(2016) 148 final.

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016DC0148&from=EN>

¹³ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14820-2016-INIT/en/pdf>

¹⁴ MOSS: Mini One Stop Shop

aplicables a las ventas a distancia intracomunitarias que provocan distorsiones en el mercado único;

- (4) la supresión de la actual exención aplicable a la importación de pequeños envíos realizados por proveedores de terceros países que pone en situación de desventaja a los vendedores de la UE;
- (5) la introducción de una medida de simplificación común a escala comunitaria que incluya un umbral de IVA para las ventas intracomunitarias a distancia de bienes y servicios electrónicos, a fin de ayudar a las pequeñas empresas de comercio electrónico de reciente creación, así como normas simplificadas para la identificación de los clientes;
- (6) la posibilidad de que los vendedores de la UE apliquen las normas de su país de origen en cuestiones tales como la facturación y el mantenimiento de registros; y
- (7) una mayor coordinación entre los Estados miembros a la hora de auditar a las empresas transfronterizas que utilicen el sistema del IVA para garantizar una elevada tasa de cumplimiento.

3.3. El IVA de los libros, los periódicos y las revistas

El Consejo está trabajando actualmente en una propuesta de modificación de la actual Directiva de la UE sobre el IVA para permitir a los Estados miembros aplicar a las publicaciones digitales, como libros, periódicos y revistas, unos tipos del IVA más bajos.

El 26 de enero la Presidencia maltesa presentó su propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, en lo relativo a los tipos del impuesto sobre el valor añadido aplicados a los libros, los periódicos y las revistas, en el documento 14823/16 FISC 210 ECOFIN 1114 IA 129¹⁵.

¹⁵ <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST->

Con arreglo a la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, los servicios prestados por vía electrónica, incluidas las publicaciones por vía electrónica, deben estar sujetos al tipo normal del IVA (un 15 % como mínimo). Por otra parte, los Estados miembros tienen la opción de gravar las publicaciones sobre cualquier medio de soporte físico con un tipo del IVA reducido (tipo mínimo del 5 %) y a algunos de ellos se les ha otorgado la posibilidad de continuar aplicando tipos del IVA inferiores al mínimo actual del 5 % (tipo superreducido), incluidas exenciones con derecho a deducción del IVA pagado en la fase anterior (el denominado tipo nulo) en relación con determinadas publicaciones impresas.

La Directiva del IVA no autoriza a los Estados miembros a aplicar a las publicaciones digitales los mismos tipos del IVA vigentes para las publicaciones en soporte físico, lo que da lugar a un tratamiento a efectos del IVA mucho menos favorable de las primeras en la mayoría de los Estados miembros. Pese a las diferencias de formato existentes entre las publicaciones impresas y las digitales, ambas ofrecen a los consumidores el mismo contenido de lectura.

Desde la entrada en vigor el 1 de enero de 2015 de las nuevas normas relativas al «lugar de prestación», ya no se requiere una armonización de los tipos del IVA aplicados a los servicios prestados por vía electrónica y en particular a las publicaciones digitales. Ahora, la recaudación del IVA se efectúa en el lugar en el que está situado el destinatario y los proveedores ya no pueden disfrutar de la ventaja que suponía estar establecidos en Estados miembros con tipos del IVA más bajos.

Tal como se recoge en el plan de acción sobre el IVA de la Comisión¹⁶, las normas en vigor sobre

[14823-2016-INIT/en/pdf](https://ec.europa.eu/economy_finance/14823-2016-INIT/en/pdf)

¹⁶ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a un plan de acción sobre el IVA - Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE- Es hora de decidir, COM(2016)148 final, de 7 de abril de

los tipos del IVA no tienen plenamente en cuenta la evolución económica y tecnológica en lo que respecta a los libros y periódicos digitales.

La modernización del IVA para adaptarlo a la economía digital es también un objetivo fundamental de la Estrategia del Mercado Único Digital¹⁷.

En sus conclusiones de 25 de mayo de 2016 respecto del plan de acción sobre IVA, el Consejo invitó a la Comisión a presentar una propuesta legislativa que integrara disposiciones relativas a los tipos del IVA para las publicaciones digitales en el contexto de las iniciativas del mercado único digital antes de finales de 2016 y a acompañarla de una evaluación de impacto.

En consonancia con las conclusiones del Consejo y con el compromiso adquirido en su plan de acción sobre el IVA de 2016, la Comisión propone conceder a todos los Estados miembros la posibilidad de aplicar a las publicaciones suministradas por vía electrónica los mismos tipos del IVA que aplican actualmente a las publicaciones impresas, lo que incluye los tipos superreducido y nulo.

Principales elementos del proyecto de modificación de Directiva

La propuesta consiste en modificar dos artículos y el anexo III de la Directiva vigente de la UE sobre el IVA (2006/112/CE). Concretamente, las modificaciones se refieren al formato de las publicaciones a las que podría aplicarse el tipo reducido del IVA.

El proyecto de modificación especifica además que «el suministro de contenidos de música y de vídeo puros seguiría sujeto al tipo normal del IVA».

2016.

¹⁷ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre una Estrategia para el Mercado Único Digital de Europa, COM(2015) 192 final, de 6 de mayo de 2015.

Con arreglo a la propuesta, el tipo normal seguiría aplicándose también a las publicaciones que consistan «predominantemente» en contenidos de música o de vídeo. Los Estados miembros tendrían libertad para definir el término «predominantemente» en su legislación nacional en materia de IVA. Esta solución permitiría también a los Estados miembros continuar aplicando un tipo reducido a los audiolibros, los audioperiódicos y las audiorrevistas para personas con problemas de visión.

4. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. Adopción de la propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE en lo que se refiere al acceso a la información por parte de las autoridades tributarias contra el blanqueo de capitales

Esta propuesta de Directiva fue presentada por la Comisión Europea, el 5 de julio de 2016. Tras el procedimiento legislativo, que ha durado varios meses, finalmente se adoptó en el Consejo ECO-FIN de 6 de diciembre de 2016.

Mediante la Directiva se concede a las autoridades tributarias acceso a la información que obra en poder de las autoridades responsables de la prevención del blanqueo de capitales. De esta forma, se permitirá a las autoridades tributarias acceder a la información sobre la titularidad real de las empresas en el marco de la supervisión de la correcta aplicación de las normas fiscales. Por tanto, la Directiva contribuirá a prevenir la evasión fiscal y el fraude fiscal.

5. PROCEDIMIENTOS

5.1. Dictámenes motivados

8 diciembre - La Comisión Europea insta a Croacia a que modifique el tipo reducido de impuesto especial a los pequeños productores de alcohol étílico

La Comisión ha solicitado a Croacia que modifique su normativa relativa a los impuestos especiales sobre los destilados alcohólicos producidos

dos por pequeños productores para consumo propio. La normativa sobre impuestos especiales está armonizada a nivel de la UE (Directiva 92/83/CEE del Consejo). Estas normas establecen que los Estados miembros podrán aplicar una reducción anual máxima del 50% del tipo normal del impuesto especial a los destilados de pequeños productores que no produzcan más de 10 hectolitros de alcohol puro. Actualmente, las autoridades croatas prevén una reducción del tipo impositivo especial aplicable a los pequeños productores que producen hasta 20 litros de alcohol puro por hogar para consumo propio. Se aplica un tipo de impuesto especial a tanto alzado en función de la capacidad de la caldera utilizada para la producción (es decir, 100 HRK para una caldera con una capacidad de hasta 100 litros y 200 HRK para calderas de capacidades superiores). El tipo reducido aplicado por Croacia está vinculado a la capacidad de la caldera y se paga a tanto alzado con independencia de la cantidad producida, por lo que no es conforme con las normas de la UE. Croacia dispone de dos meses para notificar a la Comisión la adopción de medidas para corregir esta situación; de lo contrario, la Comisión Europea podría decidir llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia de la UE (TJUE).

15 febrero - La Comisión pide a España que vele por que sus normas sobre los activos mantenidos en el extranjero sean proporcionadas

La Comisión ha enviado un dictamen motivado a España pidiéndole modificar sus normas sobre los activos mantenidos en otros Estados miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo ("Modelo 720"). La Comisión considera que España tiene derecho de exigir a sus contribuyentes que notifiquen a las autoridades determinados activos que mantienen en el extranjero, pero las multas impuestas en caso de incumplimiento son desproporcionadas. Como las multas son mucho más altas que las sanciones aplicadas en un contexto puramente nacional, la normativa puede disuadir a las empresas y a los particulares de invertir en el mercado único o desplazarse por él. Por ello, estas disposiciones son discriminatorias y entran en conflicto con las

libertades fundamentales de la UE. De no recibirse una respuesta satisfactoria en el plazo de dos meses, la Comisión puede llevar a España ante el TJUE.

17 mayo - La Comisión pide a Francia que suprima la retención en origen aplicada a las sociedades no residentes en situación de déficit

La Comisión ha solicitado a Francia que suprima una retención en origen aplicable a los dividendos recibidos en Francia por empresas establecidas en otros Estados miembros de la UE o del Espacio Económico Europeo (EEE). Al aplicar una retención en origen sobre dichos dividendos, las autoridades francesas incumplen sus obligaciones en materia de libre circulación de capitales (artículo 63 TFUE y artículo 40 del Acuerdo EEE). La retención fiscal conduce a una imposición inmediata, sin posibilidad de reembolso de los dividendos pagados a una empresa de la UE y del EEE en las siguientes situaciones: en primer lugar, cuando la empresa está en déficit estructural, aunque las empresas francesas no pagan este impuesto en condiciones comparables; en segundo lugar, cuando la empresa se encuentra en una fase de pérdida temporal, a pesar de que las empresas francesas que se enfrentan las mismas dificultades sólo están sujetas a impuestos cuando la empresa recupera su superávit. Una modificación de la legislación adoptada por Francia, a finales de 2015, se aplica únicamente a las sociedades no residentes que se enfrentan tanto al déficit como a la liquidación. Si las autoridades francesas no responden a este dictamen motivado en un plazo de dos meses, el asunto puede ser llevado al TJUE.

5.2. Remisiones al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

8 diciembre - La Comisión Europea lleva a Francia ante el TJUE por discriminación en la tributación de los dividendos

La Comisión ha decidido llevar a Francia ante el TJUE por incumplimiento de una sentencia del Tribunal de 15 de septiembre de 2011. El asunto en cuestión se refiere a la devolución del impuesto

abonado en Francia por las empresas con filiales en otros países de la UE. El Consejo de Estado adoptó una interpretación restrictiva de la sentencia del TJUE en su aplicación a dos casos individuales en diciembre de 2012. La Comisión considera, por tanto, que dichas sentencias son incompatibles con el Derecho de la UE.

15 febrero - La Comisión lleva a Grecia ante el TJUE por conceder tipos reducidos de impuesto especial al "tsípuro" y la "tsikudiá"

La Comisión lleva a Grecia ante el TJUE por no aplicar el tipo estándar de impuesto especial a las dos bebidas alcohólicas "tsípuro" y "tsikudiá". Según el Derecho de la UE, debe aplicarse el mismo tipo de impuesto especial al alcohol etílico utilizado para fabricar bebidas espirituosas, salvo exenciones o excepciones. Grecia no ha establecido excepciones para estas dos bebidas y no obstante aplica actualmente un tipo reducido de impuesto especial (el 50% del impuesto especial ordinario) al "tsípuro" y la "tsikudiá", y un tipo superreducido (en torno al 6%) al "tsípuro" y la "tsikudiá" que los denominados "destiladores de dos días" producen a granel. Al aplicar estos tipos reducidos, Grecia infringe las normas de la UE, ya que favorece las bebidas espirituosas producidas en su propio país. Esto va contra el principio que prohíbe unos impuestos internos que puedan constituir una protección indirecta para los productos nacionales, así como gravar los productos de los demás Estados miembros con tributos internos superiores a los que gravan los productos nacionales similares. Además, si bien las pequeñas destilerías pueden beneficiarse, en determinadas condiciones, de un tipo reducido del impuesto especial, este no puede ser inferior al 50% del tipo normal nacional. Al aplicar un tipo superreducido, el régimen griego para los destiladores de dos días no respeta dichas condiciones.

27 abril - La Comisión lleva a Italia ante el TJUE por la reducción de los impuestos especiales a la gasolina y al gasóleo

La Comisión Europea ha decidido llevar a Italia ante el TJUE por no aplicar el impuesto especial nacional sobre la gasolina y el gasóleo a todos

los automovilistas residentes en la región de Friul-Venecia Julia. Actualmente las autoridades italianas conceden una reducción del precio de los carburantes a los automovilistas residentes en dicha región. La Comisión considera que ello constituye una reducción de los impuestos especiales sobre el gasóleo y la gasolina utilizados como carburantes, lo que constituye un obstáculo para el buen funcionamiento del mercado interior de la UE e infringe normas de la UE. Las normas de la UE sobre la fiscalidad de la energía (la Directiva 2003/96/CE del Consejo sobre la fiscalidad de la energía) establecen tipos mínimos de fiscalidad sobre los productos energéticos. La existencia de diferencias sustanciales en los niveles de impuestos especiales nacionales puede obstaculizar el buen funcionamiento del mercado interior y dar lugar al "turismo de gasolinera". Los Estados miembros solo están autorizados a aplicar tipos diferenciados de impuestos especiales nacionales a los mismos productos cuando la Directiva sobre fiscalidad de la energía lo autorice expresamente. Las reducciones regionales, como la concedida por Italia, no están autorizadas por la Directiva sobre la fiscalidad de la energía e infringen el Derecho de la UE.

5.3. Asuntos archivados

27 abril - la Comisión resuelve con éxito los asuntos relativos a Eslovaquia y Grecia a fin de proteger a los consumidores que compran sus coches en otro Estado miembro

La Comisión ha archivado los procedimientos de infracción contra Eslovaquia y Grecia. En el caso eslovaco, el procedimiento de infracción se inició originalmente debido a que el impuesto de matriculación de vehículos de Eslovaquia no tenía en cuenta el valor real de los vehículos de segunda mano adquiridos en otros Estados miembros. Como consecuencia de ello, los ciudadanos pagaban un impuesto más elevado sobre dichos coches que el aplicable a los vehículos de segunda mano adquiridos en Eslovaquia. A raíz de la intervención de la Comisión, las autoridades eslovacas modificaron su legislación en febrero de 2017, lo que ha llevado a una reducción del impuesto que grava los vehículos de se-

gunda mano adquiridos en otros Estados miembros. En el caso de Grecia, el procedimiento por incumplimiento de la UE se inició originariamente para garantizar la correcta ejecución de una sentencia dictada por el TJUE sobre el impuesto de matriculación de los automóviles (asunto C-66/15: Comisión/Grecia). La sentencia afirma que percibir el importe íntegro del impuesto de matriculación de un vehículo cedido en alquiler o en régimen de arrendamiento financiero a un residente griego por una sociedad establecida en otro Estado miembro, sin tener en cuenta la duración efectiva del arrendamiento del vehículo, era incompatible con el Derecho de la Unión. A raíz de la sentencia, las autoridades griegas modificaron su legislación para establecer un impuesto de matriculación sobre los automóviles basándose en la duración efectiva del contrato de arrendamiento.

5.4. Sentencias del TJUE

7 marzo - Sentencia en el asunto C-390/15¹⁸, Rzecznik Praw Obywatelskich (RPO)

El principio de igualdad de trato no se opone a que el suministro de libros, periódicos y revistas digitales por vía electrónica se excluya de la aplicación de un tipo reducido de IVA. A este respecto, la Directiva del impuesto sobre el valor añadido es válida.

4 mayo - Sentencia en el asunto C-274/15¹⁹, Comisión/Luxemburgo

Luxemburgo ha transpuesto de forma demasiado extensiva las normas de la Directiva sobre el IVA relativas a las agrupaciones autónomas de personas.

16 mayo - Sentencia en el asunto C-682/15²⁰ - Berlioz Investment Fund SA/Directeur de l'administration des contributions directes

¹⁸ <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2017-03/cp170022es.pdf>

¹⁹ <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2017-05/cp170046es.pdf>

²⁰ <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2017-05/cp170053es.pdf>

Los tribunales de un Estado miembro pueden controlar la legalidad de las solicitudes de información fiscal dirigidas por otro Estado miembro. Dicho control se limita a verificar que la información solicitada no parezca carecer manifiestamente de toda pertinencia previsible respecto a la investigación fiscal de que se trate.

6. INFORMES Y PUBLICACIONES

TAXATION PAPER No. 67 - Tax Uncertainty: Economic Evidence and Policy Responses

https://ec.europa.eu/taxation_customs/sites/taxation/files/taxation_paper_67.pdf

